



Coordinadores
Patiño Manffer Ruperto
Ríos Ruiz Alma de los Ángeles

NÚMERO 13
JULIO - DICIEMBRE
AÑO 2025

PROYECTO PAPIME
PE309424

<http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com/>







OPINIO IURIS

© 2025 OPINIO IURIS

Todos los derechos reservados

OPINIO IURIS, Año 6, No. 13, julio - diciembre 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Facultad de Derecho. Edif. Principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria, Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, Tel. (55) 5622 2001, <http://revistaopinioiuris.enlacejuridicoacademico.com>, ariosr@derecho.unam.mx, alma_rios_r@hotmail.com y almariosrr@gmail.com. Editora responsable: Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2021-112512310800-102, ISSN: 2683-3212, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Enlace Jurídico Académico, Dra. Alma de los Angeles Rios Ruiz, Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria. Del. Coyoacán. C.P. 04510, Ciudad de México, 27 de octubre del 2025. El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Condiciones para que la SCJN cumpla los estándares probatorios del Interés Superior del Menor establecidos por la CIDH.....pp. 01 - 26**
Adriana Guadarrama Chaparro
Mariana Jacinto Miranda

2. **Teoría contemporánea que explica la evolución del Estadopp. 27 - 39**
Alejo Martínez Vendrell

3. **El papel de madres y padres de familia en las políticas públicas educativas desde una mirada democrática.....pp. 40 - 64**
Joaquín Ordóñez Sedeño
Ángel Jesús Pillado Cortés

4. **“Violencia de género y paz: análisis jurídico - crítico de obstáculos estructurales”**
..... pp. 65 - 87
Jonathan Retama Huerta
Gloria Auristela Hernández Pérez

5. **Regulación de la Inteligencia Artificial Generativa y la Responsabilidad Legal.....pp. 88 - 104**
Alma de los Ángeles Ríos Ruíz

“Condiciones para que la SCJN cumpla los estándares probatorios del Interés Superior del Menor establecidos por la CIDH”

Adriana Guadarrama¹

Mariana Jacinto Miranda²

Resumen: El testimonio del menor en delitos de carácter sexual en muchas de las ocasiones es una de las pruebas fundamentales para esclarecer los hechos motivo de litis, el juez al valorarla debe de tomar en cuenta todas las características proporcionadas por los infantes, y los factores con los que se tuvo que desahogar la diligencia. El presente trabajo parte de la pregunta ¿Qué cambios debe realizar la SCJN para cumplir con los estándares probatorios propuestos por la CIDH en donde se vean involucrados niños, niñas y/o adolescentes respecto a delitos de carácter sexual?, en tanto que, la hipótesis de este trabajo es, que si se consideran las características del infante para poder cumplir con estos estándares probatorios propuestos por la CIDH, entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tomar en cuenta todas las características proporcionadas por el infante estará dando cumplimiento adecuado de los estándares. Con ello, el presente trabajo tiene por objeto analizar los cambios debe realizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder cumplir con los estándares probatorios propuestos por la CIDH, el trabajo destaca la necesidad de que el juez debe de tomar en cuenta en todo momento los estándares propuestos por la CIDH “más allá de toda duda razonable” “suficiencia probatoria”.

Abstract: The testimony of the minor in sexual crimes is often one of the fundamental pieces of evidence to clarify the facts giving rise to litigation. When assessing it, the judge must take into account all the characteristics provided by the children and the factors with which the diligence had to be carried out. This work is based on the question: What changes should the SCJN make to comply with the evidentiary standards proposed by the IACHR where children and/or adolescents are involved in sexual crimes? Meanwhile, the

¹ Doctora en Ciencias Sociales, profesora de la Facultad de Derecho, UAEMéx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9265-8675> CORREO: aguadarramac001@uaemex.mx

² Estudiante de la licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, correo: marianajm0102@gmail.com

hypothesis of this work is that if the characteristics of the child are considered in order to comply with these evidentiary standards proposed by the IACHR, then the Supreme Court of Justice of the Nation, by taking into account all the characteristics provided by the child, will be adequately complying with the standards. With this, the present work aims to analyze the changes that the Supreme Court of Justice of the Nation must make in order to comply with the evidentiary standards proposed by the IACHR. The work highlights the need for the judge to take into account at all times the standards proposed by the IACHR "beyond a reasonable doubt" "sufficiency of evidence."

Palabras clave: Interés Superior del Menor, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, estándares probatorios, testimonio.

Key words: Best Interest of the Child, Supreme Court of Justice of the Nation, Inter-American Court of Human Rights, evidentiary standards, testimony.

Sumario: I. Introducción; II. Concepto de niña, niño y adolescente; III. Antecedentes de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes; IV. Origen, evolución y concepto Interés Superior del Menor; V. ¿Qué es el valor probatorio?; VI. Testimonio del menor; VIII. Estándares probatorios propuestos por la CIDH; VIII. Sentencia en el Estado de México; IX. Conclusiones y X. Fuentes Selectas.

I. Introducción

El presente trabajo es un estudio sobre los estándares probatorios propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación dentro del sistema mexicano. Es bien sabido que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) forman parte de un sector de la población cuyo trato debe ser diferenciado, ya que es de suma importancia que se les proteja y se les garanticen todos sus derechos.

En la actualidad se les reconocen sus derechos en cumplimiento al principio del Interés Superior del Menor, sin embargo, las NNA han sido y siguen siendo un sector vulnerable, objeto de discriminación y violaciones a sus derechos en distintos ámbitos de su vida cotidiana, con el paso del tiempo la infancia la exigencia por sus derechos ha cobrado relevancia, alrededor del mundo, por lo tanto, se han creado distintas convenciones y

declaraciones a favor de su protección. En la actualidad NNA siguen siendo un sector vulnerable, - aunque existan leyes- en ocasiones son víctimas de delitos sexuales, trata de menores, entre otros tipos de violencia.³

Cuando NNA son víctimas de delitos de carácter sexual, no hay muchas pruebas que ayuden a comprobar que fueron víctimas de un delito, si bien el testimonio del menor es una prueba de los hechos, es fundamental para esclarecer y comprobar la culpabilidad o la inocencia del acusado, y para poder realizar el desahogo de la prueba testimonial de los NNA es necesario que se tomen en cuenta sus características propias, ya que no pueden ser tratados como los adultos, requieren de autoridades especializadas que hagan más fácil y comprensible el proceso judicial, pues es bien sabido que el ser víctima de un delito de tal carácter a nivel emocional y psicológico es muy dañino, haciendo que los demás aspectos de la vida del infante sea difícil.

Por lo tanto, para poder realizar diligencias judiciales es necesario que se realicen con perspectiva de infancia y de adolescencia, para ello México a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en el cual se centran las bases para realizar el desahogo de la prueba y la manera en la que el Juez debe de valorar dicha prueba.

Para la valoración de la prueba es necesario que además de juzgar con perspectiva de infancia, también se tomen en cuenta herramientas que ayuden a brindar certeza al juzgador de que lo que dice el NNA es cierto, para ello se crean los estándares probatorios propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con lo anterior, el presente trabajo inicia explorando qué se entiende por Niña, Niño y Adolescente.

II. Concepto de Niña, Niño y Adolescente

De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “*la LGDNNA señala que hablar de niñas y niños se hace referencia a personas entre los 0 y los 11 años*

³ Estadísticas.

*de edad, mientras que las personas adolescentes son aquellas que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años”.*⁴

El término niño lo vemos implementado en diferentes sectores, sin embargo, en el jurídico se utiliza para referirse a una parte de la población que requiere de protección, en la actualidad ya no solo es el término niño, sino también niña y adolescente para referirse a ese sector que se busca proteger. Sin embargo, si existe una diferencia entre los que es un niño y lo que es un adolescente, esta diferencia se centra en la edad, pues un niño cuenta con ciertas características tanto físicas como mentales que un adolescente no tiene, sin embargo, se les clasifica en el sector de menores de edad pues aún no tienen la capacidad de ejercicio pues carecen de cierta madurez.

El término adolescente tiene como objeto hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía. En este sentido, resulta importante el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades. Conviene distinguir entre niños y adolescentes para reconocer a estos últimos la capacidad en la toma de ciertas decisiones”.⁵

Hay una diferencia entre los que es un niño y lo que es un adolescente, esta diferencia se centra en la edad, pues un niño cuenta con ciertas características tanto físicas como mentales que un adolescente no tiene, sin embargo, se les clasifica en el sector de menores de edad pues aún no tienen la capacidad de ejercicio pues carecen de cierta madurez.

III. Antecedentes de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente

La infancia en México ha tenido distintos enfoques durante la historia de México, los niños han sufrido distintos cambios en su educación, en su tratamiento y cuidado, por ello es importante entender, comprender y estudiar los enfoques que ha tenido la infancia durante la historia para realizar un contraste con lo que hoy es la infancia mexicana y sobre la importancia que tienen hoy en día los infantes en nuestro país, de acuerdo con Carreras

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia” [en línea], <<https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

⁵ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 37.

... en el México prehispánico “desde el momento en que nacía, el niño o la niña se le asignaba una actividad específica para que cumpliera la idea de función social y educación familiar. La educación se dirigía principalmente a mantener las costumbres, todo, como en la mayoría de las sociedades, era objeto de inculcación y educación: el modo de vestir, dialogar, caminar, etcétera, así como el importante respeto debido a los mayores y a los antepasados”⁶.

Durante esta época al infante se le educaba de acuerdo a las costumbres que tenían los papás, pero había un factor muy importante y es que eran educados para realizar una función social, por lo que durante su crecimiento ellos compartían la idea de aportar algo para su sociedad, incluso se les brindaba educación familiar, pues la familia y el matrimonio era algo muy importante en esta época, por lo que, pese a los ideal de casar a las niñas muy jóvenes, siempre se buscó brindar una buena educación. Como lo menciona Najar, durante la época colonial:

... miles de niños afrodescendientes fueron obligados a servir como esclavos en haciendas, instituciones religiosas, minas, en labores agrícolas o en casas de españoles adinerados. Estos niños no eran considerados seres humanos, e incluso era común que los dieran como regalo, moneda de cambio para comprar mercancías o hasta como limosna para las parroquias católicas.⁷

Un tema del que poco se habla es que durante la colonia muchos afrodescendientes habitaban la capital mexicana, en el que los menores no tenían ningún valor como persona, eran tratados como objetos, que podían ser intercambiados por cualquier bien o servicio, y eran utilizados para servir como esclavos, es claro que ellos no recibían ningún tipo educación, más que la de servir, por lo que hablar de Derechos Humanos⁸ de los Niños durante esta época, es imposible. Posteriormente, en la época de la Independencia, de acuerdo con Paz.

⁶ CARRERAS, María Teresa, “Antecedentes históricos de la educación de padres en México”, en *Revista Panamericana de Pedagogía*, 2018. p.1.

⁷ NAJAR, Alberto, *La Historia Olvidada de los Niños Esclavos Mexicanos*, México, BBC Mundo, 2014.

⁸ “...el análisis del fenómeno de la globalización se vuelve importante porque la democracia (e implícitamente los derechos humanos) no son ajenos a ella...” ORDÓÑEZ, Joaquín, y MARTÍNEZ MEJÍA, Mónica, “Reflexiones en torno al cosmopolitismo desde una perspectiva democrática para la defensa de una ciudadanía global”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 57, núm. 170, p. 248 [en línea], <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.170>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

... se modificó la vida de los niños, en especial de quienes vivían en la zona del Bajío y en Veracruz, ya que sus familias se sumaron a las filas insurgentes y, por tanto, vivieron en campamentos, algunos fueron fusilados, otros enjuiciados, raptados o usados como canje para la libertad de comandantes realistas.⁹

Ya en la época de Revolucionaria, tal y como lo menciona Suárez

... los niños peleaban por los mismos ideales que los revolucionarios, ya sea de manera indirecta o directa. Cuando el conflicto estalló varias familias se unieron a este movimiento y se fueron de sus hogares con todos sus seres queridos. Por esa razón, los niños dejaron los juegos, las labores del hogar o de la tierra por la lucha en el campo de batalla.¹⁰

Es decir, en la Independencia y en la Revolución la perspectiva de considerar como esclavos a los menores cambia de cierta manera, pues como se menciona se buscaba la independencia de los colonizadores, por lo que los niños ayudaban a sus padres en lucha y las niñas en las labores del hogar, sin embargo, también durante este periodo podemos observar que muchos niños y niñas fueron raptados, asesinados, violados, torturados.

Pues bien, la independencia trajo consigo que se vulnerara aún más a los infantes. Es difícil hablar que los niños vivían en condiciones óptimas cuando el lugar de vivir su infancia y disfrutarla, tenían que ser llevados a los campos de batalla a pelear y luchar, es relevante entender que en esta etapa su educación ya no se centra en el matrimonio o para ser esclavos y sirvientes, ahora se les educa para salir a combatir.

Estos antecedentes sirvieron de base para pensar y materializar el reconocimiento de NNA, por lo que, en 1924, se crea la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, al cual manifiesta lo siguiente:

... La Declaración expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de

⁹ PAZ, Reyna, “Los niños de la independencia fueron con sus familias a la guerra”, en *Revista Crónica*, México, 2022.

¹⁰ Suárez, Jesús Noé, “Revolución Mexicana: Niños también fueron reclutados para este conflicto” [en línea], <<https://oem.com.mx/elsoldepuebla/cultura/revolucion-mexicana-ninos-tambien-fueron-reclutados-para-este-conflicto-13432849.app.json>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.¹¹

Es el primer documento en donde se expresa que los menores deben contar con ciertas condiciones óptimas para su crecimiento tanto físico como personal, el criterio cambia y se empieza a valorar a los niños, se comienzan a reconocer algunos derechos, y también se empieza a buscar su cuidado y protección.

Después de la Primera y Segunda Guerra Mundial, como uno de los logros de la humanidad hacia la construcción de Paz, fue la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, la cual, establece que, “*La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 da derecho a las madres y los niños a cuidados y asistencia especiales, así como también a protección social*”.¹² En esta declaración se busca que los niños sean cuidados y protegidos, ya no solo por sus padres, sino también por la sociedad, que se les asista en cuanto a sus necesidades pues bien son seres que requieren de mayor cuidado al igual que las madres.

Mientras que la Declaración de los Derechos del niño de 1959, reconoce, entre otros, el derecho del niño a la educación, el juego, la atención de la salud, y a un entorno que lo apoye”.¹³ Este documento, es el primer documento enfocado únicamente en los derechos de los niños, en ella el contenido su punto primordial son los niños, sus derechos, que éstos sean velados y reconocidos por cada Estado que sea parte de dicha Declaración, se busca que el niño tenga un desarrollo óptimo, por lo que dispondrá de distintas oportunidades y servicios, sin embargo, esta Declaración no ejerce ninguna acción coercitiva para que los Estados la cumplan. Ya en 1989:

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, y es elogiada ampliamente como un logro histórico para los derechos humanos. La Convención garantiza y establece normas mínimas para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias.¹⁴

¹¹ UNICEF, “Historia de los Derechos del Niño” [en línea], <<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

¹² *Idem*.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

Contar ya con una Declaración que reconociera al niño como un sujeto merecedor de derechos, se crea la Convención sobre los Derechos de Niño, con la finalidad de resaltar que los menores requieren una protección minuciosa y específica por lo que se puntuiza en ella la manera en que se tiene que velar por su Derechos Humanos. Al respecto, Chacón refiere lo siguiente:

... por primera vez en la historia del derecho internacional, los derechos de la niñez son incorporados en un tratado que tendrá fuerza coercitiva para todos aquellos Estados que los ratifiquen, en materia penal, se reconocen plenamente los derechos y garantías de los niños; se les considera responsables de sus actos delictivos; se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable; se amplía la gama de sanciones, basadas en principios educativos; y se reduce al máximo la aplicación de las penas privativas de la libertad”¹⁵.

Es importante mencionar que en esta Convención los menores ya son sujetos de derecho, por lo tanto, ya se puede sancionar al menor cuando cometa actos que vayan en contra de las disposiciones legales o bien también se les puede privar de su libertad, ya son sujetos responsables de actos delictivos, pero también se les reconocen sus derechos fundamentales que tienen por pertenecer a este sector de niños, niñas y adolescentes.

IV. Origen, evolución y concepto Interés Superior del Menor

De acuerdo con Fernández,¹⁶ el Interés Superior del Menor surge principalmente en la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959, en esta Declaración se menciona que las leyes que sean promulgadas con la finalidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes se basen principalmente en el Principio del Interés Superior del Menor. Posteriormente en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 se reitera este principio como rector de dicha Convención en sus artículos 3º y 4º.

De manera más concreta encontramos que el Interés Superior del Menor proviene y tiene su origen en la Declaración de los Derechos de los Niños, de aquí se busca que cualquier acto que se realice donde se involucren menores sean basados en este principio, por lo que,

¹⁵ CHACÓN, Alfonso Manuel, “Protección de los niños según el Derecho Internacional Humanitario. Un breve recuento desde los Convenios de Ginebra hasta el desafío actual de la Corte Internacional”, en *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*. México, 2007, p. 85.

¹⁶ FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana, *Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español*, España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, p. 109.

*“Méjico ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*¹⁷

Es decir, México tardó 22 años en incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez a su marco jurídico, la finalidad de salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes, resulta preocupante como nuestro país se atrasó en reconocer los derechos de los niños y su protección, pues si bien tenían legislación en favor de ellos, no había algo que los protegiera de manera efectiva. En México hoy en día, podemos observar que distintas legislaciones, e incluso algunas jurisprudencias nos mencionan al interés superior del menor como un principio rector y analítico en asuntos donde se involucre un menor, al respecto Sedano refiere que:

El proceso de transición del niño objeto al niño sujeto del derecho, se ve reflejado en tres documentos fundamentales; por un lado, tenemos a la Declaración de Ginebra de 1924, por otro la Declaración de los Derechos del Niño y, el máximo instrumento jurídico que existe en relación con nuestra materia: La Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁸

Como se observó y se analizó durante las épocas históricas por las que pasa México, el niño no era un sujeto de derecho, al contrario, se le llegó a considerar un objeto, el hecho de que se le reconozca como sujeto de derecho viene mucho tiempo después, pero ello reconoce en los instrumentos internacionales, no en los nacionales, por lo tanto, en México es reconocido hasta mucho después. De acuerdo con el Poder Judicial del Estado de Guanajuato:

... el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.¹⁹

Como se ha venido mencionando el Interés Superior del Menor es un principio constitucional bajo el cual se debe buscar la mayor satisfacción y garantía de sus derechos

¹⁷ COMISIÓN NACIONAL de Derechos Humanos, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*, México, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, 2018.

¹⁸ SEDANO, Joaquín, *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales*, España, Universidad Politécnica de Valencia, 2020, p. 2.

¹⁹ PODER JUDICIAL del Estado de Guanajuato, *Alcances del Término Interés Superior del Menor*, México, 2020.

a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de buscar su protección de la cual queda obligado el Estado, derivado de lo anterior, Fernández nos establece que

... el Interés Superior del Menor es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución.²⁰

Los niños, niñas y adolescentes carecen de cierta madurez y experiencia que les permita buscar su protección y la defensa de sus intereses, es por eso que queda en manos del Estado a través de la autoridad judicial, la protección de los derechos humanos de los infantes, pues son los que cuentan con la facultad para poder garantizarlos.

El Interés Superior del Menor “es una orientación y guía para la interpretación de los derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes de los niños, en tanto todos aseguran la debida protección a sus derechos. No cabe hacer distinciones de valor entre los distintos derechos y es preciso considerar la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.²¹

El interés superior del menor también ayuda a que las leyes sean interpretadas conforme a dicho principio, pues no se puede interpretar como si fuera aplicada para una persona adulta, al contrario, se debe buscar que se garanticen los intereses del menor que es incapaz de defender sus derechos.

V. ¿Qué es el valor probatorio?

El valor probatorio se refiere a la capacidad que tiene un medio de prueba para convencer al juez o tribunal sobre la veracidad de un hecho alegado en un proceso judicial, esto es, la fuerza o eficacia jurídica que se le otorga a un documento, testimonio, peritaje, confesión, etc., para demostrar un hecho relevante dentro de un procedimiento legal, para Cárdenas

... el vocablo prueba ha sido considerado como un término bastante complejo, pues tiene una función social en conjunto con una función jurídica y a su vez como subespecie de ésta, una función procesal específica; dado que, lo que se busca

²⁰ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 5.

²¹ UNICEF, “Interés Superior del Niño” [en línea], <<https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

básicamente, es comprobar la conducta irregular de una persona sancionándola de acuerdo a la ley penal, y, asimismo, reparar el daño causado a la víctima.²²

La prueba es un medio de ayuda para esclarecer y comprobar los hechos sobre algún acto delictivo, ya que será de apoyo para la autoridad judicial para imponer una sanción en caso de que sea necesaria y se amerite, o en caso contrario, dictar una sentencia que absuelva al acusado. De acuerdo con Villanova “la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador”).²³

La prueba tiene diferentes finalidades, la primera es demostrar algún hecho que compruebe culpabilidad o la inocencia de una persona hablando en materia penal, y la segunda es convencer al juzgador que los hechos sucedieron tal y como lo afirma quien ofrece la prueba, siguiendo las palabras de Cárdenas quien refiere lo siguiente:

Al hablar de la valoración de la prueba en el proceso penal actual se debe considerar no solo el hecho de dictar un pronunciamiento en base a las leyes, sino también, en base a la necesidad de valorar los resultados sobre el fondo del asunto. La prueba es, por tanto, uno de los instrumentos más importantes dentro de un proceso penal, ya que, gracias a ésta, se juzga, se ratifica o se quebranta el estado de inocencia de una persona.²⁴

Al hablar de una valoración de la prueba, también hablamos de la presunción de inocencia, pues justo el juzgador, al emitir un juicio de valor sobre la prueba ofrecida debe vencer dicho principio y encontrar los elementos suficientes para poder emitir una sentencia, pues solo así es posible acreditar y por lo tanto determinar la culpabilidad del acusado, así

... la valoración de la prueba, no es más que, la indagación judicial acerca de los hechos sucedidos para llegar a la verdad, esto se logra únicamente, con una operación mental realizada por el juez para que, aplicando las reglas del silogismo

²² CÁRDENAS, Karina. y SALAZAR María Belén, “La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional”, en *Revista Universidad y Sociedad*, 2021, p. 162.

²³ VILANOVA, Luis, “Prueba Sustancial en un Sistema de Gestión Empresarial O ERP”, *Leyes y Tecnología* [en línea], <<https://leyesytecnotologia.com/perito-informatico-pericial-informatica-prueba-sustancial-en-un-sistema-de-gestion-empresarial-o-erp/>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

²⁴ Cárdenas, *op. cit.*, p. 162.

jurídico, se logre establecer el nexo que existe entre la materialidad y responsabilidad dentro de los procesos penales.²⁵

Es de gran importancia que desarrolle el juzgador, pues para que se cumpla el nexo materialidad-responsabilidad debe existir una valoración sin vicios, profesional, lógica y sustancial por parte de dicha autoridad, obteniendo así el esclarecimiento y la resolución del conflicto.

VI. Testimonio del Menor

En México en el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran establecidas las diferentes pruebas, entre las que se encuentran la prueba pericial, la prueba testimonial, la declaración del acusado, la prueba documental y material, entre algunas otras cuando no se afecten los derechos fundamentales, con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos motivo de la litis. La que nos interesa y que es objeto de estudio de este artículo de investigación es la prueba testimonial, de acuerdo a Karolina Zumba podemos entender a la prueba testimonial como:

... la declaración de parte que, para el proceso penal, es la declaración de la víctima y procesado, a lo cual, se suma la declaración de terceros o testigos que conocen del caso; el testimonio del procesado es un medio de defensa a su favor, que deberá considerarse en todas sus partes.²⁶

Como ya es mencionado la prueba testimonial es aquel medio de prueba que consiste en la declaración de la misma víctima, del procesado e incluso de terceros que hayan estado presentes en el lugar de los hechos o que tengan conocimiento sobre lo que sucedió, los cuales buscan ayudar a esclarecer de alguna manera los hechos motivo de controversia. En el caso de los delitos de carácter sexual, de acuerdo con Zumba:

... la prueba indiciaria se obtiene esencialmente de la declaración de la víctima, la misma que puede variar como respuesta a la experiencia traumática o amenazas, sin embargo, es prueba principal dado que estos delitos son cometidos sin testigos presenciales y en la clandestinidad por regular.²⁷

²⁵ *Ibidem*, p. 169.

²⁶ ZUMBA, Karolina. “Valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales conforme la ley y jurisprudencia”, en *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, núm.6, 2023, p. 92.

²⁷ *Ibidem*, p. 93.

Desde una perspectiva en donde los delitos sexuales comúnmente son realizados en un entorno en donde únicamente se encuentra la víctima y el victimario, es muy poco habitual que se encuentren terceros que puedan ayudar a testificar de forma directa los hechos delictivos, por ello es que a la prueba testimonial de la víctima se le dé pleno valor probatorio. De acuerdo a Zumba “*el testimonio de la víctima es de gran valor porque detalla las circunstancias del ilícito, lo que permite la calificación jurídica del hecho*”.²⁸ En el caso de los NNA, que son víctimas de algún delito de carácter sexual, es importante tener en consideración que

... si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria.²⁹

No debemos de perder de vista que entre menos actuaciones realicen los NNA será mejor, para evitar una revictimización y que constantemente estén repitiendo lo que les ha sucedido, ya que eso afectaría su salud mental, su estado mental y pueden tener crisis emocionales. En el caso donde las víctimas son niñas, niños y/o adolescentes el Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece que cuando se tema por su afectación física o psicológica se puede ordenar su admisión con la ayuda de algún familiar tutor o incluso de algún perito especializado, mediante el uso de medio audiovisuales para evitar la confrontación con el victimario.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, menciona que “*resulta evidente que las condiciones en que participan los niños, niñas y adolescentes en un proceso judicial no son las mismas en las que lo hace una persona adulta. Sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de NNA, causándoles un grave perjuicio*”.³⁰

Ello es importante ya que si en un proceso de le da el mismo trato a un menor que a un adulto se estarían violentando diferentes derechos infantes y adolescentes, ya que deben recibir un trato especializado, por lo que no se encuentran en las mismas condiciones un adulto sobre un niño, niña y/o adolescente, evitando caer así en una revictimización o

²⁸ *Ibidem*, p. 94.

²⁹ COMISIÓN NACIONAL de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 48.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 154.

causando algún otro daño. Por tal motivo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no establece *“las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima”*³¹.

De acuerdo a dicho Protocolo cuando nos referimos al testimonio del menor para referirnos a que *“narren de la manera más precisa posible lo vivido, observado, sentido, escuchado, etcétera”*³². Tener bien claro este concepto es de suma importancia ya que muchas veces es confundido con la “opinión” que emite el menor, la cual no es más que la percepción del niño o adolescente sobre un determinado tema.

Al respecto la SCJN refiere que *“Con la prueba testimonial, mediante ayuda adulta especializada, se busca clarificar y ordenar detalles de los acontecimientos a partir de la vivencia subjetiva”*³³. Con ello se busca que la víctima que en este supuesto es el NNA, pueda rendir elementos que ayuden al Juez a esclarecer los acontecimientos, tomando en consideración todo lo aportado por la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso V.R.P V.P.C. y Otros VS. Nicaragua señala:

“El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna”³⁴.

Por lo tanto, para poder realizar la prueba testimonial deben de tomarse diferentes factores con los que se pueda determinar que el infante es apto para realizar la prueba testimonial, para realizar tal determinación se debe hacer una evaluación caso por caso, ya que todos los niños se encuentran en condiciones diferentes, por lo que no hay una regla general que pueda

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua”, p. 45 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 155.

³³ *Idem*.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Átala Riff y Niñas Vs. Chile” p. 45 [en línea], <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

aplicarse a todos los NNA, pero si hay diferentes parámetros y términos bajo los que hay que regirse para realizar dicha evaluación.

Para ello, es importante que en un primer momento se garanticen todos sus derechos en su participación en el proceso, sin importar la edad con la que cuenten, cumpliendo así su derecho a la libre expresión, siendo que tal participación sea de forma voluntaria y que no se vean obligados a emitir su testimonio. Ante tales circunstancias, la CIDH establece “*la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias*”.³⁵

Lo establecido por la Corte es de gran relevancia para garantizar el Interés Superior del Menor, y también para evitar que el NNA pueda llegar a inquietarse, no sentirse cómodo o en confianza, y que, por tal motivo, su participación en la prueba testimonial sea ineficiente. Es importante que también se realice una entrevista previa con un psicólogo como preparación al desahogo de la prueba, ya que, a través de ésta, se van a poder definir ciertas condiciones de vida del niño, niña y/o adolescente, tales como habilidades, la disposición que tiene para poder realizar un relato de lo sucedido, la forma y claridad con la que se expresa, su desarrollo cognitivo, emocional, social, situación familiar, escolar y personal, entre muchas otras. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo ya mencionado:

La persona especialista debe comunicarle a NNA las reglas básicas de la entrevista en la que participarán en un lenguaje comprensible y adecuado: darles a conocer la información necesaria sobre el procedimiento, su derecho a participar, hacerles saber en qué se distinguirá esa entrevista con una conversación común y por qué es importante su participación para el proceso.³⁶

Es importante que desde esta entrevista ya se le antice al menor como será acabo de manera clara y entendible, para que de alguna manera el menor al ya encontrarse en el desahogo de la prueba pueda sentirse tranquilo y colaborar en el proceso.

Durante el desahogo de la prueba testimonial es fundamental que esté presente personal especializado metodologías didácticas y pedagógicas, con la finalidad de que haya una buena comunicación entre el juzgador y la víctima, además esta persona especialista será la

³⁵ *Ibidem*, p. 63.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 158.

encargada de conducir y llevar a cabo la diligencia, en apoyo del Juzgador, la diligencia debe de ser llevada a cabo en un lugar en donde las condiciones para el menor sean seguras y cómodas, donde se propicie un entorno seguro para el NNA, de igual manera tanto en la entrevista, como en el desahogo de la diligencia deben de estar presente su representante del menor, o su persona de confianza, o la persona que el NNA destine para ello.

De acuerdo a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en el Amparo Directo en Revisión 903/2014, la diligencia se debe de llevar a cabo de la siguiente manera:

... i. el juzgador debe procurar y tomar todas las medidas necesarias para que la diligencia dure el menor tiempo posible y se desarrolle de forma puntual, en un horario adecuado para el menor; ii debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral del infante que va a participar; iii. debe permitir la narrativa libre por parte del infante como base de toda la indagatoria; iv. contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el menor; v. contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño y; vi. contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés del niño, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.³⁷

Es importante que se tomen en cuenta cada uno de los requisitos mencionados, ya que solo así, se puede garantizar el Interés Superior del Menor, además de que así el desahogo de la prueba será satisfactorio, y será una prueba eficaz y eficiente para el esclarecimiento de los hechos, será una herramienta que el Juez podrá utilizar para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, a través de una correcta ponderación y valoración de dicha prueba.

VII. Estándares probatorios propuestos por la CIDH

Una vez que ya hemos hablado sobre como se debe de llevar a cabo la diligencias para el desahogo de la prueba testimonial del menor, quienes la deben de llevar a cabo, y cuales son los factores que se deben de tomar en cuenta para una protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es relevante que se haga hincapié en cómo es que el jurista debe de valorar dicha prueba.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 903/2014” p. 52 [en línea], <<https://vlex.com.co/vid/844420487>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

En párrafos pasados ya se expresó la definición de la valoración de la prueba, en términos muy sencillos podemos esclarecer que es el proceso que realiza el juez analiza una evaluación sobre las pruebas presentadas y desahogadas en un juicio, en el caso que nos compete es sobre la prueba testimonial del NNA, en esta valoración el juez va a determinar la confiabilidad y la relevancia, para posteriormente emitir su fallo. Para tal efecto, la SCJN determinó que, “*en asuntos que involucran derechos de NNA, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta todo el material probatorio que tengan a su alcance, atendiendo a todos los hechos que incidan en la esfera de la infancia involucrada, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento*”.³⁸

Es importante que se tome en cuenta todo el material que esté al alcance de la autoridad ya que en general se busca proteger su bienestar, también por la vulnerabilidad de los NNA, ya que pueden estar siendo manipulados o presionados para rendir su testimonio, también porque su desarrollo cognitivo y el nivel de madurez no es igual al de los adultos, por lo que también se les puede dificultar el expresar sus ideas; el hecho de que se tomen en cuenta más pruebas y que se evalúen de manera integral ayuda a que la sentencia que emita el juez sea más justa y razonable.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia nos menciona que, respecto a la valoración del testimonio, el Juez debe de tomar en consideración lo siguiente:

Los NNA ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Para ello, el Juez debe realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de la NNA (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, entre otras) y las particularidades de la decisión, (tipo de derechos que implica, riesgos que se asumen, consecuencias a corto y largo plazo, etcétera)³⁹.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 184.

³⁹ *Ibidem*, p. 185.

Tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia podemos destacar que la valoración de la prueba requiere de un enfoque especial, por lo que debemos tener en cuenta diversos factores del menor para poder rescatar la mayor información posible, como:

- Edad y Madurez del menor
- Capacidad para comprender y responder la pregunta, así como la narrativa al dar respuesta.
- Condiciones de la declaración. Se debe de tomar en cuenta el lugar en el que se realizó la diligencia, así como si detrás del testimonio hay una manipulación o presión.
- Percepción de la realidad del NNA.
- Evaluación psicológica. El cual establece el desarrollo físico y cognitivo del NNA, sus vivencias y experiencias, condiciones de vida, situación en la que se encuentra en el ámbito escolar, familiar, social, cultural, etc., así como los daños psicoemocionales.

El juez para realizar la valoración debe de ser muy minucioso y tomar en consideración todos los factores que se mencionan con antelación, y por supuesto valorar tomando en cuenta las siguientes cuestiones:

- Tomar en cuenta todas las condiciones del NNA, incluso cuando éstas no tengan relación con los hechos motivo de la litis.
- Establecer el nivel de credibilidad de cada una de las pruebas.
- No desechar las pruebas por incongruencias que diga el infante, toda vez que no para todos es fácil expresarse, por lo que tales incongruencias pueden ser por diversos motivos.
- Entender lo que el menor quiere expresar.
- Tomar en cuenta el diagnóstico revelado de la evaluación psicológica.
- Analizar el nivel de autonomía progresiva en la que se encuentra el NNA.

Para realizar una valoración del material probatorio el jurista debe de tomar en cuenta los estándares probatorios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la aplicación de la perspectiva de infancia y adolescencia. “Para que el juez tenga

la obligación de fundamentar sus decisiones de forma racional en cuanto a la valoración de la prueba se ha creado el estándar probatorio”.⁴⁰ Al respecto Ferrer refiere que,

El estándar de la prueba permitirá declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad y en este sentido actuaría como mecanismo de reducción de errores.⁴¹

Para un mayor entendimiento el estándar probatorio es el nivel de certeza para que una persona o un hecho sea considerado probado en un juicio, o la evidencia que se necesita para que un juez emita su sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido distintos estándares probatorios, pero en nuestra materia únicamente nos basaremos en dos estándares de gran relevancia jurídica.

El primer estándar es “Más allá de toda duda razonable”, de acuerdo a Bárbara Soto la duda razonable es:

Cuando subsisten otras versiones, posibilidades hasta probabilidades de que las cosas hayan ocurrido de manera distinta, u otra persona la haya podido realizar. Eso es la base de una duda razonable, y si ello ocurre, en la sentencia, se debe absolver al imputado, porque no se le demostró, con certeza, su culpabilidad. Por su naturaleza, en el proceso penal, el estándar probatorio utilizado es el de más allá de toda duda razonable, que implica una distribución del error diferenciada, es decir, se prefiere que se absuelva a un culpable a que se condene a un inocente.⁴²

Entendemos, que la duda razonable es uno de los estándares más importantes en materia penal ya que este estándar nos ayuda a vencer la presunción de inocencia pues nuestro sistema jurídico mexicano a través de éste se demuestre la culpabilidad o la inocencia del acusado, pues como se ha mencionado con este estándar podemos decir que no debe de caber ninguna duda de que fue el acusado el que cometió el delito y su grado de culpabilidad,

⁴⁰ SOTO, Bárbara, “Más allá de toda duda razonable: su papel en materia penal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2023, p. 349.

⁴¹ FERRER, Jordi, *Valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

⁴² SOTO, *op. cit.*, p. 348.

ya que si con las pruebas ofrecidas el juez no está completamente seguro de la culpabilidad, es necesario que lo absuelva.

Esto resulta de gran impacto cuando la aplicación de dicho estándar es en la prueba del testimonio del NNA, ya que en un primer momento recordemos que el testimonio debe de ser evaluado y valorado cuidadosamente y caso por caso, ya que el NNA presenta un lenguaje, conocimiento y comprensión de lo ocurrido diferente al de un adulto, por lo tanto el Juez debe de ponderar la capacidad del infante y del adolescente para decir la verdad y para relatar lo ocurrido, pues además el desahogo del testimonio debe de ser bastante claro y confiable como para superar la duda razonable, por ello es que muchas veces es necesario que lo que el menor esta diciendo se compruebe y sustente con otras pruebas como la pericial médico legal, la pericial en materia de psicología, etc.

El segundo de los estándares es la “Suficiencia probatoria”, el cual se refiere “*a gozar de las características constitucionales y mecanismos jurídicos a sostener la verdad; es un derecho de solicitar, que las pruebas versadas en un proceso sean suficientes para sostener la tesis de toda duda razonable, para confirmar la veracidad*”.⁴³

Podemos entender la suficiencia probatoria como un criterio para establecer si las pruebas desahogadas son los suficientemente pertinentes para poder decretar la inocencia o la culpabilidad de una persona. Con este estándar lo que se pretende es que las partes ofrezcan y presenten pruebas suficientes para establecer que más que cualquier duda razonable se cometió o no se cometió el delito.

La relación que existe entre este estándar y el testimonio del NNA radica en que es necesario que las pruebas presentadas sean suficientes para sustentar los hechos delictivos, por lo tanto, es importante que el testimonio del menor no se considere un testimonio aislado, lo que quiere decir que no se respalde o se corrobore con ninguna otra prueba, ya que de esta manera, no es posible que con solo este testimonio se cumpla el estándar de suficiencia probatorio, por ello es que se necesitan de algunas periciales, e incluso de más testimonios para poder considerar que ese testimonio por sí solo es suficiente, ya que al estar más pruebas se puede corroborar la credibilidad del NNA.

⁴³ SÁNCHEZ DÍAZ, Everth Jesús, “Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho penal”, en *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, vol. 5, núm. 16, 2022.

VIII. Sentencia en el Estado de México

Para entender los estándares propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizaremos un estudio de los mismos y su aplicabilidad en una sentencia emitida en el Estado de México, municipio de Tlanepantla de Baz, por un Juez adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento del ya mencionado municipio.

La causa penal que nos ocupa corresponde a la 19/2024⁴⁴, por el delito de abuso sexual, en donde la víctima es una menor de edad de identidad resguardada, los hechos de acuerdo a la acusación del Ministerio Público suceden el veintiséis de febrero del año dos mil veintidós, a aproximadamente a las diecinueve horas, la víctima y el acusado se encontraban en la cocina de refiriendo la menor, que el acusado le tocó su vagina a modo de sobársela. En el desahogo de la prueba testimonial de la víctima, la infante al iniciar el interrogatorio del Ministerio Público puntualiza que si sabe porque está presente en la sala de audiencia, ya que para ella ha ocurrido algo malo, ya que su tío (el cual se ve en la pantalla) le tocó su parte íntima con su mano, cuando ella se encontraba en la casa de él, ya que su padre la mando ahí, ella se encontraba ahí en la noche ya que se encontraba todo oscuro, cuando sucedió esto ella tenía 4 años, cuando sucedió el acontecimiento ella se encontraba en la cocina, ya que quería bajar un dulce de la alacena, por cual le pidió permiso al acusado, pero él llegó y la tocó, ella vestía con un mameluco color vino con moustritos, el cual tenía un cierre que iniciaba en el cuello y terminaba en el pie, al momento de tocarla el acusado del bajo el cierre, sin embargo ella no traía ropa interior, posterior a ello la menor menciona que le comentó a la esposa de su tío pero ella no le dijo nada, la niña se encontraba muy asustada, su padre se encontraba en el cuarto de visitas viendo tenis, sin embargo, no le comentó nada a su papá ya que no le iba a creer, porque él no lo había visto, cuando llegó con su mamá lo platicó con ella, y decidieron ir a la fiscalía a hablar de eso.

En el contrainterrogatorio realizado por la defensa, la menor refiere que quien le dijo que fuera contar lo que había sucedido fue la fiscalía, que son los abogados que se ven en la pantalla, y que ella se aprendió lo que tenía que decir como si fuera un examen, que su

⁴⁴ Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlanepantla de Baz, “Sentencia Causa Penal 19/2024” [en línea], <<https://www.rompeviento.tv/wp-content/uploads/2024/02/2024-02-28-Sentencia-menor-abuso-sexual-Tlalnepantla.pdf>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

mamá le dijo que tenía que ir a decir que su tío era malo, y que creía que su mamá había practicado con ella lo que tenía que decir, y que lo fue a decir es cierto.

Al valorara el testimonio el juez refiere que no es una prueba suficiente para probar que el acusado cometió tal acto, además la Fiscalía no presento algún indicio que ayude a esclarecer de manera totalitaria los hechos.

La valoración del Juez es muy escasa, ya que, si bien no toma en cuenta las condiciones de la menor al emitir su interrogatorio, tampoco toma en consideración las demás pruebas ofrecidas por la Fiscalía, un claro ejemplo es que, en el peritaje en materia de psicología, la perito establece que:

... la niña presentaba indicadores psicológicos consistentes con víctimas de violencia sexual. Además, recomendó que la niña iniciara un proceso psicoterapéutico para poder trabajar en la resignificación de esta experiencia y atender las necesidades emocionales y psicológicas derivadas de la misma. Sugirió un proceso mínimo de dos años de terapia, con una sesión por semana. Durante el interrogatorio, la experta también explicó que la niña se encuentra en la etapa preoperacional del desarrollo cognitivo, lo que significa que percibe el mundo principalmente desde su propia experiencia. Por tanto, considera que el relato de la niña es genuino y no el resultado de fabulaciones o influencias externas.⁴⁵

Es importante que se tome en cuenta que la si bien el testimonio de la menor no ayuda a corroborar todos los hechos, existen la suficiencia probatoria que sustenta lo que la menor dijo, pues no solo esta este peritaje, sino también existen demás periciales que ayudan a sustentar lo mencionado por la menor, es importante destacar, que no habría porque quedar una duda de que el acusado era culpable y dictar una sentencia absolutoria.

Este análisis es importante ya que nos ayuda a verificar que nuestros juzgadores en el Estado Mexicano desde un primer momento no valoran las pruebas con perspectiva de infancia, y tampoco aplican los estándares probatorios en establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es preocupante ya que no podemos decir que el Estado es garante de los derechos fundamentales.

⁴⁵ *Idem.*

IX. Conclusiones

No se puede garantizar el Interés Superior del Menor si realmente no se cumple con los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha propuesto, como lo es la suficiencia probatoria y el estándar más allá de la duda razonable, ya que justo los implemento con la finalidad de que las pruebas sean valoradas de forma correcta, y se garantice el interés superior del menor, así como se venza la presunción de inocencia, pues considero que uno de los problemas principales es que no se toman en cuenta las características del NNA y hacen de su testimonio, un testimonio aislado el cual no se corrobora con ninguna otra prueba que ayude a establecer la credibilidad del mismo.

Los estándares probatorios no han sido implementados de manera correcta por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus servidores no están capacitados para realizarlo, lo que provoca que se estén violando algunos derechos fundamentales de los menores e incluso de los acusados.

Es importante regirse bajo estos estándares, ya que solo de esta manera la justicia en nuestro país va a cambiar y será un garante de los derechos fundamentales.

Para tal efecto las propuestas para combatir dicha problemática son las siguientes:

1. Actualizar y capacitar a las autoridades jurisdiccionales para la aplicación de estándares probatorios.
2. Aplicar los estándares probatorios propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia
4. Valorar las pruebas con perspectiva de infancia y adolescencia

X. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN NACIONAL de Derechos Humanos, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*, México, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, 2018.

- FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana, *Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español*, España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2018.
- FERRER, Jordi, *Valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- NAJAR, Alberto, *La Historia Olvidada de los Niños Esclavos Mexicanos*, México, BBC Mundo, 2014.
- PODER JUDICIAL del Estado de Guanajuato, *Alcances del Término Interés Superior del Menor*, México, 2020.
- SEDANO, Joaquín, *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales*, España, Universidad Politécnica de Valencia, 2020.

HEMEROGRAFÍA

- CÁRDENAS, Karina. y SALAZAR María Belén, “La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional”, en *Revista Universidad y Sociedad*, 2021.
- CARRERAS, María Teresa, “Antecedentes históricos de la educación de padres en México”, en *Revista Panamericana de Pedagogía*, 2018.
- CHACÓN, Alfonso Manuel, “Protección de los niños según el Derecho Internacional Humanitario. Un breve recuento desde los Convenios de Ginebra hasta el desafío actual de la Corte Internacional”, en *Anuario Mexicano De Derecho Internacional. México*, 2007.
- ORDÓÑEZ, Joaquín, y MARTÍNEZ MEJÍA, Mónica, “Reflexiones en torno al cosmopolitismo desde una perspectiva democrática para la defensa de una ciudadanía global”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 57, núm. 170, pp. 235–260 [en línea], <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.170>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].
- PAZ, Reyna, “Los niños de la independencia fueron con sus familias a la guerra”, en *Revista Crónica*, México, 2022.

SÁNCHEZ DÍAZ, Everth Jesús, “Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho penal”, en *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, vol. 5, núm. 16, 2022.

SOTO, Bárbara, “Más allá de toda duda razonable: su papel en materia penal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2023.

ZUMBA, Karolina. “Valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales conforme la ley y jurisprudencia”, en *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, núm.6, 2023.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Átala Riff y Niñas Vs. Chile” [en línea], <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

Suárez, Jesús Noé, “Revolución Mexicana: Niños también fueron reclutados para este conflicto” [en línea], <<https://oem.com.mx/elsoldepuebla/cultura/revolucion-mexicana-ninos-tambien-fueron-reclutados-para-este-conflicto-13432849.app.json>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

Suprema Corte de Justicia de la Naciónb, “Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 903/2014” [en línea], <<https://vlex.com.co/vid/844420487>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia” [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlánepantla de Baz, “Sentencia Causa Penal 19/2024” [en línea], <<https://www.rompeviento.tv/wp>>

content/uploads/2024/02/2024-02-28-Sentencia-menor-abuso-sexual-Tlalnepantla.pdf>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

UNICEF, “Historia de los Derechos del Niño” [en línea], <<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

UNICEF, “Interés Superior del Niño” [en línea], <<https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B3n.pdf>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

VILANOVA, Luis, “Prueba Sustancial en un Sistema de Gestión Empresarial O ERP”, Leyes y Tecnología [en línea], <<https://leyesytecnologia.com/perito-informatico-pericial-informatica-prueba-sustancial-en-un-sistema-de-gestion-empresarial-o-erp/>>, [consulta: 26 de octubre, 2025].

“Teoría contemporánea que explica la evolución del Estado”

Alejo Martínez Vendrell⁴⁶

Resumen: Este artículo analiza cómo los cambios en la infraestructura productiva, es decir, tanto en los instrumentos como en las técnicas de producción, han condicionado transformaciones profundas en la superestructura política, social y jurídica. A partir de la tesis marxiana sobre la primacía relativa de la infraestructura, se trazan paralelos entre la Revolución neolítica (agricultura) y sus efectos civilizatorios, los avances en navegación entre los siglos XIV a XVII donde surge el capitalismo mercantil, el Estado-nación y sus transformaciones lingüísticas, así como la globalización contemporánea que es impulsada por los medios de transporte y las telecomunicaciones, lo que diluye gradualmente al Estado-nación, a la par que favorece la emergencia de instancias supranacionales. Se destaca, además, los efectos secundarios del capitalismo mercantil como son la institucionalización del crédito y las finanzas, colonialismo y mestizaje en América, así como la consolidación del Derecho mercantil como rama autónoma.

Abstract: This article analyzes how changes in productive infrastructure—that is, both in the instruments and techniques of production—have conditioned profound transformations in the political, social, and legal superstructure. Based on the Marxist thesis on the relative primacy of infrastructure, parallels are drawn between the Neolithic Revolution (agriculture) and its civilizing effects, advances in navigation between the 14th and 17th centuries, when mercantile capitalism emerged, the nation-state and its linguistic transformations, as well as contemporary globalization driven by transportation and telecommunications, which gradually dilutes the nation-state while favoring the emergence of supranational entities. It also highlights the secondary effects of mercantile capitalism, such as the institutionalization of credit and finance, colonialism and mestizaje in the Americas, as well as the consolidation of commercial law as an autonomous branch.

Palabras Clave: Infraestructura y superestructura; Capitalismo mercantil; Navegación y transporte; Surgimiento del Estado-nación y Globalización y supranacionalidad.

⁴⁶ Profesor de Carrera de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Keywords: Infrastructure and superstructure; Merchant capitalism; Navigation and transportation; Emergence of the nation-state; Globalization and supranationality.

Sumario: I. Introducción; II. Antecedente teórico: infraestructura y superestructura; III, Casos históricos de cambio infraestructural; IV. Globalización contemporánea como nuevo salto infraestructural; V. Formas institucionales de respuesta: de tratados a uniones políticas; VI. Impactos colaterales del capitalismo mercantil; VII. Paralelismos y diferencias entre la primera y la actual globalización; VIII. Reflexiones Finales y IX. Fuentes Selectas.

I. Introducción

Este artículo examina cómo los avances en los instrumentos y las técnicas de producción (infraestructura) han sido los motores determinantes de las grandes transformaciones tanto políticas, como jurídicas y culturales que configuran la superestructura social. A partir de una lectura contemporánea de la tesis marxiana sobre la primacía relativa de la infraestructura, es posible trazar una línea histórica que va desde la Revolución neolítica hasta la globalización, mostrando patrones recurrentes y rupturas cualitativas en las formas de organización del poder.

A través de estudios de caso como la revolución agrícola, revolución náutica, capitalismo mercantil europeo, hasta llegar a la era de redes físicas y digitales, se analiza la forma en que los cambios tecnológicos en materia de transporte y comunicación reconfiguran mercados, instituciones financieras, normas jurídicas e incluso concepciones de soberanía; por ello se sostiene que la dilución relativa del Estado nación no es un proceso automático ni homogéneo, sino más bien, un largo y conflictivo tránsito institucional cuyos ritmos y formas dependen de condiciones económicas, políticas y culturales específicas.

Con lo anterior, se aporta un marco analítico que combina evidencia histórica y reflexión teórica, lo cual permite comprender las presiones contemporáneas sobre la soberanía, gobernanza y derecho, a efecto de orientar propuestas institucionales que permitan gestionar la tensión entre la integración transnacional y la rendición de cuentas democrática.

II. Antecedente teórico: infraestructura y superestructura

Partiendo de la tesis de don Carlos Marx, quien destaca la enorme importancia que tienen los avances en los instrumentos y técnicas de producción, es decir en lo que el genio de Tréveris denominaba la infraestructura, sobre el conjunto de la superestructura, se puede indicar que

la relación dialéctica entre infraestructura y superestructura exige precisiones, la primera de ella consiste en comprender que la infraestructura determina las posibilidades tanto materiales como técnicas de una sociedad, en tanto que la superestructura a través de leyes, ideologías e instituciones, modela la dirección y velocidad de adopción tecnológica, seleccionando usos y priorizando inversiones que refuerzan o contradicen tendencias productivas emergentes⁴⁷.

Si bien infraestructura y superestructura están estrechamente vinculadas y existe poderosa retroalimentación entre ellas, la influencia de la infraestructura tiene por lo general mayor peso, en este sentido, para análisis históricos robustos conviene distinguir entre las causalidades dominantes y las contingencias, porque en algunos momentos la infraestructura impone rupturas estructurales, mientras que en otros la agencia política detiene o canaliza esos cambios, de tal suerte que el reconocer esta variabilidad evita determinismos, permitiendo comparar trayectorias divergentes entre distintas regiones.

III. Casos históricos de cambio infraestructural

Vale la pena recordar cómo el descubrimiento de la agricultura en la Revolución del Neolítico, un avance en la infraestructura causado por el desarrollo de instrumentos y técnicas agrícolas trajo consigo muy profundos cambios en la superestructura; este paso produjo incentivos para la acumulación de excedentes, se dio paso a la especialización ocupacional, lo que facilitó la aparición de estratos sociales diferenciados, sistemas legales y religiosos destinados a gestionar la por un lado propiedad y la redistribución por otro, dos aspectos condicionantes que transformaron las formas de legitimación política⁴⁸.

De la misma manera los avances en los instrumentos y técnicas de navegación que se dieron entre los siglos XIV a XVII ocasionaron profundos cambios en la superestructura, debido a que como parte de las innovaciones náuticas surgieron mejoras en diseño de barcos, cartografía y navegación astronómica, lo que trajo aparejada una reducción de costos, pero también riesgos relacionados con el comercio a larga distancia, permitiendo así nuevas escalas de movilidad de bienes y capital, habilitando circuitos económicos previamente inviables, sentando así las bases materiales del capitalismo mercantil.

⁴⁷ Engels, “Carlos Marx. Contribución a la crítica de la economía política” [en línea], <<https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/1859contri.htm>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

⁴⁸ Balter, Michael, “Las semillas de la civilización” [en línea], <<https://www.smithsonianmag.com/history/the-seeds-of-civilization-78015429/>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Como parte de los cambios que se vivieron en esa época, uno de los principales fue ese precisamente, el surgimiento del fenómeno del capitalismo de carácter mercantil⁴⁹, que en su parte esencial corresponde al propósito de poner a trabajar al capital para que genere más capital, cada vez con menos intervención humana.

Este capitalismo surgió y se concentró en la Europa Occidental, cuya estructura geográfica se prestó muy bien para el desarrollo de la navegación. Como se sabe, las principales ciudades de esta región por lo regular se encuentran ubicadas a la orilla de grandes ríos navegables o a la orilla del mar. Por ello no puede resultar extraño el que tanto el capitalismo industrial como el surgimiento del Estado Nación hayan encontrado su lugar, tanto de evolución como de nacimiento, en la Europa Occidental durante tiempos igualmente paralelos.

La configuración geográfica costera en conjunto con la proximidad a mercados se combinó con estructuras políticas competitivas entre estados regionales lo que favoreció la inversión en flotas e infraestructura portuaria, creando ventajas de primer orden que se tradujeron rápidamente en ganancias acumulativas a partir de una dominación comercial.

Como parte de este movimiento, se articularon instituciones financieras incipientes, así como prácticas contables que hicieron posible la inversión en empresas de largo retorno, transformando de esta manera, el ahorro privado en capital comercial acumulable, situación que desplazó progresivamente a aquellas formas económicas basadas en el autoconsumo virándolas hacia economías orientadas al mercado⁵⁰.

Recuérdese que, en la plenitud de la etapa feudal, los intercambios económicos, las operaciones de trueque y compraventa se daban en los burgos, al interior de cada feudo, pero con los avances en los instrumento y técnicas de navegación se encontró que esos intercambios dentro del mismo burgo podrían volverse mucho más rentables si se realizaban entre burgos distantes y aun entre continentes distantes; retomando la capacidad de conectar con mercados distantes, resulta natural que se amplifiquen las economías de escala junto con

⁴⁹ BRAUDEL, Fernand, *La Dinámica del Capitalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2022 [en línea], <https://sga.unemi.edu.ec/media/archivomateria/2020/11/26/archivomaterial_202011269393.pdf>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

⁵⁰ De Vries, Jan, “La economía de Europa en un período de crisis 1600-1750”, [en línea], <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.hechohistorico.com.ar%2Farchivos%2Fhistoria_social%2FResumenes%2FVries.doc&wdOrigin=BROWSELINK>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

la especialización regional, generando efectos multiplicadores sobre producción, empleo y tecnología local que en conjunto hicieron posible la expansión comercial internacional.

Asimismo, el desarrollo de la navegación en Europa y el afán de lucro propio del capitalismo, impulsó a que los intercambios comerciales se intensificaran, al tiempo que alcanzaban sitios cada vez más distantes.

Con esta expansión comercial surgió la necesidad de implementar sistemas fiscales eficientes que protegieran el comercio, lo que incentivó la centralización monárquica y el desarrollo de aparatos tanto administrativos como militares capaces de garantizar rutas, cobrar impuestos e incluso administrar justicia a escalas extra-feudales⁵¹.

Particularmente porque ese fenómeno provocó que a las nuevas fuerzas productivas les fueran quedando ya demasiado pequeño el territorio del feudo, por ello, su expansión extra feudo fue requiriendo el desarrollo de instancias de organización y de autoridad superiores que abarcaran ámbitos territoriales ampliados. De esta manera las monarquías existentes fueron adquiriendo cada vez tanto mayor autoridad como predominio sobre los sistemas feudales, abriendo espacio al surgimiento de los Estados Nación bajo un monarca cada vez más poderoso.

Así, la intensificación de las transacciones comerciales requirió que hubiera buen grado de comunicación entre las partes contratantes, lo cual se vinculó con el surgimiento de los idiomas nacionales, los cuales recibieron un gran impulso del progreso del capitalismo mercantil, de manera que en paralelo con la evolución de dicho capitalismo se fueron forjando el castellano, francés e inglés, sustituyendo a los dialectos hasta entonces prevalecientes. Este fenómeno lingüístico contribuyó eficazmente a la formación de los Estados Nación.

Se puede indicar, que la estandarización lingüística operó como tecnología administrativa al hacer posible la unificación de códigos, ya que la diseminación de una lengua común facilitó la promulgación de leyes, recaudación de impuestos y la movilización ideológica, elementos necesarios para consolidar identidades políticas a nivel nacional.

⁵¹ VANDER LINDEN, Marcel, “Sociología histórica de Charles Tilly”, en *Revista Internacional de Historia Social*, vol. 54, núm. 2, 2009, pp. 237 – 274.

IV. Globalización contemporánea como nuevo salto infraestructural

Algo muy similar está sucediendo en nuestra época con el fenómeno de la globalización, la cual es producto de los avances en los instrumentos y técnicas de las comunicaciones, las telecomunicaciones y del transporte, incluida la navegación, pero con un contenido cuantitativa y cualitativamente diferente. Empero, a diferencia de la primera era, ésta articula redes tanto físicas como digitales, por lo que la simultaneidad y velocidad respecto a la transferencia de información potencia externalidades en tiempo real, creando anclajes económicos que operan por fuera del control exclusivo de marcos territoriales⁵².

Actualmente se está constatando de nuevo un fenómeno por el que los espacios territoriales nacionales les están quedando chicos a las nuevas fuerzas productivas, por ello se presencia una multiplicación del número y poder de las empresas transnacionales, las cuales están propiciando que cada vez haya mayor conciencia de que es necesario que existan instancias supranacionales capaces de regular el comportamiento de las transnacionales y de poner alto a sus excesos, particularmente porque la fragmentación entre la dimensión económica (redes transnacionales) y la dimensión política (estados territoriales) genera vacíos regulatorios que favorecen competencias fiscales y/o normativas entre jurisdicciones, evidenciando la necesidad de crear marcos coordinados que permitan enfrentar los desafíos transfronterizos presentes.

En este orden de ideas, se ha vuelto cada vez más necesario organizar la operación unificada de varios países a través de tratados de libre comercio o de uniones más avanzadas de naciones, a fin de optimizar el funcionamiento económico de sistemas de producción que están rebasando las fronteras nacionales. Ahora la respuesta institucional toma la forma de acuerdos intergubernamentales, organismos multilaterales o regímenes regulatorios sectoriales, sin embargo, la eficacia dependerá de la capacidad para combinar legitimidad democrática con mecanismos técnicos de supervisión y cumplimiento real.

V. Formas institucionales de respuesta: de tratados a uniones políticas

De hecho, el modelo más avanzado de organización y cooperación entre países lo constituye la Unión Europea con sus 27 miembros, a cuyo ejemplo se espera vayan convergiendo los múltiples tratados de libre comercio existentes, toda vez que, esta Unión se inició también

⁵² OECD, “Perspectivas de la OCDE sobre la Economía Digital 2017” [en línea], <https://www.oecd.org/es/publications/perspectivas-de-la-ocde-sobre-la-economia-digital-2017_9789264302211-es.html>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

como tratado de libre comercio, unificando a sólo 6 países. Tres de los cuales, los integrantes del Benelux habían mostrado cómo pudieron superar la experiencia de tener que unificarse para enfrentar fuerzas productivas que rebasaban sus espacios nacionales.

Este caso de éxito da muestra de diversas lecciones sobre integración gradual, pues ha demostrado, por un lado, que la convergencia económica precedió a la creación de instituciones supranacionales, y por otro, que los desequilibrios internos junto con las crisis recientes dan cuenta que la integración económica no garantiza automáticamente cohesión política ni legitimidad social⁵³.

Bajo este contexto, es que surge la hipótesis planteada al inicio, misma que plantea que así como el Estado Nación tuvo su dilatado proceso de nacimiento impulsado por sustanciales avances en los instrumentos y técnicas de navegación; nacimiento al que le llevó siglos el dar a luz al Estado Nación, ahora éste como fenómeno histórico, también experimentará su fallecimiento o extinción, pero igualmente le llevará siglos el fenercer.

Sin duda alguna, el proceso de transformación será heterogéneo, pues mientras en regiones con alta integración económica emergerán instituciones supranacionales más fuertes, en otros contextos diferentes, el Estado Nación persistirá como eje central por razones identitarias, de seguridad o por déficits en infraestructura transnacional.

Así como durante un tiempo el feudalismo se fue diluyendo por el impacto del capitalismo mercantil, para ir dando nacimiento al Estado Nación, ahora se observan los inicios en los que el Estado Nación se va diluyendo, por el impulso de la globalización, para dar nacimiento a instancias supranacionales, que quizá puedan evolucionar como la plausible Unión Europea u otras formas más novedosas e impactantes.

Como se observa, la analogía histórica es útil si se evitan determinismos teleológicos, por ello se reconoce que la evolución institucional dependerá de trayectorias políticas específicas o conflictos distributivos, pero, sobre todo, de la capacidad que demuestren las sociedades contemporáneas para diseñar mecanismos de rendición de cuentas transfronterizos.

⁵³ FORNER, Salvador y SENANTE, Heidy (eds.), *La Unidad Europea Aproximaciones a la Historia de la Europa Comunitaria*, s.l.i., Universitat D'Alacant, 2016 [en línea], <https://www.princeton.edu/~amoravcs/library/deficit_democratico.pdf>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

VI. Impactos colaterales del capitalismo mercantil

Además de la influencia que ejerció el capitalismo mercantil sobre el surgimiento de idiomas nacionales y el Estado Nación, su impacto se extendió a otros importantes aspectos, por ejemplo, impulsó el surgimiento de instituciones financieras incluyendo bancos, aseguradoras y afianzadoras. Considérese que en el Antiguo Testamento o Biblia está plagada de alusiones que condenan drásticamente el préstamo con interés, se le consideraba usurario. Esa prohibición se encontraba plenamente justificada si se considera que por lo general se trataba de préstamos requeridos por personas que lo necesitaban para cubrir un percance, una emergencia, y además se trataba de solicitantes con escasa solvencia, lo cual se prestaba a que inescrupulosos acreedores se cobraran deudas insolutas de manera abusiva.

Por eso fue necesario que la legitimación del crédito se acompañase de instrumental jurídico y contable que transformara la manera de medir los factores de riesgo, así como la rentabilidad, con ello emergieron prácticas de garantía, contratos y seguros que profesionalizaron la intermediación financiera, convirtiéndola en la columna vertebral del comercio a larga distancia⁵⁴.

La intención, con la implementación de estos cambios fue la base de todo, poner a trabajar al capital para que genere más capital, de ahí que en la medida en que se generalizaba esta inicial forma de capitalismo, se fue volviendo evidente que era plenamente justificable el cobrar intereses por el uso del capital, ya que los préstamos de recursos financieros eran ahora empleados para generar más capital y para que así el deudor obtuviera ganancias del uso del capital prestado, lo cual legitimaba a plenitud que parte de esas ganancias fueran compartidas con el acreedor.

De tal suerte que el cambio moral en torno al cobro de interés respondió a la necesidad práctica de asignar el costo del capital en actividades con futuro económico, lo que a su vez permitió el surgimiento de mercados crediticios más sofisticados, así como la canalización de ahorro hacia inversiones comerciales o marítimas⁵⁵.

Así, el capitalismo mercantil, impulsado por los avances en los instrumentos y técnicas de navegación, a partir del siglo XIV, se fue expandiendo primero por Europa y después por otros continentes, en especial buscando comercializar con Asia. Los intercambios

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Widow, Juan Antonio, “Estudios la Ética Económica y la Usura” [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2870034.pdf>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

comerciales a cada vez mayores distancias requerían más capital, pero brindaban mayores ganancias, en aquel momento, las rutas intercontinentales incrementaron la demanda de capital para aprovisionamiento y fletes, catalizando instrumentos financieros como cartas de crédito o sociedades por acciones que limitaron riesgos, a la par que ampliaron la capacidad de financiación de empresas comerciales.

Avispados mercaderes europeos escogían productos que fueran altamente valorados en países asiáticos a fin de venderlos allá con jugosas ganancias y planeando además compras en Asia de productos altamente valorados en Europa para lograr así una doble ganancia. Pero si había ya gastado todo su capital en la compra de los productos europeos y aún le faltaba dinero para pagar el flete o parte de este, ahora podía recurrir a préstamos de dinero.

Quienes, por lo general, se ocuparon de esas tareas financieras fue el gremio de los judíos. En la Europa de aquella época el poder de la iglesia católica era enorme y lo utilizaba sin miramientos. Por ello inhibía a los católicos a asumir tareas que eran contrarias a la moral bíblica. Por otro lado, el gremio judío era discriminado en esa Europa y estaba impedido para realizar algunas tareas privilegiadas. Además, ellos no padecían la estricta vigilancia de una iglesia controladora; así que a pesar de tratarse de una tarea que violaba también su código de moralidad, vieron en ella una magnífica oportunidad para realizar actividades sumamente rentables.

El resultado de ello fue una segregación tanto legal como religiosa que condicionó la división del trabajo financiero en Europa, donde por un lado se encontraba la marginalización de ciertos grupos que los llevó a ocupar nichos económicos específicos, mientras las instituciones dominantes incorporaron gradualmente funciones financieras que antes censuraban por razones dogmáticas⁵⁶, posteriormente la iglesia católica no sólo calló ante la evidente justificación del crédito a interés, sino que terminaría constituyendo su propio banco.

Posteriormente con el descubrimiento de América y la generalización del colonialismo. Impulsados por el afán de lucro y por los avances en los instrumentos y técnicas de navegación, así como por el deseo de encontrar una ruta más corta a Asia, lo cual implicaba navegar de ida y vuelta todo el continente africano, cruzando por el Cabo de Buena Esperanza, se toparon involuntariamente con un nuevo y desconocido continente, el

⁵⁶ POUNDS, Norman, *Historia económica de la Europa medieval*, España, Crítica, 1981.

Americano. Fue todo un acontecimiento que tuvo enorme impacto en múltiples aspectos de la vida de la época.

Este encuentro intercontinental reorganizó flujos de riqueza, generó mercados coloniales integrados a las metrópolis y estableció estructuras de extracción económica que transformaron demografías locales mediante violencia, desplazamiento y recomposición social, marcando la economía política del Atlántico colonial⁵⁷.

Entre otras cosas, surgió y floreció el colonialismo, la relación de las colonias como entidades dependientes de los intereses de las Metrópolis. Ese colonialismo que en muchas partes como en México, terminó por convertirse en profundo mestizaje. En este sentido resulta irresistible evocar las palabras inscritas en placa conmemorativa ubicada en la *Plaza de las Tres Culturas* en Tlatelolco, que dice así: *"El 13 de agosto de 1521 heroicamente defendido por Cuauhtémoc, cayó Tlatelolco en poder de Hernán Cortés. No fue triunfo ni derrota, fue el doloroso nacimiento del pueblo mestizo, que es el México de hoy"*. Mestizaje que se reafirma si consideramos que el estudio *"Componentes genético-ancestrales en México"* de Héctor Rangel Villalobos en American Journal of Physical Anthropology, planteaba en 2008 que el 93% de los mexicanos somos mestizos⁵⁸.

Queda claro que el mestizaje fue resultado de procesos asimétricos de poder, violencia y alianzas, cuyos efectos culturales y genéticos resultan complejos, debiendo analizarse con métodos interdisciplinarios que integren historia, antropología y genética poblacional para evitar lecturas simplistas.

Finalmente el capitalismo mercantil con la intensificación de los fletes marítimos o terrestres, con la multiplicación de los contratos de seguro de las mercancías y con la intensificación de los intercambios comerciales, propició un cambio en la superestructura del ámbito jurídico: si bien de ninguna manera nació el Derecho Mercantil, que ya era viejo, sí floreció en grande y se independizó del Derecho Civil, al desarrollar una enorme cantidad de normas vinculadas a la intensificación de los intercambios comerciales.

⁵⁷ Levin Rojo, Danna Alexandra y Ortega Soto, Martha “Historiografía General de la Colonia” [en línea], <http://posgradocsh.azc.uam.mx/cuadernos/m_hg_epoca_colonial/hg_general_epoca_colonial.pdf>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

⁵⁸ Sarmiento, Sergio, “Manipular la historia”, Reforma [en línea], <https://www.reforma.com/manipular-la-historia-2021-08-16/op210400?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

La práctica mercantil demandó en ese momento reglas y también tribunales especializados que resolvieran los conflictos comerciales a gran distancia en tiempos incertidumbre, lo que dio paso a la promoción de una codificación de normas mercantiles, así como la profesionalización de operadores jurídicos que debían aplicarlas.

VII. Paralelismos y diferencias entre la primera y la actual globalización

El capitalismo mercantil tiene enorme paralelismo con el proceso de globalización que se vive hoy en el mundo. Se puede decir que se trató de una primera globalización en dimensión bastante más pequeña. En aquella época sólo impactaron los avances en los instrumentos y técnicas de navegación. Hoy con la globalización están impactando no sólo los avances en los instrumentos y técnicas de la navegación, que su radical transformación cuantitativa, la ha convertido en transformación cualitativa, sino también los avances en transportes en general, ahora se dispone de aviones, ferrocarriles, tráileres y de admirables avances en comunicaciones y telecomunicaciones que, desde la infraestructura, impulsan tanto a la globalización, como a que se vaya diluyendo el Estado Nación para ir dando pasos hacia el surgimiento de instancias supranacionales y a novedosas fórmulas de cooperación entre los países, a cuyas expandidas fuerzas productivas les están quedando chicos los espacios nacionales.

Así, aunque hay continuidad en la lógica de expansión comercial, lo cierto es que la globalización contemporánea incorpora factores nuevos como son datos, propiedad intelectual y plataformas digitales, aspectos que modifican la naturaleza de la producción, remuneración y regulación, exigiendo respuestas jurídicas y fiscales actualizadas.

Es un hecho que la transición hacia formas supranacionales será contingente y politizada, por lo que requerirá mecanismos que combinen capacidad regulatoria, procedimientos democráticos transnacionales, así como políticas redistributivas que mitiguen asimetrías existentes en la actualidad tanto entre territorios como grupos socioeconómicos diversos.

VIII. Reflexiones Finales

Los avances en la infraestructura productiva como son transporte, comunicaciones y tecnologías han fungido como motores determinantes para la reconfiguración política, jurídica y económica, toda vez que su influencia es potente pero mediada por instituciones, trayectorias históricas e incluso conflictos distributivos.

La continuidad entre el capitalismo mercantil y la globalización contemporánea muestra una lógica expansiva del comercio, empero, es un hecho que la convergencia de redes físicas y digitales genera rupturas cualitativas que obligan a actualizar marcos normativos, poniendo a prueba las capacidades de gobernanza global.

El futuro institucional será híbrido y desigual porque no habrá una desaparición uniforme del Estado Nación, más bien, se prevé la concertación de arreglos donde la soberanía se comparta y negocie entre niveles locales, nacionales y supranacionales, situación que requiere de marcos reguladores transfronterizos sólido, mecanismos democráticos de rendición de cuentas, así como políticas compensatorias para mitigar asimetrías, de tal suerte que la construcción de instituciones eficaces debe combinar gradualismo técnico, legitimidad social y herramientas de cumplimiento para alinear integración económica con justicia y gobernabilidad.

IX. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

BRAUDEL, Fernand, *La Dinámica del Capitalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2022

<https://sga.unemi.edu.ec/media/archivomateria/2020/11/26/archivomaterial_202011269393.pdf>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

FORNER, Salvador y SENANTE, Heidy (eds.), *La Unidad Europea Aproximaciones a la Historia de la Europa Comunitaria*, s.l.i., Universitat D'Alacant, 2016 [en línea], <https://www.princeton.edu/~amoravcs/library/deficit_democratico.pdf>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

POUNDS, Norman, *Historia económica de la Europa medieval*, España, Crítica, 1981.

HEMEROGRAFÍA

VANDER LINDEN, Marcel, “Sociología histórica de Charles Tilly”, en *Revista Internacional de Historia Social*, vol. 54, núm. 2, 2009, pp. 237 – 274.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Balter, Michael, “Las semillas de la civilización” [en línea], <<https://www.smithsonianmag.com/history/the-seeds-of-civilization-78015429/>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].
- De Vries, Jan, “La economía de Europa en un período de crisis 1600-1750”, [en línea], <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.hechohistorico.com.ar%2Farchivos%2Fhistoria_social%2FResumenes%2FVries.doc&wdOrigin=BROWSELINK>, [consulta: 23 de octubre, 2025].
- Engels, “Carlos Marx. Contribución a la crítica de la economía política” [en línea], <<https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/1859contri.htm>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].
- Levin Rojo, Danna Alexandra y Ortega Soto, Martha “Historiografía General de la Colonia” [en línea], <http://posgradocsh.azc.uam.mx/cuadernos/m_hg_epoca_colonial/hg_general_epoca_colonial.pdf>, [consulta: 23 de octubre, 2025].
- OECD, “Perspectivas de la OCDE sobre la Economía Digital 2017” [en línea], <https://www.oecd.org/es/publications/perspectivas-de-la-ocde-sobre-la-economia-digital-2017_9789264302211-es.html>, [consulta: 23 de octubre, 2025].
- Sarmiento, Sergio, “Manipular la historia”, Reforma [en línea], <https://www.reforma.com/manipular-la-historia-2021-08-16/op210400?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor>, [consulta: 23 de octubre, 2025].
- Widow, Juan Antonio, “Estudios la Ética Económica y la Usura” [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2870034.pdf>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

“El papel de madres y padres de familia en las políticas públicas educativas desde una mirada democrática”

Joaquín Ordóñez⁵⁹

Ángel Jesús Piliado Cortés⁶⁰

Resumen: La educación democrática es un pilar fundamental para la construcción de sociedades justas, inclusivas y participativa, en los últimos años, el país ha implementado políticas públicas orientadas a garantizar el acceso equitativo a la educación, entendida no solo como un derecho humano básico, sino también como una herramienta para la ciudadanía crítica y activa. Sin embargo, a pesar de los avances en cobertura, equidad e inclusión, persisten múltiples desafíos relacionados con la calidad, la financiación, la participación comunitaria y la permanencia en los sistemas educativos. El presente trabajo tiene como objetivo analizar el impacto de la legislación y las políticas públicas sobre educación, los resultados destacan que, aunque el sistema educativo ha logrado avances significativos, como la ampliación de la cobertura y la mejora en la calidad de enseñanza, persisten importantes desafíos. Entre ellos, la falta de coordinación efectiva entre familias e instituciones escolares y la necesidad de garantizar una verdadera implementación de las leyes y políticas. Se concluye que es imprescindible abordar estos retos en futuras políticas públicas para fortalecer el derecho a la educación y promover su ejercicio pleno.

Abstract: Democratic education is a fundamental pillar for building just, inclusive, and participatory societies. In recent years, the country has implemented public policies aimed at guaranteeing equitable access to education, understood not only as a basic human right but also as a tool for critical and active citizenship. However, despite advances in coverage, equity, and inclusion, multiple challenges persist related to quality, financing, community participation, and retention in education systems. This paper aims to analyze the impact of legislation and public policies on education. The results highlight that, although the education

⁵⁹ Profesor e investigador de tiempo completo, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECIHTI, Nivel II. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6447-7188> CORREO: jordonezs@uaemex.mx

⁶⁰ Estudiante de la licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, CORREO: angeljesuspiliadocortes58@gmail.com

system has made significant progress, such as expanding coverage and improving the quality of teaching, significant challenges persist. These include the lack of effective coordination between families and educational institutions and the need to ensure genuine implementation of laws and policies. It is concluded that it is essential to address these challenges in future public policies to strengthen the right to education and promote its full exercise.

Palabras Clave: educación, padres, escuelas, políticas, ley, coordinación, problemáticas.

Key Words: education, parents, schools, policies, law, coordination, problems.

Sumario: I. Introducción; II. La educación en México; a) Primeros sistemas educativos; b) Educación como derecho y sistema en México; c) El derecho dentro de la educación moderna en México; III. La educación como derecho; IV. Marco jurídico del derecho a la educación; V. Políticas públicas en materia de educación; VI. Conclusiones y VII. Fuentes Selectas.

I. Introducción

La educación es un fenómeno social que ha experimentado una evolución significativa a lo largo del tiempo. En sus orígenes, la educación no era un derecho accesible para todos, sino un privilegio reservado para un sector elitista de la sociedad. Solo aquellos con ciertos recursos o conexiones podían acceder a una formación académica, mientras que la mayoría de la población quedaba excluida. Sin embargo, con el paso de las décadas, la educación ha pasado de ser un privilegio exclusivo a un derecho fundamental, reconocido y protegido en la mayoría de las legislaciones contemporáneas. Al igual que otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la educación ha tenido que adaptarse a las circunstancias y problemáticas de cada época, lo que ha provocado cambios drásticos en su concepción, acceso y aplicación. La educación que hoy consideramos un derecho básico está mucho más abierta y accesible que hace 50 años o incluso menos, cuando las barreras para acceder a ella eran mucho mayores.

En la actualidad, la educación enfrenta nuevos desafíos que surgen de la evolución misma de la sociedad. La relación entre padres, maestros, administrativos y alumnos ha cambiado considerablemente, dando lugar a nuevas tensiones y problemáticas dentro del ámbito escolar. Temas como la seguridad, violencia y conflictos en las escuelas, con ello, las interacciones entre estudiantes y docentes, y las relaciones entre maestros y padres han cobrado una importancia central. Esto es especialmente cierto en el caso de los docentes,

quienes, a pesar de que la ley establece que deben recibir el reconocimiento y apoyo adecuado, son a menudo los primeros en temer por su estabilidad laboral o verse involucrados en conflictos legales, especialmente al tratar con menores, esto va en detrimento de la solidez de la democracia.

La actuación de diversos actores en el proceso de enseñanza-aprendizaje permite establecer bases importantes para una sociedad democrática como un estilo de vida, no obstante, surgen cuestionamientos sobre el papel de madres y padres de familia y cómo su apoyo u omisión obstaculizan su desarrollo educativo y su desempeño en las escuelas frente a comportamientos violentos y conflictos, las y los docentes y administrativos, son quienes deben tratar el problema de primer contacto resolución de conflictos en la escuela, se ven desmotivados para acudir a las instituciones correspondientes cuando perciben una negligencia por parte de los padres o un comportamiento inadecuado por parte de los alumnos. Los procesos burocráticos y la falta de protección adecuada hacia los docentes hacen que, en muchas ocasiones, estos prefieran ignorar ciertos problemas antes que arriesgar sus trabajos o enfrentarse a situaciones potencialmente conflictivas. Esto, a su vez, resulta en un incumplimiento de lo que la ley establece en términos de derechos y deberes educativos. Aunque cada sexenio se introducen nuevas políticas educativas con la intención de mejorar la calidad del sistema, la realidad es que muchas de estas medidas no abordan las problemáticas específicas que ocurren dentro de las escuelas. Las políticas suelen centrarse en cuestiones macroeconómicas, estadísticas y apoyos gubernamentales, dejando de lado el contexto real y cotidiano en el que se desarrolla la educación. Esto genera la percepción de que la educación sigue siendo un tema más político que social, en el que los afectados directos: alumnos, padres y docentes son poco o nada considerados.

Por tanto, aunque existen leyes y políticas educativas, la aplicación efectiva de estas normas en el entorno escolar actual es deficiente. Se necesita un verdadero acercamiento del derecho en la educación, que implique una regulación más cercana y adaptada a la realidad de las escuelas. Una mediación eficiente debería estar orientada a la resolución de conflictos cotidianos que entorpecen el derecho a la educación, tanto de forma individual como colectiva.

Además, sería fundamental la creación de un organismo o institución que tenga una presencia más cercana y constante en las escuelas, que no solo vigile el cumplimiento de la normativa,

sino que también sirva de mediador activo en la solución de problemas. En esencia, se necesita un ente independiente y especializado que garantice la correcta implementación del derecho a la educación, para que todos los actores involucrados (alumnos, docentes, padres y administrativos) puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos de manera efectiva y justa. Esto permitiría construir un sistema educativo más equitativo y adaptado a las necesidades de la sociedad actual, garantizando una educación de calidad para todos.

II. La Educación en México

a) Primeros sistemas educativos

Para alcanzar los sistemas educativos que hoy en día conocemos, hubo un largo proceso de evolución en las formas de impartir educación y en su reconocimiento como un derecho dentro de nuestra sociedad. Esta transformación trajo consigo cambios significativos para los individuos involucrados en ese derecho, estableciendo tanto derechos como obligaciones para los mismos, aunque esto se abordará con más detalle en capítulos posteriores, es importante comprender cómo surgió la educación y cuándo se reconoció como un derecho fundamental para entender su desarrollo actual.

Bajo este tenor, podemos empezar por mencionar como en todas las sociedades humanas organizadas, la transmisión de conocimientos se inició con la tradición oral, seguida de la educación formal, cuyo objetivo ha sido socializar y preservar valores para las generaciones futuras.

Este proceso responde a un instinto cultural de supervivencia donde observamos este comportamiento en animales “avanzados” pues los padres y la comunidad enseñan a sus crías habilidades esenciales de supervivencia siguiendo patrones que les ayudan a enfrentarse a los peligros porque ésta parece ser una ley natural entre los seres vivos para asegurar la conservación de determinados comportamientos de la especie. Sin embargo, en los seres humanos la educación va más allá de la mera supervivencia y protección: a través de ella se transmiten creencias, valores, convicciones y normas de comportamiento que se sitúan en el plano moral.

De esta manera, la educación incurre en una dimensión axiológica y ética que trasciende la simple instrucción⁶¹. Aquí iniciamos con una visión general y primitiva de los comienzos de

⁶¹ *Cfr.* DE LA TORRE, Saturnino, “Las claves del saber y de la educación: Una mirada multi y transcultural”, en *Revista Encuentros Multidisciplinarios*, Universidad de Barcelona, Grupo GIAD, [en línea],

la educación, considerándola como un instinto de supervivencia. No obstante, observamos la relevancia que tiene tanto para los padres como el resto de la comunidad en la transmisión de conocimientos, compartiendo esta responsabilidad de manera conjunta.

Ahora bien, en las culturas orientales, sumerios y egipcios, en las grecorromanas y en las primeras universidades medievales, así como en el Renacimiento encontramos tres puntos claves que explican la evolución de la educación en cada una de estas etapas: a) la escuela vista como una institución reproductora; b) el saber basado en tradiciones y creencias; c) ¿Cómo se enseñaba? método de imitación y transmisión oral⁶². Se afirma que la escuela era vista como una institución reproductora, ya que la difusión de información entre las primeras civilizaciones, como las mesopotámicas, egipcias o griegas, facilitó la interacción cultural, lo que a su vez dio lugar a nuevas culturas.

Esto permitió una evolución en las civilizaciones, llevándonos a la época medieval, caracterizada por una enseñanza estrictamente tradicional. En ese período, solo se impartía lo que era permitido y considerado como la única verdad, según las creencias predominantes. Posteriormente, se dio paso a una etapa en la que, más allá de la simple transmisión tradicional de creencias, se empezaron a buscar métodos de imitación y transmisión de conocimientos más complejos.

Esto último fue en la educación un parte aguas en la llegada de los derechos humanos con la revolución francesa. En dicha época el sistema educativo francés tenía el objetivo de formar ciudadanos nacionales y fortalecer las instituciones burguesas. Al darle a la escuela un papel político, se impulsó un modelo de educación pública, laica y gratuita, unificado en su doctrina, que buscaba formar republicanos fervientes, puntos que llevaron a Francia a ser un modelo a seguir en la educación hoy día.

b) Educación como derecho y sistema en México

La evolución del sistema educativo y el derecho a la educación en nuestro país ha tenido grandes cambios partiendo desde nuestra primera constitución como país independiente siendo la Constitución mexicana una conformación de “derechos del hombre” que fundan la república con base a ideas de proceso social, en este sentido la constitución de 1857 menciona lo siguiente:

<http://www.encuentros-multidisciplinarios.org/Revistan%C2%BA40/Saturnino_de_la_Torre.pdf>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

⁶² *Ibidem*, pp. 4-7.

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, y entre esos derechos expresamente menciona el de la libertad de enseñanza: “Art. 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.⁶³

Estos fueron los primeros pasos para el derecho a la educación y la conformación del sistema educativo en nuestro país. La constitución de 1857 como base para que la educación pudiera seguir siendo un derecho como lo fue en la constitución de 1917, misma en la que una vez sofocado el movimiento armado en búsqueda para la igualdad social, se modificó dicho artículo, aunque no deja de existir completamente la ambigüedad que ya existía en el siglo XIX, donde se atribuía al gobierno central el rol de simple inspector de las escuelas establecidas por particulares y gobiernos locales. Si bien se trataba de un cambio significativo que incorporó y fortaleció la laicidad y que además declarara la educación básica como gratuita, continuaba reafirmándose la idea de libertad de enseñanza. No se establecía de manera clara la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación para todos⁶⁴ siendo este uno de los momentos donde se comienzan a notar lagunas en la regulación jurídica dentro del sistema educativo.

No fue hasta la reforma de 1934 donde se incorpora algunos aspectos de la constitución de 1917, como la gratuitad y la naturaleza laica y oficial de la educación, pero destaca claramente el papel central del Estado en el ámbito educativo. Esta reforma impuso restricciones severas a la influencia de intereses comerciales y religiosos, además de establecer que la educación oficial será "socialista". Se llevó a cabo en un momento en que, tras la pérdida de poder de la Iglesia y la aristocracia terrateniente, surge un nuevo pacto social liderado por las élites de las principales organizaciones de campesinos, trabajadores y sectores populares o el sector social⁶⁵, (marcando esto el inicio de una nueva era en la educación en México y el desarrollo de nuevos modelos educativos que, para bien o para mal, se han ido formando a lo largo del tiempo hasta la actualidad).

⁶³ ABOITES, Hugo, “El derecho a la educación en México”, en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 17, núm. 53, pp. 361–389 [en línea], <https://www.academia.edu/10579119/EL_DERECHO_A_LA_EDUCACI%C3%93N_EN_M%C3%89XICO>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

⁶⁴ *Cfr. Ibidem.* p. 367.

⁶⁵ *Idem.*

Aunque la educación fue una prioridad en nuestro país derivado de la falta de oportunidades educativas que se dieron en ese momento, con el tiempo se ha convertido en un área rezagada, sin cambios significativos que aborden los problemas actuales que enfrenta como lo son las problemáticas que se dan dentro de las escuelas, la falta de oportunidades laborales a la par de la escolares (esto refiriéndome a los estudiantes ya egresados) y especialmente en lo que respecta a la igualdad de derechos y obligaciones entre los actores de la educación y el sistema educativo a través de una figura que ayude a llevar mediaciones o control del acatamiento de las mismas. Sin embargo, es fundamental contextualizar los últimos cambios en la educación en México desde finales del siglo XX hasta hoy.

c) El derecho dentro de la educación moderna en México

A partir de la crisis económica de 1983 y debido, en parte, a la estructura corporativa del Estado mexicano que impidió el establecimiento de una democracia genuina, la dirección y enfoque de la educación en México experimentaron una transformación significativa. Durante décadas, las decisiones sobre la orientación educativa estuvieron en manos de la clase política que gobernaba el país, la cual se ocupó de mantener los acuerdos políticos fundamentales con las organizaciones corporativas. Por ello, cuando en 1946 el presidente Ávila Camacho estableció eliminar el término "socialista" del artículo Tercero aprobado en 1934, sintió la necesidad de compartir esta decisión con los líderes de los sectores populares, siendo así que en la reforma al artículo 3º constitucional en 1946, se sustituyó la frase "la educación que imparte el Estado será socialista" por "toda la educación que el Estado imparte será gratuita", una disposición que se ha mantenido vigente hasta hoy⁶⁶, esta época marcó un cambio significativo en el rumbo de la educación en nuestro país, siendo este momento cuando se comenzó a configurar lo que hoy conocemos en nuestro sistema educativo, al respecto Guadarrama dice que

El servicio de la educación está mayormente a cargo del Estado, constituye una función primordial en la formación académica y profesional de las personas e influye a lo largo de su vida y en su desarrollo personal, profesional, social, etcétera⁶⁷.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 371.

⁶⁷ GUADARRAMA, Adriana, "Educación superior. Acceso, derechos, requisitos y característica", en Diana Franco Alejandre (coord.) *Tus Derechos en los servicios de educación*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2024a, p. 79.

Finalmente, en 1990, se firmó un convenio entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el sector productivo que permitió la revisión conjunta de los programas de estudio y facilitó la participación del sector privado en la gestión de un nuevo tipo de instituciones públicas: las universidades tecnológicas. En 1992, se acordó la descentralización de la educación, y en 1993 se modificaron los artículos Tercero y 130 de la Constitución, aprobándose también la Ley General de Educación, que regula la descentralización, la evaluación y la creación de escuelas privadas⁶⁸. Lo anterior ha llevado a que el derecho y la educación mantengan una relación estrecha. En México, el derecho educativo abarca un conjunto de normas, leyes y políticas destinadas a garantizar el acceso, la calidad y la equidad en la educación, además de proteger los derechos de los estudiantes, docentes y demás actores involucrados en el proceso educativo.

La educación superior constituye un eslabón más en la búsqueda por generar condiciones de equidad social, por ello, debe ser justa, equitativa, basada en valores individuales y colectivos; pues bien, el adecuado acceso a este servicio educativo radica en prever mejoras en las habilidades, desarrollo de capacidades y reflexividad crítica, bajo un modelo democrático, que implique la participación, inclusividad y redistribución de este servicio a la población.⁶⁹

El derecho educativo establece las bases legales para la organización y administración de los sistemas educativos en nuestro país. Esto incluye la creación de instituciones educativas, la definición de planes y programas de estudio, y la regulación de los aspectos administrativos y financieros relacionados con la educación. Por ejemplo, la Ley General de Educación y las leyes educativas estatales proporcionan las normas y lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas y del sistema educativo en su conjunto, sin embargo, están surgiendo nuevas problemáticas dentro de las instituciones educativas como las que se dan entre padres y maestros derivados de actitudes del menor.

La falta de atención en la trayectoria académica del estudiante por parte de los padres o el no atender los llamados para resolver o tratar situaciones relacionadas con el proceso de aprendizaje del menor, entre otras que no están contempladas dentro de estas normatividades o tienen grandes lagunas legales que han provocado la desigualdad de derechos entre los

⁶⁸ ABOITES, *op. cit.*, p. 371.

⁶⁹ GUADARRAMA, *op. cit.*, p. 79.

sujetos partes de la educación refiriéndome a los maestros, padres y alumnos, así como administrativos, donde en diferentes situaciones los derechos de los docentes al ser ponderados con los de los padres y alumnos e inclusive su responsabilidad y función dentro de la educación recae por completo en ellos.

También pueden no considerarse, la dimensión deontológica y/o axiológica que debe existir también en los núcleos familiares, violando de esta manera el derecho a la digna educación en los jóvenes y niños, pues como vimos en un inicio la educación desde los momentos más primitivos no recaiga solo en los padres o en el círculo social en el que existe un desarrollo, sino que se trata de un trabajo en conjunto como bien lo plantea a grandes rasgos las normatividades que brindan el derecho a la educación y la creación de los sistemas educativos.

III. La Educación como Derecho

Después de haber tratado de manera concisa la evolución de los sistemas educativos y su papel como un derecho, podemos afirmar que un punto crucial en el reconocimiento de este derecho fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 16, específicamente en la segunda parte, se expresa lo siguiente:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.⁷⁰

Este precepto constituye una aclaración del objetivo global y general de la educación, destacando el impacto que debe tener tanto dentro de una soberanía como fuera de ella. En este sentido, la educación tiene un alcance universal, con repercusiones de igual magnitud. La declaración no hace más que recordar a los Estados la relevancia y el compromiso que implica garantizar los derechos individuales dentro de su soberanía, en el marco de la comunidad internacional. No obstante, desde una perspectiva más específica, la educación como derecho se define de la siguiente manera:

⁷⁰ Naciones Unidas, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” [en línea], <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

La “Educación”, desde el punto de vista jurídico, se conceptúa como un Derecho superior y esencial a la convivencia humana. Se trata, pues, de un Derecho venerable de todo ser humano, por ser causa y condición del desarrollo pleno de las capacidades física, intelectual y moral del hombre. Por ese motivo existe la obligación de ser respetada por todos, pues es en esa obligación que reside el propio fundamento jurídico y moral de la Educación⁷¹.

Pablo Jiménez⁷² destaca dos factores clave en su definición de la educación como un derecho: la obligación "jurídica" y la "moral". Señala que la educación es un complemento de ambas, y que la falta de cumplimiento de alguna de estas obligaciones evita su propósito. En este sentido, si alguna de estas obligaciones no se cumple, la educación pierde su sentido o se dificulta alcanzar su objetivo, especialmente en las instituciones educativas, es decir, las escuelas, que tienen esta responsabilidad de manera institucional.

En este contexto, es importante que, en la educación, los diversos actores involucrados, tanto en el ámbito familiar como en el escolar, asuman dos perspectivas distintas pero complementarias. Las familias se encargan de una educación de carácter más deontológico o axiológico, enfocada en valores y principios, mientras que las escuelas se centran en una formación más académica, orientada al desarrollo de conocimientos. La combinación de ambas perspectivas permite el desarrollo de la autonomía personal, lo que asegura que se cumpla el objetivo fundamental del derecho a la educación que es si bien lograr obtener los conocimientos necesarios de una manera académica, también se de las bases a los individuos para poder ejercer y proteger sus propios derechos, es decir, la educación como una herramienta de protección de demás derechos, pero también para conocimiento de obligaciones.

Una educación con bases sólidas ofrece a menores y adultos marginados, tanto económica como socialmente, la oportunidad de superar la pobreza y participar activamente en sus comunidades, abriendo nuevas oportunidades laborales y de desarrollo personal. Además, desde una perspectiva feminista, la educación es fundamental para la emancipación de las mujeres, una educación sostenible apuesta también por protección del medio ambiente, la

⁷¹ Cfr. JIMÉNEZ, Pablo, “La educación como derecho social, humano y fundamental: Principios y perspectivas de la educación moderna”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 6, núm. 3, s.f., pp. 669–686 [en línea], <<https://www.scielo.br/j/rinc/a/nkCWRxs4YDpvJzcXj8cQJdB/?format=pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

⁷² *Idem*.

promoción de los derechos humanos, y la lucha contra la explotación sexual y laboral, tanto de niños como de adultos. En otras palabras, la educación es un derecho humano que puede considerarse un derecho de primera generación, ya que es un medio indispensable para conocer y ejercer otros derechos humanos, al respecto Guadarrama refiere lo siguiente:

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal— deben garantizar dicha disposición normativa con base en este último concepto, con la instrumentación de planes y estrategias encaminadas a trascender la frontera de la formalidad; es decir, que su objetivo sea lograr una equidad auténtica al considerar situaciones y circunstancias a las que se enfrentan distintos segmentos poblacionales, como mujeres y hombres, desde una perspectiva estructural y sistemática de disparidades que pueden persistir aun con el reconocimiento oficial de determinados derechos y libertades.⁷³

Como se ha mencionado, en la educación intervienen dos pilares fundamentales que se complementan para garantizar el derecho a la educación: las obligaciones morales e institucionales de las escuelas y las familias.

Por un lado, la familia desempeña un papel central en la sociedad, ya que es el núcleo social esencial del cual emerge el individuo. Sin la familia, no existiría una base sólida desde la cual construir la identidad y el desarrollo personal. En este sentido entender a la familia como una institución, es que, en primer lugar, porque el medio donde se desarrolla la vida humana es un entorno social regido por normas y reglas, donde la estructura lingüística y moral cobra una importancia central. En segundo lugar, porque es en la familia donde los individuos se forman y se recrean, preparándose para ser parte de una cultura determinada desde antes de nacer, están bajo la influencia de esa estructura lingüística, que conocemos como lengua materna más allá de su sentido metafórico⁷⁴.

Aunado a ello, Carol⁷⁵ destaca el papel de la familia como institución, derivado del lenguaje materno o nuclear, y ofrece dos perspectivas sobre por qué debe considerarse como tal. En

⁷³ GUADARRAMA, Adriana, “Derecho humano a la educación, necesario para la participación de las mujeres en la ciencia”, en *Revista DH Magazine*, vol. 3, núm. 3, 2024b, pp. 12-13.

⁷⁴ CAROL, Alfredo Orlando, “La familia como institución. I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional”, en *Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*, Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires [en línea], <<https://www.aacademica.org/000-020/606.pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

⁷⁵ *Idem*.

primer lugar, habla de la compleja red del tejido social, regulado por diversas normas y reglas que permiten mantener el orden en la sociedad; sin estas, nuestro mundo no sería lo que conocemos hoy.

En segundo lugar, Orlando⁷⁶ se refiere a la familia como el núcleo principal en el que las personas se desarrollan individualmente, siguiendo un ideal influido por la cultura predominante. Aquí entra en juego el factor moral. Por ejemplo, en sociedades donde la disciplina y la honorabilidad son valores centrales, como en China o Japón, la familia tiende a inculcar estos principios como base de la formación moral. No obstante, aunque estos valores culturales pueden, en ocasiones, generar excesos que afecten el desarrollo personal, existe un marco jurídico que regula las instituciones y protege los derechos individuales, especialmente en el caso de los menores.

La escuela, como institución principal en la transmisión de conocimientos y el desarrollo de aprendizajes en diversas materias, desempeña un papel complementario al de la familia en el ámbito moral. Su enfoque se orienta principalmente hacia el dominio de distintas áreas del conocimiento y el progreso académico. Los niños asisten a la escuela para adquirir nuevas habilidades, como la lectura y la escritura, que se refuerzan tanto en el entorno escolar como en el hogar. De este modo, la escuela cumple su función en el derecho a la educación, proporcionando a los niños y jóvenes la preparación necesaria para conocer y ejercer sus derechos, así como para asumir sus obligaciones. Es en esta complementariedad entre familia y escuela donde se alcanza el ideal del derecho a la educación.

Al respecto Crespillo refiere que “Podemos entender como escuela la comunidad educativa específica que como órgano se encarga de la educación institucionalizada. La escuela es el lugar donde se realiza la educación, donde se cumple la educación, donde se ordena la educación.”⁷⁷, enfatizando el papel de la institución escolar en la formación y el derecho a la educación, su función principal es brindar una educación institucionalizada que ha permitido que este proceso ya no sea competencia exclusiva de la familia. Esta evolución ha consolidado la complementariedad entre las instituciones mencionadas anteriormente. No obstante, este panorama sigue experimentando cambios, y hoy en día surgen nuevas

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ CRESPILO, Eduardo, “La escuela como institución educativa”, en Revista Pedagogía Magna, núm. 5, noviembre 2010 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3391527.pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

problemáticas como las que ya mencioné anteriormente derivadas de la falta de coordinación entre la familia y la escuela para lograr los objetivos del derecho a la educación.

Actualmente, cada vez más común que las familias intenten delegar esta tarea exclusivamente a las escuelas, atribuyéndoles la responsabilidad de cualquier deficiencia en el desarrollo de los niños y jóvenes, lo que desdibuja el rol compartido en esta tarea. Este desequilibrio ha comenzado a vulnerar los derechos de los miembros de las instituciones escolares, especialmente los maestros, al priorizarse la protección de los derechos de los tutores y/o de los propios alumnos, lo que puede generar tensiones y desafíos en la educación.

Sin embargo, la escuela como una institución en función a la sociedad y jurídicamente con el derecho a la educación no es más que la forma de vida de la comunidad pues la escuela transmite aquellas enseñanzas y principios que son esenciales para la comunidad y llevan a los estudiantes a utilizar y mejorar sus habilidades para el bien de la sociedad y el suyo propio.⁷⁸

Lo anterior genera una importante laguna jurídica en cuanto a las obligaciones de la familia respecto a la educación. Aunque nuestras legislaciones abordan temas relacionados con la institución familiar, como el cumplimiento de la manutención, la violencia familiar y otras figuras jurídicas, no se profundiza en la responsabilidad de los padres con el derecho a la educación. Esto evidencia la necesidad urgente de una reforma en las normas que incluya instituciones educativas con un enfoque más claro en el derecho a la educación, con el objetivo de mejorar la coordinación entre las instituciones involucradas, que como hemos visto, son fundamentales tanto para el sistema educativo como para garantizar este derecho. De no abordarse esta ausencia legal, se corre el riesgo de vulnerar el derecho a la educación, la democracia y los derechos humanos, pues existen obstáculos que no permiten el desarrollo de aprendizaje dentro de las aulas de las escuelas, lo que a su vez puede llevar a la ignorancia de otros derechos fundamentales. Además, como ya se ha observado en algunos casos, la falta de claridad y compromiso también está afectando los derechos de los trabajadores de las instituciones educativas, especialmente de los maestros, quienes se ven cada vez más expuestos a esta falta de equilibrio en las responsabilidades compartidas.

⁷⁸ *Idem.*

IV. Marco Jurídico del Derecho a la Educación

En el marco jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de las y los mexicanos y aquellos que se encuentran en territorio nacional, además, define la estructura del Estado junto con sus secretarías auxiliares. En este contexto, el artículo 3º es un elemento clave para analizar la regulación en la normatividad mexicana sobre educación. Nos invita a cuestionarnos: ¿se limita únicamente a establecer lineamientos para conformar escuelas y secretarías? ¿Incluye también derechos y obligaciones de los profesores en el ámbito educativo? Y de ser así, ¿menciona únicamente los derechos y deberes de profesores e instituciones, o abarca también los de los padres? Siendo este artículo el que constituye la base del derecho a la educación y regula como funcionara el sistema para brindar dicho derecho.

Desde esta perspectiva, el artículo 3º comienza por definir el derecho a la educación, sus distintos niveles y establece que, sin excepción, la educación básica (que abarca desde el nivel preescolar hasta la media superior) es obligatoria, convirtiéndose así en un derecho de la infancia. Sin embargo, este derecho resulta cuestionable, ya que no todos los niños tienen acceso a estas oportunidades; en muchas comunidades remotas, los niveles de analfabetismo son elevados y, en el mejor de los casos, solo cuentan con escuelas secundarias.

Esta situación es aún más criticable cuando el propio artículo otorga al Estado la responsabilidad de dar la relevancia necesaria a este derecho. En su segundo párrafo, se establece la obligación del Estado de impartir educación, comenzando a asignarle atribuciones de manera general. No obstante, estas disposiciones son debatibles, ya que, en la práctica, la legislación a menudo queda en el ámbito de los ideales y no se traduce completamente en acciones efectivas.

En este mismo contexto, el cuarto párrafo hace referencia a cómo debería ser la convivencia durante la impartición de este derecho, señalando:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.⁷⁹

Comienza hablando la educación basada en un respeto a la dignidad de las personas, entiendo esto como la dignidad de niños, padres, tutores pero también de los maestros y administrativos, un panorama que no se lleva a cabo en la realidad, encontrando problemáticas entre padres, maestro y administrativos, donde hoy en día los padres están más a la defensiva y por esta acción se ha desequilibrado dicho respeto a la dignidad, encontrando a padres que se deslindan de responsabilidades y dejan la labor de la educación con sus consecuencias (en especial las negativas) solo a las instituciones escolares.

A partir de esto, y analizando las atribuciones contempladas en este artículo, observamos que tanto los derechos y obligaciones de los maestros como las responsabilidades de la administración educativa se encuentran distribuidas en el resto de este artículo constitucional. Aunque en el inciso c de la fracción II se hace una breve mención a la institución familiar, no se le otorga un papel central y relevante en la educación. En cambio, se establece que uno de los objetivos de la educación es mejorar la integración familiar, dejando de lado que la familia es donde se inicia la formación educativa, especialmente en términos de valores. Esta falta de fundamento en valores puede generar dificultades y obstáculos, no solo para los docentes y administrativos, sino también para los propios niños, quienes pueden perder el enfoque en los objetivos del derecho a la educación.

Ahora pasamos a un ordenamiento que se deriva del artículo constitucional previamente analizado, mismo en el cual desde su artículo primero que explica el objetivo de dicha ley y menciona:

Su objeto es regular el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, así como el organismo que lo coordina, al que se denominará Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y el Sistema Integral de Formación, Actualización y Capacitación que será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas.⁸⁰

⁷⁹ Diario Oficial de la Federación, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917”, Artículo 3 [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31662/Constitucion_Politica_1_.pdf>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación, “Ley General de Educación”, artículo 1, 2019 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

Es evidente que se ha establecido una Comisión Nacional de Mejora Continua de la Educación, cuyo papel principal es actuar como ente coordinador. Sin embargo, hasta ahora su función se ha limitado al ámbito administrativo de las instituciones vinculadas al gobierno, sin considerar el papel fundamental de la familia. Esto ha dejado de lado la promoción de políticas que fomenten un ambiente de respeto a la dignidad humana, tal como establece la Constitución. Esta falta de atención se manifiesta en las problemáticas que surgen entre profesores, administrativos y padres, donde no se garantiza la equidad y la igualdad de derechos para todos los involucrados. Además, muchos padres se desentienden de sus responsabilidades y derechos en la educación de sus hijos, lo que agrava aún más la situación. Bajo esta perspectiva, podría afirmarse que dicha ley carece de atribuciones específicas hacia los tutores o padres, dado el enfoque previamente analizado. Sin embargo, en el tercer párrafo del artículo 18, Capítulo II: De las Evaluaciones Diagnósticas sí se hace referencia a ellos, indicando lo siguiente:

La evaluación a la que se refiere este artículo valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión determinará los lineamientos y periodicidad para llevar a cabo la realización de las evaluaciones diagnósticas y formativas previstas en este artículo.⁸¹

En este apartado se menciona una evaluación diagnóstica que, desde el inicio del párrafo, enfatiza la importancia de valorar el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas, quienes, en teoría, deben atender las problemáticas de las escuelas. Sin embargo, en la práctica, observamos que esto no se cumple, ya que dichas evaluaciones suelen reducirse a datos estadísticos que no reflejan los estándares de calidad educativa, sino que se limitan a señalar faltas administrativas. Además, aunque este mismo apartado menciona la posibilidad de evaluar a los padres de familia, en la realidad ni las políticas ni el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación implementan este aspecto.

⁸¹ *Ibidem*, p. 9.

Así, las normativas que hemos analizado tocan el rol de los padres en la educación, pero no especifican claramente sus atribuciones, dejando esto a una interpretación subjetiva de cada parent o tutor y dándoles mención de una forma general. Esto provoca una falta de seguimiento por parte de muchos padres en la educación de sus hijos, generando también dificultades en la interacción entre ellos, los maestros y el personal administrativo en las escuelas. Cabe destacar que, aunque este apartado no menciona una evaluación para los profesores, sí existen evaluaciones para ellos; sin embargo, como se ha discutido a lo largo de este artículo, la responsabilidad del derecho a la educación no recae únicamente en los docentes ni en el Estado, sino que comienza en el hogar como una parte fundamental de la dignidad y el desarrollo integral del menor desde un enfoque deontológico, que al final es parte de lo que significa educación y por ende parte del derecho a la misma.

Al enfocarnos en esta legislación, comenzamos a apreciar el núcleo del derecho a la educación y el derecho en la educación. Este marco normativo se centra en regular la educación como un derecho fundamental, abarcando tanto su distribución como las atribuciones de los actores involucrados, los cuales se han buscado establecer claramente en la legislación.

En este sentido, la Ley General de Educación comparte un objetivo central: garantizar el derecho a la educación para niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en esta ley observamos un mayor nivel de especificidad en cuanto a los derechos y deberes de los sujetos que participan en el proceso educativo, incluyendo maestros y personal administrativo. Sus atribuciones están detalladamente distribuidas a lo largo de la ley, con apartados que destacan las funciones y la importancia de estos actores en el sistema educativo, al respecto Guadarrama dice que,

Es mediante esta visión que los seres humanos podremos desarrollar nuestras capacidades en cuanto nos relacionamos con otros seres humanos, lo anterior desde un sentido común del cuidado generalizado a todo lo que nos rodea, y con ello podremos adherir ideales y valores propios de la equidad⁸².

Mientras que el artículo 90 menciona una revalorización de los maestros, reconociendo los derechos que les corresponden por el ejercicio de su labor profesional. Esto incluye el

⁸² GUADARRAMA, Adriana, “El perfil Ético humano (PEH) y la ética del cuidado: requisitos democráticos para el regreso a clases en México ante la nueva normalidad”, en Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 53, núm. 138, Colombia, 2023, p. 20.

compromiso del Estado de priorizar y fortalecer su trabajo, así como el derecho de los maestros a percibir un “salario profesional digno”. Si bien este enfoque busca otorgar a los maestros el valor que merecen por su papel en la educación, la realidad es diferente.

Con frecuencia, son los propios padres o tutores quienes minimizan o incluso desvalorizan esta labor, lo que muchos docentes enfrentan día a día. Esto genera un conflicto entre los intereses y derechos de ambos grupos: padres y maestros.

Por otro lado, en lo que respecta a las atribuciones de los padres, la ley es más específica que las anteriores, abordándolas en el Capítulo II, titulado “De la participación de madres, padres de familia o tutores”. Este capítulo no solo detalla sus derechos, sino también sus obligaciones, lo cual es un punto clave en esta investigación.

Entre las obligaciones señaladas, destacan dos aspectos fundamentales que, hoy en día, no son atendidos adecuadamente por los padres: asistir a la escuela cuando se les solicite y hacer un seguimiento cercano a la educación de sus hijos. Estas responsabilidades no se cumplen como deberían, y la legislación misma remite a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para que se tomen las medidas correspondientes. Sin embargo, este proceso no se lleva a cabo, ya que implica gastos económicos, físicos y de tiempo que todas las partes prefieren evitar.

En este sentido, considero que esta legislación ofrece una visión más amplia y completa del derecho a la educación en la actualidad. Sin embargo, como ocurre frecuentemente en nuestro contexto, las acciones que deberían implementarse por parte del Estado, los maestros y los padres no se cumplen totalmente, o al menos no en su totalidad.

Observamos, además, que las sanciones se aplican con mayor frecuencia a los profesores que a los padres, lo que genera una aplicación desigual del derecho, donde los maestros suelen ser los menos beneficiados y tomados en cuenta.

Podemos decir que la Ley General de Educación, en términos legislativos y como texto, tiene una buena intención y plantea una educación en el país que, de cumplirse según lo establecido, sería significativamente mejor. La ley realmente propone una armonización entre las distintas instituciones involucradas en la educación. Sin embargo, si alguna de estas instituciones no cumple con su rol, el derecho a la educación pierde su sentido y su objetivo fundamental, que es precisamente lo que esta ley busca garantizar.

V. Políticas Públicas en materia de educación

Como sabemos, las políticas educativas en México han experimentado grandes cambios sexenio tras sexenio. Es importante destacar que cada administración ha tratado de abordar las problemáticas específicas que, en su momento, representaban los mayores desafíos para la educación. Sin embargo, las problemáticas de épocas anteriores no son las mismas que enfrenta la educación hoy en día, especialmente ahora que se concibe como un derecho fundamental. Por esta razón, resulta pertinente analizar las políticas de los dos últimos sexenios, ya que estas deberían reflejar un enfoque más contemporáneo, adaptado a los factores y fenómenos actuales que afectan al sistema educativo, en tanto que, Guadarrama refiere que:

... tanto en su desarrollo como en el respeto a sus derechos humanos que, a fin de cuentas, son también esenciales para su desarrollo humano, y esa situación nos deja en un contexto incierto frente a una “nueva realidad” que implica continuar con actividades que no se pueden detener, como la educación⁸³.

Para ello, es crucial comenzar con un análisis de los planes de desarrollo presentados durante el gobierno de Enrique Peña Nieto. En uno de los apartados dedicados a contextualizar los resultados de los planes de desarrollo previos, se menciona que, entre 1970 y 1982, se lograron avances significativos en los sistemas de educación y salud. Sin embargo, diversas crisis económicas y sociales afectaron negativamente estos progresos. (Diario Oficial de la Federación⁸⁴.

Durante la administración de Peña Nieto, los problemas principales en el ámbito educativo se centraban en el capital humano. La falta de personal capacitado se identificaba como una de las principales causas de la deficiente calidad educativa. Por esta razón, el Plan Nacional de Desarrollo puso un énfasis especial en la "educación de calidad"⁸⁵.

Este concepto abarcaba no solo la transmisión de conocimientos necesarios para enfrentar un mundo cada vez más globalizado, sino también la dotación de herramientas y recursos

⁸³ GUADARRAMA, *op. cit*, 2023, p. 5.

⁸⁴ Diario Oficial de la Federación, “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018” [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112969/Plan_Nacional_de_Desarrollo_2013-2018.pdf>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

⁸⁵ *Idem*.

suficientes para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el objetivo de garantizar una educación eficiente y efectiva.

El enfoque del gobierno de Peña Nieto buscaba preparar a los estudiantes para un entorno global, enfatizando la importancia de contar con habilidades adecuadas y tecnología educativa que facilitara tanto la enseñanza por parte de los maestros como el aprendizaje por parte de los alumnos. Este énfasis en la calidad educativa marcó una diferencia significativa respecto a administraciones anteriores, tratando de responder a los desafíos del siglo XXI en un contexto nacional e internacional en constante cambio.

A continuación, podemos analizar los planes de desarrollo implementados durante el sexenio pasado bajo la presidencia de Andrés Manuel López Obrador. En su plan, López Obrador introduce un cambio significativo en el enfoque educativo respecto al de su predecesor, Enrique Peña Nieto. Aunque sigue reconociendo la importancia del capital humano en la educación, incorpora un concepto clave: el "Estado de Bienestar". Este enfoque, aunque no es novedoso pues tiene sus raíces en el siglo XIX, cuando surgieron las primeras políticas sociales y servicios universales, adquiere un protagonismo central en su administración.⁸⁶

Por otro lado, durante el gobierno de López Obrador se centró en la educación con un enfoque que priorizaba la inclusión y la equidad⁸⁷. Su objetivo principal era garantizar el acceso a todos los niveles educativos, especialmente para aquellos niños y jóvenes en situación de pobreza extrema. Para ello, implementó diversos apoyos económicos, como las becas Benito Juárez y Jóvenes Escribiendo el Futuro. Estas becas se destinaron a estudiantes de escuelas seleccionadas que contaban con una alta matrícula de jóvenes en condiciones socioeconómicas desfavorables.

Aunque tanto López Obrador como Peña Nieto compartían el objetivo de ampliar la cobertura educativa, además puso un énfasis especial en la creación de nuevas oportunidades para los estudiantes mediante la apertura de más plazas educativas. Esta estrategia buscaba aumentar el número de jóvenes y niños con acceso a la educación, facilitando su permanencia en el

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Diario Oficial de la Federación, "Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024" [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

sistema educativo. En consecuencia, durante su mandato, se abrieron más escuelas y se incrementó notablemente el número de estudiantes inscritos⁸⁸.

No obstante, ¿Qué tan beneficiosa ha sido esta estrategia? Aunque se logró incrementar la matrícula escolar y garantizar el acceso a más jóvenes, queda por analizar si esta ampliación también se tradujo en una mejora de la calidad educativa. La apertura masiva de plazas educativas debe ir acompañada de una mejora en los recursos, infraestructura y calidad docente, aspectos que pueden quedar en segundo plano si solo se prioriza la cantidad sobre la calidad.

De lo analizado anteriormente, podemos concluir que cada reforma educativa se ha diseñado con la intención de abordar los problemas específicos que cada gobierno identifica como prioritarios. Aunque cada administración tiene una visión distinta sobre las problemáticas de la educación, es evidente que sus enfoques pueden ser complementarios. Por un lado, se busca una educación de calidad, adaptada a los desafíos contemporáneos, como la globalización; por otro, se pretende que esa educación llegue al mayor número posible de niños y jóvenes, especialmente a aquellos en situación de pobreza extrema, con el fin de ofrecerles oportunidades de manera equitativa.

Si bien estas reformas han tenido un impacto positivo en la educación, aún persisten desafíos importantes. Por ejemplo, la falta de oportunidades laborales sigue siendo un problema grave. Aunque hay más estudiantes y egresados que nunca, no existe una demanda laboral suficiente para absorber a todos estos nuevos profesionales. No obstante, este no es el único problema que enfrenta el sistema educativo.

En cuanto a la inclusión de padres y tutores en la educación de sus hijos, ambos gobiernos han tenido enfoques diferentes. Durante el sexenio de Peña Nieto, se promovía una educación más autónoma, donde se buscaba una colaboración conjunta entre maestros, padres y alumnos para mejorar el proceso educativo en cada escuela. Sin embargo, esta visión quedó, en gran medida, en un ideal, ya que, en la práctica, y especialmente en la actualidad, mantener esa interacción es cada vez más difícil debido a los problemas internos que afectan a las escuelas.

Durante el sexenio de López Obrador, la participación de los padres también fue limitada. Su inclusión se reducía, en muchos casos, al momento de gestionar los apoyos económicos, bajo

⁸⁸ Cfí: *Idem*.

la idea de que estos incentivos servirían como un impulso para que los padres apoyaran la educación de sus hijos. Sin embargo, los conflictos entre los actores involucrados en la educación (maestros, padres y administrativos) continuaron, sin que se implementaran soluciones eficaces para abordarlos.

Como se revisado, las problemáticas generales del sistema educativo en México no se han atendido adecuadamente el trasfondo de los conflictos que se generan dentro de las escuelas. Esto ha llevado a la vulneración de derechos y al incumplimiento de obligaciones, muchas veces sin consecuencias reales. Por lo tanto, aunque se pueden rescatar aspectos positivos de estas dos políticas (como la apuesta por una educación de calidad y el esfuerzo por alcanzar a la mayor cantidad posible de niños y jóvenes con igualdad de oportunidades), es necesario prestar atención al proceso en sí mismo. Debemos analizar qué sucede durante la implementación del derecho a la educación y cómo se están manejando las situaciones cotidianas que afectan a alumnos, maestros y familias dentro de las escuelas. Esto es fundamental para garantizar que la educación no solo sea accesible, sino también efectiva y justa en su aplicación diaria.

VI. Conclusiones

A lo largo de este trabajo, hemos analizado cómo la educación, tanto como concepto en sí mismo como en su calidad de derecho, ha experimentado grandes cambios a lo largo del tiempo, enfrentando tantos avances como desafíos. Las políticas educativas, en su momento, han sido diseñadas para abordar los problemas específicos que aquejaban al sistema educativo en cada contexto. En la actualidad, las perspectivas adoptadas durante el sexenio pasado y el presente han traído consigo enfoques distintos, que se reflejan en cambios notables, como las nuevas denominaciones de las áreas del conocimiento que se imparten en las escuelas de educación básica.

Si bien hemos sido testigos de avances significativos en la impartición de la educación, así como del esfuerzo gubernamental por ampliar su alcance y garantizar que llegue a la mayoría de los niños y jóvenes, todavía queda mucho por hacer para asegurar que lo establecido en la ley se cumpla plenamente. Aunque las políticas educativas han mostrado esfuerzos por alcanzar los objetivos que plantean, estas no han puesto suficiente énfasis en garantizar que el derecho a la educación no solo sea accesible, sino que realmente se ejerza. Esto implica ir más allá de aumentar la matrícula estudiantil y asegurarse de que exista una educación de

calidad, pues esta no se puede dar si no se atienden los desafíos dentro de las escuelas y que requiere una labor conjunta entre autoridades, maestros, padres y madres.

Podemos afirmar que, en cierto grado, las políticas implementadas han cumplido su propósito, y han considerado, aunque de manera limitada, el papel de los padres y tutores en la educación. Esto ha permitido que el sistema educativo siga evolucionando y no se estanque. Sin embargo, es fundamental atender la necesidad de un enfoque más amplio que reconozca la relevancia de la interacción entre padres, madres y maestros como pilares clave para alcanzar los objetivos del derecho a la educación. Aunque los planes de desarrollo reconocen la importancia de esta colaboración, en la práctica, la coordinación entre las instituciones familiares y escolares ha sido limitada debido a problemáticas internas que dificultan esta interacción esencial.

Aún persiste una brecha significativa entre lo planteado en las leyes y políticas y la realidad del sistema educativo. Sin embargo, no podemos afirmar que el sistema esté en retroceso o estancado, por el contrario, se han logrado avances importantes en términos de educación de calidad y en la ampliación de oportunidades que permiten a más niños y jóvenes continuar con sus estudios. No obstante, es crucial que las futuras políticas públicas en materia de educación aborden retos pendientes, como la falta de oportunidades laborales para los egresados y la necesidad de un mayor acercamiento a las instituciones educativas para mediar los conflictos que surgen dentro de estas.

Fomentar una verdadera coordinación entre escuelas y familias permitirá que las disposiciones legales y las políticas educativas se cumplan de manera más efectiva, generando un mayor impacto en el sistema educativo. Esto no solo contribuirá a su avance como estructura, sino que fortalecerá su carácter como un derecho y una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones educativas y los tutores. En última instancia, este enfoque permitirá formar a una juventud mejor preparada para enfrentar los desafíos del futuro.

VII. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

GUADARRAMA, Adriana, “Educación superior. Acceso, derechos, requisitos y característica”, en Diana Franco Alejandre (coord.) *Tus Derechos en los servicios de educación*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2024.

HEMEROGRAFÍA

ABOITES, Hugo, “El derecho a la educación en México”, en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 17, núm. 53, pp. 361–389 [en línea], <https://www.academia.edu/10579119/EL_DERECHO_A_LA_EDUCACI%C3%93N_EN_M%C3%89XICO>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

CAROL, Alfredo Orlando, “La familia como institución. I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional”, en *Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*, Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires [en línea], <<https://www.aacademica.org/000-020/606.pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

CRESPILO, Eduardo, “La escuela como institución educativa”, en *Revista Pedagogía Magna*, núm. 5, noviembre 2010 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3391527.pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

DE LA TORRE, Saturnino, “Las claves del saber y de la educación: Una mirada multi y transcultural” en *Revista Encuentros Multidisciplinarios*, Universidad de Barcelona, Grupo GIAD, [en línea], <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%C2%BA40/Saturnino_de_la_Torre.pdf>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

GUADARRAMA, Adriana, “Derecho humano a la educación, necesario para la participación de las mujeres en la ciencia”, en *Revista DH Magazine*, vol. 3, núm. 3, 2024b, pp. 12-13.

GUADARRAMA, Adriana, “El perfil Ético humano (PEH) y la ética del cuidado: requisitos democráticos para el regreso a clases en México ante la nueva normalidad”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 53, núm. 138, Colombia, 2023.

JIMÉNEZ, Pablo, “La educación como derecho social, humano y fundamental: Principios y perspectivas de la educación moderna”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 6, núm. 3, s.f., pp. 669–686 [en línea], <<https://www.scielo.br/j/rinc/a/nkCWRxs4YDpvJzcXj8cQJdB/?format=pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Diario Oficial de la Federación, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917”, Artículo 3 [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31662/Constitucion_Politica_1_.pdf>, [consulta: 25 de octubre, 2025].
- Diario Oficial de la Federación, “Ley General de Educación”, 2019 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].
- Diario Oficial de la Federación, “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018” [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112969/Plan_Nacional_de_Desarrollo_2013-2018.pdf>, [consulta: 25 de octubre, 2025].
- Diario Oficial de la Federación, “Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024” [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0>, [consulta: 25 de octubre, 2025].
- Naciones Unidas, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” [en línea], <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>, [consulta: 25 de octubre, 2025].

“Violencia de género y paz: un análisis jurídico-crítico de obstáculos estructurales”

Jonathan Retama Huerta⁸⁹

Gloria Auristela Hernández Pérez⁹⁰

Resumen: La violencia de género constituye un fenómeno estructural que limita el ejercicio pleno de los derechos humanos, a la par que socava la paz de las sociedades contemporáneas. El presente manuscrito vincula el aspecto teórico de la violencia estructural con la evidencia tanto jurídica como jurisprudenciales para poder explicar la brecha que persiste entre marcos normativos e impacto social efectivo. Para ello se emplea un diseño cualitativo multimétodo que combina por un lado revisión sistemática de normativa, doctrina, análisis crítico de sentencias interamericanas y por otro, la triangulación con literatura académica sobre violencia estructural y de género, lo que permite identificar como principales obstáculos aspectos relacionados con la impunidad institucional, debilidad presupuestal, así como reproducción de estereotipos, a partir de ello, se proponen líneas de política pública, así como cambios a nivel normativo que incidan en resultados verificables.

Abstract: Gender-based violence constitutes a structural phenomenon that limits the full exercise of human rights, while undermining the peace of contemporary societies. This manuscript links the theoretical aspect of structural violence with legal and jurisprudential evidence to explain the gap that persists between regulatory frameworks and effective social impact. To this end, a multi-method qualitative design is used, combining a systematic review of regulations, doctrine, and critical analysis of Inter-American rulings, as well as triangulation with academic literature on structural and gender-based violence. This allows the identification of aspects related to institutional impunity, budgetary weaknesses, and the reproduction of stereotypes as the main obstacles. Based on this, public policy guidelines are proposed, as well as regulatory changes that impact verifiable results.

Palabras clave: Violencia de género; violencia estructural; derechos humanos y paz positiva.

Keywords: Gender-based violence; structural violence; human rights and positive peace.

⁸⁹ Estudiante en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

⁹⁰ Doctora en Derecho, por la Universidad Anáhuac Mayab, Candidata en el sistema Nacional de Investigadores, Miembro activo del grupo de Investigación “Protección Social, Igualdad de Género y Derecho de la Mujer.

Sumario: I. Introducción; II. Concepto de violencia estructural y su relación con la violencia de género; III. Marco Jurídico Internacional; IV. Marco jurídico regional y nacional; V. La violencia de género como obstáculo para la construcción de la paz; VI. Desafíos actuales; VII. Resultados y discusión; VIII. Aportaciones; IX. Conclusión y X. Fuentes Selectas.

I. Introducción

La violencia de género se ha convertido en un fenómeno habitual en la vida cotidiana de la sociedad moderna. Este no es un hecho aislado ni el problema de unas pocas víctimas: es un fenómeno arraigado en instituciones, discursos culturales y prácticas sociales que reproducen desigualdades históricas. Este énfasis nos obliga a reconsiderar no sólo la gravedad de los actos violentos sino también el papel del derecho, cuya eficacia se cuestiona cuando no logra cambiar la realidad.

Ha habido avances significativos a nivel gerencial en las últimas décadas. Se adoptan regulaciones detalladas, se firman acuerdos internacionales y los tribunales toman las decisiones apropiadas. Sin embargo, los datos y las experiencias de las mujeres muestran un escenario diferente: la violencia continúa y en algunos casos adopta nuevas formas. La brecha entre lo que está escrito y lo que sucede socava la confianza en los sistemas legales, porque la promesa de igualdad permanece vacía cuando las instituciones no logran proteger eficazmente.

La situación también pone en entredicho las nociones tradicionales de paz. Durante mucho tiempo se creyó que un país podía considerarse pacífico si no había un conflicto armado. Hoy esta definición no es suficiente. Una sociedad asolada por el feminicidio, la normalización de la violencia sexual o las instituciones indiferentes no puede declarar la paz. La verdadera paz requiere que se rechacen las condiciones de justicia, dignidad e igualdad mientras se tolere la violencia contra las mujeres en la vida pública. El derecho internacional ha contribuido a poner de relieve esta cuestión. Instrumentos como la CEDAW⁹¹ y la Convención de Belém do Pará⁹² dejan claro que los Estados tienen la obligación de prevenir,

⁹¹ ONU WOMEN, “Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women” [en línea], <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/econvention.htm>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

⁹² OAS, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” [en línea], <<http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-61.html>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

castigar y eliminar la violencia. Sin embargo, la experiencia demuestra que las normas por sí solas no son suficientes si no van acompañadas de instituciones sólidas, presupuestos adecuados y un compromiso político real. Los debates internacionales son inútiles cuando los países no pueden garantizar el acceso efectivo a la justicia y la compensación a las víctimas.

El propósito del artículo es identificar y analizar los obstáculos estructurales que impiden que los instrumentos legales cambien las realidades de las mujeres, así como proponer indicadores y prioridades de políticas públicas para su implementación efectiva. Para lograr este objetivo, la pregunta esencial es: ¿qué factores estructurales explican la persistencia de la violencia de género a pesar de la existencia de marcos legales nacionales, regionales e internacionales? Las preguntas secundarias se refieren a: (a) ¿cómo la jurisprudencia interamericana interpreta la evaluación gubernamental?; b) ¿qué brechas institucionales y presupuestarias limitan la adopción de normas?; y c) ¿qué mecanismos de seguimiento y evaluación pueden convertir los compromisos formales en resultados verificables?

II. Concepto de violencia estructural y su relación con la violencia de género

La idea de violencia estructural nació para nombrar formas de daño que no son causados por un golpe o un disparo pero que cargan con igual gravedad la vida de las personas. Es la violencia oculta en el orden social, las instituciones, así como la forma en que se distribuyen los recursos y el poder, lo cual, si bien no deja cicatrices físicas, si limitan permanentemente las oportunidades de quienes las experimentan, perpetuando así las desigualdades históricas. El sociólogo Johan Galtung fue uno de los primeros en describir este fenómeno. Señala que la violencia ocurre cuando las estructuras sociales, económicas o culturales impiden que las personas desarrollen habilidades o satisfagan sus necesidades básicas. No se trata de una acción aislada, sino de un sistema insidioso que coloca a ciertos grupos en una desventaja duradera. Cuando este concepto se traslada al análisis jurídico y de género, la conexión se vuelve directa: la violencia contra las mujeres no puede reducirse a episodios de violencia en el hogar o incidentes de acoso en el trabajo. Su persistencia es una respuesta a la red de normas, discursos y prácticas que reproducen la subordinación de las mujeres. La violencia

doméstica, el acoso laboral y el feminicidio no ocurren en el vacío: están respaldados por marcos institucionales y culturales que los permiten y, peor aún, los toleran⁹³.

La violencia de género debe entenderse no sólo como una serie de hechos individuales sino también como una manifestación específica de la violencia estructural que mantiene las relaciones sociales. Históricamente, las mujeres han sido colocadas en posiciones subordinadas debido a roles de género rígidos, expectativas de subordinación y marcos legales que en muchos casos no han brindado respuestas adecuadas. Esta estructura se refleja en entornos tales como la familia, política, trabajo, así como vida pública, reforzando de esta manera las relaciones de poder que perpetúan la desigualdad. Reducir el análisis a un castigo penal para un agresor específico puede crear la impresión de justicia inmediata, pero no cambia las condiciones que permiten que los acontecimientos se repitan. La violencia de género está impulsada estructuralmente por la distribución desigual del poder, los estereotipos que dictan los roles de las mujeres en la sociedad y las políticas públicas que no responden a sus necesidades reales. Esta dinámica está respaldada por sistemas de justicia que, por acción o inacción, crean apatía y perpetúan la impunidad.

Para fines analíticos, este trabajo operacionaliza la “violencia estructural” en tres dimensiones mensurables: (a) normativa e institucional (la existencia de leyes, protocolos y unidades especializadas); (b) capacidad operativa (presupuesto, personal profesional, tiempo de investigación); y (c) culturales y simbólicos (patrones en las decisiones judiciales, repetidas denuncias de abusos en los medios de comunicación).

Observar la violencia estructural nos permite ir más allá de las acciones visibles y comprender que la desigualdad no es un accidente o la suma de episodios aislados, sino el resultado de una estructura histórica y cultural que el derecho debe enfrentar si quiere verse a sí mismo como un instrumento de paz y no como un discurso vacío. En este sentido, las diferentes manifestaciones de violencia de género se presentan como manifestaciones específicas de este tipo de violencia estructural:

- Violencia física. Esto se demuestra a través de golpes, lesiones y, en su forma más extrema, el feminicidio. Aunque este es el método más destacado, no es necesariamente el más popular. Esto constituye un control patriarcal sobre los cuerpos

⁹³ GALTUNG, Johan, “Violence, Peace, and Peace Research”, en Journal of Peace Research, Institute Oslo, vol 6, 1969, pp.167 - 191.

de las mujeres, y su severidad aumenta a medida que las instituciones responsables de sancionarlo lo minimizan o normalizan.

- Violencia psicológica. Funciona provocando agotamiento emocional mediante humillaciones, amenazas, insultos, aislamiento o manipulación. Su impacto es profundo porque limita la autonomía de las mujeres y limita su capacidad para tomar decisiones⁹⁴. La jurisprudencia interamericana ha reconocido que este tipo de violencia constituye una violación directa a la integridad personal⁹⁵.
- Violencia sexual. Esto incluye acoso, abuso y violación. No responde al impulso del deseo sino al mecanismo de poder que apunta a conquistar y humillar. Como sostiene Diana Russell⁹⁶, la violencia sexual constituye efectivamente una estrategia de control social que reproduce subordinación en las mujeres en todos los ámbitos.
- Violencia económica. Ésta se manifiesta a través de la negación de recursos, control de salarios, apropiación de bienes o exclusión del trabajo remunerado. Al respecto la Organización Internacional del Trabajo ha documentado que las disparidades salariales y la sobrecarga de trabajo doméstico no remunerado son formas de violencia estructural que perpetúan la dependencia económica. Violencia ancestral. Esto limita directamente los derechos económicos y la autonomía material de las mujeres. Ocurre cuando una persona, a través de una relación de poder, controla, retiene, daña o destruye bienes, ingresos o recursos que legalmente posee una mujer con el fin de mantenerla en estado de dependencia.

En conjunto, estas manifestaciones nos permiten comprender que la violencia de género no es un fenómeno aleatorio sino la consecuencia de estructuras de dominación profundamente arraigadas que requieren cambios profundos, tanto culturales como legales, para garantizar un acceso significativo a la igualdad y la justicia. No se trata sólo de la pérdida de posesiones materiales. La violencia ancestral incluye mecanismos de control: negar el acceso a ingresos, impedir el uso de bienes comunales, ocultar documentos personales (como identificación o documentos), retener cuentas bancarias o destruir activos con valor económico o sentimental.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas)” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ RUSSELL, Diana y HARME, Roberta, *Femicide in Global Perspective*, Editorial Teacher College, 2001.

En tales casos, la propiedad no es un fin en sí misma sino un medio para ejercer el poder y mantener la desigualdad.

- **Violencia política.** Su objetivo es que las mujeres participen en la vida pública, como candidatas, funcionarias públicas y defensoras de derechos humanos. Esto va desde el abuso verbal hasta el asesinato, como lo demuestran casos recientes en América Latina. Este tipo de violencia refleja la realidad de que el poder político sigue siendo un espacio hostil y que la igualdad formal entre los candidatos no garantiza una seguridad real en el ejercicio de los derechos.
- **Violencia simbólica.** Conceptualizada por francés Pierre Bourdieu, implica una imposición de significados, estereotipos e ideas que legitiman la subordinación del género femenino. Ocurre a través del lenguaje, medios, religión y educación. Su poder reside en el hecho de que es internalizado incluso por las propias víctimas, que normalizan las prácticas discriminatorias.
- **Violencia digital.** La violencia digital se ha convertido en uno de los principales problemas del derecho moderno. Con el auge de las redes sociales, las mujeres enfrentan nuevas formas de agresión: acoso en línea, acoso sistemático, intercambio forzado de fotografías íntimas, robo de identidad, amenazas y vigilancia tecnológica.

En México, la presión social y los persistentes incidentes de acoso y distribución ilegal de documentos íntimos llevaron al proceso legislativo que hoy conocemos como Ley Olimpia. Estas reformas no se limitan a sanciones por conducta criminal; Significan reconocer un nuevo espacio de violencia: el digital, donde los derechos de las mujeres son violados sistemáticamente. Esta sentencia tiene como objetivo proteger la privacidad, la dignidad y la libertad de quienes son víctimas de ataques virales en redes sociales, plataformas de comunicación y entornos virtuales cada vez más presentes en la vida cotidiana. Sin embargo, el problema no se limita a la escritura. La violencia digital pone de relieve fallas estructurales en los sistemas legales y tecnológicos. Las plataformas actualmente carecen de protocolos claros de protección tanto de contenido como de eliminación, por ello las autoridades a menudo minimizan el impacto de este acoso en línea, además, los marcos legales tardan en actualizarse en una realidad que cambia rápidamente. Esto crea una brecha entre las normas vs realidad, dejando a las víctimas permanentemente desprotegidas. Cabe destacar que la violencia digital no puede reducirse a una forma de violencia psicológica. Es conceptual y

prácticamente autónomo porque viola derechos fundamentales: la integridad personal, la participación política, la libertad de expresión y en muchos casos la seguridad e integridad física de las mujeres. Además, tiene un impacto silencioso pero devastador: muchas víctimas, sin una respuesta rápida y eficaz, optan por retirarse de la vida pública digital, limitando su voz en el debate civil y su presencia en la arena política.

Este fenómeno comparte un patrón común con otras formas de violencia de género: está respaldado por estructuras de poder que mantienen la desigualdad. La diferencia es que, en el ámbito digital, los agresores dependen del anonimato, la velocidad de propagación y la impunidad debido a marcos legales poco claros. Por lo tanto, es necesario conceptualizar la violencia digital como una manifestación contemporánea de la violencia estructural, que requiere no solo sanciones penales sino también políticas públicas integrales, cooperación con empresas de tecnología y una transformación cultural que ponga la dignidad y los derechos de las mujeres en el centro. Por lo tanto, entender la violencia de género como una forma de violencia estructural nos permite ir más allá de las acciones individuales y nos obliga a repensar el papel del Estado, las instituciones y la sociedad en su conjunto. Poner fin a la violencia contra las mujeres depende no sólo de castigar a los agresores sino también de desmantelar las estructuras económicas, jurídicas y culturales que reproducen esa violencia.

III. Marco Jurídico Internacional

Fue necesario mucho tiempo para que el derecho internacional reconociera que la violencia contra las mujeres no es una simple cuestión privada o social sino una violación directa de los derechos humanos. Este retraso no es un hecho insignificante: muestra hasta qué punto los sistemas jurídicos internacionales han mantenido durante décadas la opinión de que lo que sucede en el entorno familiar permanece fuera de la jurisdicción del Estado. El cambio de paradigma comenzó cuando la comunidad internacional reconoció que la violencia contra las mujeres no sólo afecta a las víctimas directas, sino que también debilita las estructuras democráticas y erosiona la posibilidad misma de paz.

Uno de los primeros documentos que marcó esta transición fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979⁹⁷.

⁹⁷ Naciones Unidas, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Aunque el texto original no mencionaba explícitamente la violencia, sus disposiciones han llevado a interpretarla como una forma extrema de discriminación. El Comité responsable de monitorear la implementación amplió esta interpretación y aclaró en sus recomendaciones generales que la violencia de género es una de las manifestaciones más graves de desigualdad. Esta evolución de la interpretación muestra que los tratados no tienen una naturaleza fija, sino que adquieren nuevos significados a través de la práctica internacional. Un paso adicional fue la Declaración de 1993 sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Aunque no es vinculante, su importancia radica en establecer una definición y presentación clara del tema a escala global. Por primera vez, la violencia contra las mujeres recibe el nombre de lo que es: una práctica generalizada que afecta la integridad física, mental y sexual de millones de mujeres y, por lo tanto, es un asunto de preocupación pública más que nacional. Esta declaración se ha convertido en el punto de partida de una agenda internacional que ya no puede ser ignorada.

A nivel regional, se puede afirmar que la Convención de Belém do Pará del año 1994 marcó un cambio decisivo para América Latina, porque a diferencia de otros instrumentos, reconoce directamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y establece obligaciones específicas de los Estados para prevenir, sancionar y eliminar la violencia. La Convención se ha convertido en un punto de referencia para la región y la base de muchas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo nuevo es trasladar el debate sobre la violencia del nivel nacional al internacional y sugerir que el Estado es responsable no sólo de la acción sino también de la pasividad.

En Europa, el Convenio de Estambul de 2011 se considera uno de los tratados más completos en esta materia. A diferencia de otros documentos, no se contenta con reconocer derechos, sino que exige a los Estados implementar políticas integrales: campañas educativas, capacitación de funcionarios, protección directa de las víctimas y mecanismos de seguimiento. Su enfoque es innovador porque ve la violencia contra las mujeres como un problema estructural que debe abordarse en todos los frentes. Sin embargo, su implementación ha enfrentado oposición política en muchos países, lo que demuestra que las normas internacionales por sí solas no garantizan el cambio social.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también contribuyó a esta agenda al adoptar la resolución 1325 (2000)⁹⁸ y resoluciones posteriores sobre mujeres, paz y seguridad. Estas normas van más allá al reconocer que la paz internacional no puede fortalecerse si se excluye a las mujeres del proceso de negociación y reconstrucción. En este contexto, la violencia de género no es un problema trivial sino un obstáculo directo a la seguridad global. Sin embargo, la implementación de este programa se ve limitada por la falta de financiamiento y, sobre todo, por la falta de voluntad de las mujeres para participar efectivamente en el ámbito del poder.

Sin embargo, reconocer el progreso no puede ocultar limitaciones reales: existe una brecha entre los compromisos formales y el cumplimiento efectivo. Los mecanismos de supervisión (comités de tratados, organismos regionales, resoluciones) establecen estándares, pero su implementación depende de la capacidad, los recursos y los sistemas de rendición de cuentas del gobierno. En consecuencia, el análisis no sólo captura los estándares, sino que también evalúa la implementación de estas actividades y recomienda indicadores mínimos de desempeño: velocidad de la revisión judicial de las denuncias, tiempo promedio de procesamiento, presupuesto para albergues y protocolos, y disponibilidad de capacitación sensible al género para los funcionarios.

Otra limitación es la falta de mecanismos eficaces para hacer cumplir la ley. El cumplimiento de la mayoría de los tratados depende de la buena voluntad de los estados. Aunque existen comités de supervisión y tribunales de distrito, sus decisiones no siempre se toman en serio. Esta debilidad tiene un efecto devastador: los Estados saben que pueden violar sus obligaciones sin consecuencias graves, reduciendo así el impacto de esa obligación. Además, el derecho internacional ha puesto de relieve las dificultades para adaptarse a nuevas formas de violencia, como la violencia digital. El acoso en línea, el intercambio no consensuado de imágenes íntimas o la vigilancia tecnológica aún carecen de un marco internacional sólido para gestionar estos fenómenos. Como se observa, esta brecha refleja la diferencia entre el ritmo del cambio social, en comparación con la lenta respuesta del derecho internacional. Si bien algunas organizaciones han comenzado a hablar sobre el tema, el progreso sigue siendo lento.

⁹⁸ Naciones Unidas, “Resolución 1325 (2000)”, [en línea], <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

IV. Marco jurídico regional y nacional

A nivel regional, América Latina es pionera en la creación de un marco legal específico para combatir la violencia contra las mujeres. El documento más famoso es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminación de la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem a Par (1994)⁹⁹. El tratado es único porque reconoce explícitamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y asigna responsabilidades específicas a los Estados para prevenir, castigar y reparar los daños. Su importancia no es sólo declarativa: también sirve como parámetro interpretativo para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como base para mecanismos de monitoreo como el MESECVI, que evalúa el cumplimiento de los países de la región. Igualmente, importante es el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aunque los casos decididos por la Corte Interamericana se refieren a países específicos, las decisiones de la Corte establecen estándares que se aplican a todos los Estados miembros. La doctrina de la debida diligencia mejorada, la obligación de realizar investigaciones con perspectiva de género y la obligación de compensar plenamente a las víctimas son principios que, si bien nacieron de casos judiciales específicos, hoy se han convertido en parte del patrimonio jurídico de la región. En este sentido, América Latina tiene un mejor marco legal regional que otras regiones del mundo, aunque su efectividad real aún depende de la voluntad de los gobiernos y su fortaleza institucional. A nivel nacional, el estado mexicano ha logrado avances significativos en el desarrollo de un marco legal para combatir la violencia contra las mujeres, particularmente la CPEUM en sus artículos 1º y 4º estipulan la igualdad de derechos y obligaciones de todos los organismos competentes en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos desde una perspectiva de género. Sobre esta base, en 2007 se aprobó la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que proporciona un marco integral para prevenir, sancionar y eliminar las distintas formas de violencia: física, mental, sexual, general, económica y, con posteriores reformas, también la violencia digital. En el ámbito criminal, México ha introducido el concepto de feminicidio para reconocer que éste no es un fenómeno generalizado sino un delito motivado por razones de género, lo que significó un logro jurídico - político porque evidenció un fenómeno que durante muchos años

⁹⁹ OAS, "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" [en línea], <<http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-61.html>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

había estado oculto bajo la categoría general de homicidio. Sin embargo, su aplicación práctica ha revelado serias limitaciones: falta de formación adecuada de jueces y ministerios, registros recopilados sin perspectiva de género, estadísticas fragmentarias que no permiten evaluar el problema y, sobre todo, una resistencia cultural que aún se niega a reconocer que la violencia contra las mujeres está estructuralmente sesgada. Al mismo tiempo, la inclusión de la Ley Olimpia muestra que el orden jurídico nacional puede responder a nuevas formas de agresión, como las que ocurren en el entorno digital. Sin embargo, la efectividad de estas reformas aún no se ha consolidado: los criterios de registro no son uniformes en todo el país, y muchas víctimas aún enfrentan barreras para acceder a la justicia cuando enfrentan acoso e intercambio no consensuado de contenido privado. Otro mecanismo para responder a la crisis es la alerta de violencia de género, que se considera una medida de emergencia en situaciones de alto riesgo. Aunque han ayudado a poner el tema en la agenda y ejercer presión sobre los gobiernos estatales, su influencia sigue siendo limitada. La falta de recursos, la falta de sanciones por incumplimiento y el escaso seguimiento de las acciones adoptadas hacen que en muchos casos la prevención siga siendo un acto simbólico más que una herramienta de protección eficaz.

Lo mismo se aplica a los refugios para mujeres y sus hijas e hijos. Su existencia es importante porque constituyen un espacio de protección directa frente a situaciones de extrema violencia. Sin embargo, enfrentan recortes presupuestarios, obstáculos administrativos y, a veces, una falta de coordinación interministerial, que amenazan sus operaciones. Estas deficiencias muestran que el problema no puede resolverse simplemente creando mecanismos o instituciones legales: lo que se necesita es voluntad política sostenida, financiamiento estable y una visión integral que coloque la vida y la dignidad de las mujeres en el centro de la acción gubernamental.

El panorama regional y nacional muestra contrastes: América Latina tiene un sólido marco regulatorio sobre el papel, mientras que México ha adoptado medidas legislativas a una escala significativa. Sin embargo, el principal problema sigue siendo la diferencia entre las normas y la realidad. Las obligaciones internacionales y las leyes nacionales no se reflejan plenamente en las vidas de las mujeres, que siguen enfrentándose a la violencia en todos los ámbitos. Esta contradicción demuestra que la ley por sí sola no es suficiente. Es necesario fortalecer las instituciones, asignar recursos apropiados, cambiar los paradigmas culturales y

garantizar que se haga justicia sin prejuicios de género. En resumen, el marco legal regional y nacional tiene una base sólida pero incompleta. América Latina ha sido innovadora en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y México ha creado un marco legal que cumple con muchas recomendaciones internacionales. Sin embargo, mientras persista la impunidad y los avances regulatorios no se traduzcan en protecciones efectivas, la violencia seguirá siendo no sólo una cuestión de derechos humanos sino también el mayor obstáculo para la paz y la democracia en la región.

V. La violencia de género como obstáculo para la construcción de la paz

Discutir la paz sin considerar la violencia de género es una tarea incompleta, casi irreal. La paz no se juzga solo por la falta de guerras o de armas en la calle, sino por la verdadera oportunidad de que cada individuo tenga una vida digna y sin temor. En este contexto, la violencia que sufren las mujeres a diario ya sea en sus hogares, en sus empleos o en la política, indica que nuestras comunidades están lejos de alcanzar una paz profunda.

Lo preocupante de esta situación es que no son eventos aislados. No se trata únicamente del feminicidio que ocupa los titulares por una semana, o del acoso en las universidades, o de una candidata amenazada durante su campaña. Es un sistema completo que permite que estas cosas sucedan y queden sin castigo. Este sistema, conocido como patriarcal, sostiene un tipo de violencia estructural que mantiene a las mujeres en un estado continuo de vulnerabilidad. Mientras esa estructura se mantenga, hablar de paz será solo palabras vacías.

En México, hay ejemplos hirientes, como el homicidio de Ingrid Escamilla, quien fue maltratada por los medios que publicaron imágenes de su cuerpo, o el de Fátima Cecilia, una niña de siete años asesinada en 2020, hechos que revelan que el Estado no está cumpliendo con su deber más fundamental: proteger la vida. Estos crímenes no solo impactan a las familias de las víctimas, sino que socavan a toda la sociedad, porque envían un mensaje que normaliza la violencia a la par que genera desconfianza hacia las instituciones. ¿Cómo se puede hablar de paz en un país donde una mujer es asesinada a diario solo por ser mujer?

La violencia de género también se manifiesta en la política, tal es el caso de Gisela Gaytán, quien fue asesinada al comenzar su campaña en Guanajuato durante el año 2024, situación que demostró que incluso en los ámbitos más visibles, donde la democracia debería manifestarse en su máxima expresión, las mujeres enfrentan riesgos letales. La paridad en las candidaturas, considerada un gran logro, se convierte en una trampa si no hay garantías

mínimas de seguridad. Sin condiciones reales de igualdad ni protección, la paz democrática es solo una simple ilusión.

Si miramos a la región, encontramos patrones coincidentes, como Guatemala, por citar un ejemplo, donde la Corte Interamericana condenó al Estado por su falta de investigación en feminicidios, de hecho las cifras actuales indican que poco ha cambiado. En Argentina, a pesar de contar con una de las leyes más completas de protección contra la violencia, la sociedad se conmocionó en 2021 con el feminicidio de Úrsula Bahillo, quien había denunciado repetidamente a su agresor sin recibir la protección necesaria. En Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz admitió que la violencia sexual contra mujeres indígenas fue utilizada como una estrategia de control en el conflicto armado. Todos estos casos reflejan la misma realidad: la violencia de género afecta tanto a democracias formales como a situaciones de guerra, lo que impide lograr una paz auténtica.

El derecho internacional ha estado comunicando el mismo mensaje durante muchos años. La CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las decisiones de la Corte Interamericana han señalado que los Estados deben prevenir, investigar y castigar la violencia de género. Sin embargo, cuando estas responsabilidades no se llevan a cabo, no solo se está violando una ley, sino que también se rompe la confianza en la sociedad. La paz, que debe ser un orden justo e inclusivo, se vuelve inalcanzable si las mujeres no pueden acceder a la justicia de manera efectiva.

En resumen, la violencia de género no solo infringe derechos humanos, sino que también es un verdadero impedimento para la paz, porque debilita la democracia, afecta al Estado y obliga a las mujeres a vivir en un entorno de constante inseguridad. Mientras el sistema que perpetúa esta violencia no sea desmantelado, cualquier conversación sobre la paz será insuficiente. Solo cuando se asegure que las mujeres vivan sin violencia, podremos realmente hablar de sociedades pacíficas.

La violencia de género afecta la paz en tres aspectos relacionados:

1. En el ámbito jurídico, cada incidente de violencia contra mujeres que no se investiga ni se castiga constituye una violación de los tratados internacionales que los Estados han ratificado, como la CEDAW o la Convención de Belém do Pará. La falta de acción crea lo que se denomina "violencia institucional", ya que el Estado mismo contribuye a esta

violencia al no cumplir su deber de proteger. La ley, que debería ser un recurso que empodera, se convierte en un lugar donde las víctimas son desatendidas y revictimizadas.

2. En el ámbito político, la violencia de género limita la capacidad de las mujeres para participar en la vida pública. Aunque en naciones como México se ha logrado igualdad formal en cargos públicos, la violencia política, que incluye hostigamiento, amenazas y homicidios, muestra que la igualdad en las leyes no se traduce en igualdad en la vida real. Esta situación no solo impide que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos, sino que también empobrece la democracia al eliminar voces y perspectivas cruciales en la toma de decisiones.

3. En el contexto social y cultural, la violencia de género crea miedo, desconfianza e inseguridad. Los feminicidios, la violencia doméstica y el acoso sexual transmiten la idea de que el cuerpo y la vida de las mujeres no son tan valiosos como los de los hombres. Este mensaje, que se reproduce día a día, normaliza la desigualdad y refuerza un sistema patriarcal que socava la cohesión social.

Un punto crucial es que la violencia de género persiste incluso en situaciones que parecen pacíficas, toda vez que los países que no tienen conflictos armados internos muestran tasas alarmantes tanto de feminicidios y como de violencia sexual, lo que demuestra que la falta de guerra no asegura una vida sin violencia en el caso de las mujeres. Esta realidad pone de manifiesto la fragilidad de las ideas tradicionales sobre la paz: mientras exista la violencia de género, ninguna sociedad puede considerarse verdaderamente pacífica.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la violencia de género constituye un obstáculo estructural para la paz porque priva a las mujeres del pleno goce de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La jurisprudencia internacional lo ha dejado claro: en casos como Fernández Ortega y otros vs. México¹⁰⁰, la Corte Interamericana reconoció que la violencia sexual ejercida por militares contra una mujer indígena no solo vulneró su integridad personal, sino que reflejó una práctica institucional de impunidad y discriminación.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)” [en línea], <<https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Este tipo de precedentes muestran que la violencia contra las mujeres trasciende el ámbito individual y se convierte en un problema de carácter colectivo y estructural que afecta la paz social.

VI. Desafíos actuales

La violencia de género en América Latina, particularmente en México, no puede verse como casos aislados, se trata más bien de un fenómeno sistémico sustentado en tres elementos difíciles de eliminar: una impunidad crónica, corrupción en varias partes del gobierno y un sistema patriarcal que invade las leyes, prácticas administrativas y cultura política. Aunque el derecho internacional y las normativas nacionales han progresado en su reconocimiento formal, esta evolución se enfrenta a una realidad caracterizada por la ineficacia y la brecha entre lo que se promete oficialmente vs lo que realmente se ofrece a las mujeres.

La impunidad es el principal obstáculo. En México, los datos revelan que la mayoría de los delitos violentos contra mujeres nunca termina en una sentencia. Este hecho no solo es un dato técnico: también indica un problema más profundo. La falta de castigo envía un mensaje a la sociedad que permite y normaliza la violencia. Cada caso cerrado, cada investigación mal realizada y cada denuncia ignorada ayudan a construir un sistema que protege más al agresor que a la víctima.

En este escenario, la impunidad se convierte en más que un simple fallo judicial; es una forma de violencia institucional. El Estado, al fallar en su deber de proteger y asegurar justicia, se convierte en parte del problema. No se trata solo de violencia ejercida por personas específicas, de hecho, es el sistema institucional que, por omisión o negligencia, perpetúa y agrava el daño, en el caso de las mujeres, esto significa no solo una falta de justicia, sino también la pérdida de confianza en las autoridades y, en muchos casos, la decisión de no denunciar nuevas agresiones.

Un reto creciente es la violencia política de género. La paridad en la Constitución de México se presentó como un hito histórico, pero su aplicación ha revelado riesgos reales. El asesinato de la candidata Gisela Gaytán en Guanajuato en 2024 muestra que la participación de las mujeres en la política sigue siendo peligrosa. La violencia política no solo abarca agresiones simbólicas o exclusión en partidos, sino que puede llegar hasta la eliminación física de candidatas y funcionarias. Este fenómeno debilita la democracia porque restringe la diversidad y limita la representación de las mujeres en los espacios de poder.

La debilidad de las instituciones representa otro desafío importante, lamentablemente fiscales sin personal capacitado, refugios que carecen de fondos suficientes, policías sin guías claras y jueces que perpetúan estereotipos de género, crean un ambiente adverso para las víctimas. Además, la corrupción empeora la situación: casos manipulados, investigaciones guardadas y acuerdos fuera de la justicia demuestran cómo el aparato estatal puede colaborar con los agresores. En Guatemala, aunque se han establecido tribunales de femicidio tras la decisión de la Corte Interamericana en el asunto Velásquez Paiz, la falta de recursos ha hecho que estos organismos sean solo simbólicos, sin la capacidad de cambiar la realidad.

Otro reto que recibe poca atención es la violencia contra las defensoras de derechos humanos y las periodistas. En naciones como México, Honduras y Colombia, las mujeres que denuncian abusos o investigan la violencia de género se convierten en objetivos de amenazas, acoso e incluso homicidios. Este fenómeno demuestra que la violencia de género se entrelaza con la violencia política y criminal, creando un ambiente peligroso que amenaza la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos.

VII. Resultados y discusión

El contraste entre las leyes escritas y la experiencia vivida requiere analizar no solo la existencia de normas, sino también su eficacia mediante indicadores comprobables. Los resultados presentados aquí se entienden bajo el marco operativo: se observan progresos en normas e instituciones; hay déficits en la capacidad operativa debido a falta de presupuesto y capacitación; y se identifican patrones de revictimización en la dimensión cultural. Para lograr una paz positiva, es esencial que las políticas incluyan objetivos medibles, plazos y responsables, y que los organismos de seguimiento publiquen datos periódicos y comparables sobre el cumplimiento de estas políticas.

Un avance significativo que debe ser reconocido es visibilizar la violencia de género como un tema de derechos humanos. Durante un tiempo, este problema se limitó al ámbito privado, tratándose como si fuera un asunto doméstico sin importancia pública. Con la adopción de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la movilización de los movimientos feministas, se dio un cambio importante: se aceptó que la violencia es una violación de la dignidad y la igualdad de las mujeres. Este cambio en la percepción permitió nuevas demandas sociales y compromisos más claros por parte del Estado.

Sin embargo, las agresiones siguen ocurriendo, lo que demuestra que las normas solas no son

suficientes para cambiar realidades arraigadas en estructuras patriarcales. Por lo tanto, es necesario analizar la efectividad de las leyes y entender las razones que dificultan su cumplimiento.

Un aporte notable ha sido el establecimiento de estándares internacionales que sirven como guía para los sistemas nacionales. Organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido criterios sobre la debida diligencia, la responsabilidad estatal ante la inacción y la reparación integral para las víctimas. Estos estándares son un avance, pero también revelan la distancia entre lo que los Estados prometen cumplir y la realidad cotidiana de quienes siguen sufriendo violencia sin un acceso completo a la justicia. A pesar de que estos estándares son importantes y han influido en políticas públicas, su efecto se ve limitado por problemas internos, como la falta de presupuesto, la ausencia de formación con sensibilidad de género y sistemas judiciales que mantienen prácticas discriminatorias. La paradoja es evidente: hay un marco internacional fuerte, pero los sistemas nacionales no son lo suficientemente robustos como para responder de manera efectiva. Un tercer resultado destaca el fenómeno de cumplimiento simbólico. Muchos Estados promulgan leyes, establecen instituciones o crean protocolos para aparentar progreso en informes internacionales. Sin embargo, estos mecanismos rara vez resultan en una protección real. Las mujeres aún enfrentan ministerios públicos que desincentivan las denuncias, procedimientos judiciales prolongados y resoluciones que minimizan la severidad de las agresiones. En estos casos, el derecho se convierte en una fachada que demuestra un compromiso ante el mundo, pero que no cambia la situación de quienes viven en violencia. Finalmente, la conversación demuestra que la agresión hacia las mujeres está profundamente relacionada con factores estructurales que la fomentan: pobreza, desigualdad económica, discriminación laboral, falta de acceso a servicios esenciales y exclusión política. Estas circunstancias aumentan la vulnerabilidad y hacen que la violencia se convierta en algo común en la sociedad. Desde esta óptica, castigar a los agresores es necesario, aunque claramente no es suficiente. La respuesta debe ser completa: educación con enfoque de género, empoderamiento económico, mejora de los servicios de salud, políticas sociales inclusivas y un cambio cultural que desafie la aceptación de la violencia. Sin estos elementos, la violencia continuará manifestándose de nuevas maneras y con la misma intensidad.

Un cuarto hallazgo es la desconfianza que sienten los ciudadanos hacia el sistema judicial. La falta de respuestas efectivas a las denuncias, los procesos llenos de estereotipos de género y la impunidad general provocan sentimientos de frustración e inseguridad. Esta desconfianza no solo afecta a las mujeres que presentan denuncias, sino a toda la comunidad, ya que transmite la idea de que los derechos establecidos legalmente no se aplican de manera justa. Así, la violencia contra las mujeres se convierte en un fenómeno que socava la legitimidad del Estado y debilita la democracia. Una democracia que no protege a todos de manera equitativa no puede considerarse completa ni estable. La conversación debe ir más allá de simplemente denunciar y enfocarse en identificar las falencias estructurales. Una de ellas es la falta de conexión entre el derecho internacional y los sistemas nacionales. A pesar de que hay obligaciones claras, muchos países carecen de mecanismos efectivos para hacerlas cumplir. Además, siguen existiendo prejuicios culturales que respaldan la subordinación de las mujeres. Estas barreras evidencian que la violencia contra las mujeres no es solo un asunto de leyes faltantes, sino parte de un tejido social que la normaliza. Por lo tanto, el derecho enfrenta el desafío de vencer no solo las resistencias institucionales, sino también los patrones culturales que refuerzan la desigualdad. Un quinto resultado importante es la relación directa entre violencia y paz. La noción de que pueda existir paz en un país con altos niveles de feminicidio o con sistemas judiciales desinteresados es insostenible. La paz no se limita a la falta de guerra, sino que también implica justicia y equidad. En este contexto, la violencia contra las mujeres es el principal obstáculo para lograr la paz, ya que despoja a estos elementos fundamentales. La verdadera paz solo puede ser alcanzada si se erradican todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que afectan de manera sistemática a las mujeres.

VIII. Aportaciones

Este estudio tiene como objetivo participar en el debate académico y legal desde una perspectiva crítica que no se limita a la simple descripción de normativas. La primera contribución es poner de manifiesto la inconsistencia entre la gran cantidad de tratados, leyes y resoluciones, y la continua presencia de la violencia en la vida cotidiana de las mujeres. Resaltar esta tensión no es solo un ejercicio retórico; se trata de evidenciar que el valor del derecho no se puede medir por el número de regulaciones que crea, sino por su habilidad para cambiar realidades específicas. Esto proporciona un diagnóstico que obliga a repensar

cómo la academia y las instituciones evalúan las mejoras en las normas. La segunda contribución es de naturaleza teórica. Este trabajo relaciona el análisis de la violencia de género con reflexiones acerca de la paz. Por lo general, la investigación en torno a la paz se ha enfocado en conflictos armados, mientras que los estudios de género se han centrado en la discriminación y la desigualdad. Al combinar estos dos ámbitos, se argumenta que no se puede hablar de paz mientras la violencia hacia las mujeres es parte de lo que consideramos normal en la sociedad. Esto desafía la idea básica de paz como la simple ausencia de guerra, proponiendo una perspectiva más amplia donde la justicia y la igualdad son condiciones necesarias para su logro.

En tercer lugar, el trabajo presenta una aportación en términos metodológicos. No se limita a reunir normas y tratados, sino que los compara con la experiencia práctica de los Estados y con la vida diaria de las mujeres. Este enfoque revela la brecha entre lo que debería ser el marco legal y la realidad existente, lo cual permite evaluar de manera más crítica la efectividad de las leyes. Al mismo tiempo, plantea la necesidad de formar juristas con una perspectiva de género, enseñándoles a mirar más allá del texto de las normas y reflexionar sobre sus impactos en la vida social.

Una cuarta contribución es de carácter político. La violencia contra las mujeres no puede seguir considerándose un tema marginal. Este fenómeno impacta directamente en la legitimidad del Estado, socava la democracia y debilita la confianza de la ciudadanía. Aceptarlo significa entender que eliminar esta violencia no es solo un objetivo sectorial, sino una condición esencial para cualquier proyecto democrático que desee ser auténtico.

En resumen, estas aportaciones refuerzan una idea central: garantizar a las mujeres una existencia libre de violencia no es solo un ideal teórico ni un compromiso superficial, sino una necesidad fundamental para el derecho, para la democracia y para construir paz.

Este enfoque es una contribución práctica, ya que brinda razones legales y políticas para exigir que los Estados destinen recursos suficientes, fortalezcan sus instituciones y adopten medidas más contundentes para combatir la impunidad.

Asimismo, el artículo enriquece el debate académico al indicar que la violencia contra las mujeres debe ser vista como un problema colectivo y no únicamente individual. Este concepto desafía la tendencia a considerar la violencia como un tema privado, limitado al ámbito doméstico o a la relación entre el agresor y la víctima.

La conclusión de este trabajo no pretende embellecer las conclusiones, sino resaltar una realidad incómoda: mientras la violencia hacia las mujeres siga siendo algo común, cualquier conversación sobre democracia o paz estará incompleta. Erradicarla no es un acto de buena voluntad ni un compromiso que se pueda posponer; es una obligación ética y política que define la fortaleza de un Estado. Un país que permite femicidios o que ignora las denuncias está debilitando su propia legitimidad.

Lo fundamental aquí es entender que el derecho no puede limitarse a estar solo en los códigos. Una ley que no se ejecuta, un juicio que nunca termina en una sentencia o una autoridad que minimiza la seriedad de la violencia, terminan por vaciar el derecho de su esencia más básica: proteger a las personas en situaciones vulnerables. Este estudio, más que solamente describir normas, busca hacer una reflexión. Se dirige a quienes enseñan, crean leyes y aplican la justicia con un recordatorio incómodo: la diferencia entre lo que se escribe y lo que se vive no es solo un error técnico, es una forma de violencia institucional que perpetúa la impunidad. Asumir esta responsabilidad es el verdadero reto para el mundo académico, para el Estado y para la sociedad en general.

IX. Conclusión

El estudio realizado lleva a una conclusión que es difícil de pasar por alto: los progresos legales no se han traducido en cambios significativos en la vida de las mujeres. En las últimas décadas se han firmado acuerdos internacionales, se han implementado leyes y se han establecido organismos especializados, pero la violencia se mantiene igual de intensa e incluso adopta nuevas formas. Esta discrepancia entre lo legal y lo cotidiano debilita la credibilidad del sistema legal y demuestra que la igualdad en los papeles no se convierte automáticamente en igualdad en la vida diaria.

No solo se trata de la falta de castigos, sino de un problema más profundo: la impunidad se ha integrado al sistema. Cada caso que no se investiga, cada denuncia que se deja de lado, cada fallo que minimiza la agresión envía un mensaje claro: el Estado permite la violencia. Y cuando el Estado lo permite, la perpetua.

Este análisis demuestra que la paz no puede ser entendida solo como la ausencia de conflictos. Una nación con cifras alarmantes de feminicidio y mujeres que se ven forzadas a guardar silencio para sobrevivir no puede ser considerada pacífica. La paz requiere justicia, equidad y dignidad. Sin estos elementos, solo se trata de una ilusión.

La responsabilidad es conjunta. Recae en las instituciones, así como en el ámbito académico y en la sociedad civil. La ley no cambia por sí sola; requiere una voluntad política, recursos adecuados y una cultura legal que ponga en primer plano la dignidad de las mujeres. Mientras estas piezas no estén en su lugar, la violencia continuará siendo un obstáculo para hablar de una democracia plena.

Donde la justicia re-victimiza, donde las instituciones carecen de recursos o donde la sociedad normaliza la subordinación de las mujeres, no se puede hablar de paz ni de un Estado de derecho real. Este aspecto es crucial porque desafía la idea de que la violencia de género solo afecta a las víctimas directas: lo que está en juego es el propio contrato social. En segundo lugar, la reflexión deja claro que el derecho no debe limitarse a la creación de más normas o a la firma de nuevos acuerdos. La experiencia muestra que no son los textos legales los que fallan, sino su implementación. Una norma que no se aplica, un protocolo que no se sigue, una sentencia que no se cumple, generan una violencia adicional: la de la frustración y la falta de confianza en el sistema legal. Este trabajo enfatiza que la verdadera efectividad de las normas se mide en la vida real de las personas, y en este caso, en la posibilidad concreta de que las mujeres vivan sin temor y con plena ciudadanía.

Discutir sobre la paz sin abordar la violencia hacia las mujeres es mantener una fantasía. Un país puede no estar en conflicto armado y, aun así, soportar cifras alarmantes de feminicidios, agresiones sexuales ignoradas debido a la impunidad o tener instituciones que no apoyan a las víctimas. Esta situación muestra que la paz no se refleja solo en la falta de armas, sino en la existencia de justicia y equidad. Mientras estas condiciones no se cumplan, hablar de paz se convierte en una contradicción.

La democracia tampoco se sostiene cuando la violencia es algo común. Una comunidad que impide a las mujeres ejercer completamente sus derechos políticos, económicos y sociales no puede considerarse verdaderamente democrática. La ciudadanía pierde su valor cuando la mitad de la población vive en constante peligro. Por eso, el derecho, la democracia y el género no son áreas distintas: son una misma lucha donde se define la credibilidad de los gobiernos y la fortaleza de sus instituciones.

La lección más importante de este análisis es que las respuestas penales son necesarias, aunque no son suficientes. Es importante castigar a los agresores, pero no es suficiente. Lo que se necesita con urgencia es cambiar las estructuras que crean la desigualdad: derribar

estereotipos, corregir la indiferencia de las instituciones, asegurar financiamiento público y garantizar que la justicia funcione con una perspectiva de género. Sin estos cambios, el derecho seguirá siendo una mera palabra, sin poder cambiar la vida de las mujeres. En última instancia, eliminar la violencia contra las mujeres no es un compromiso menor ni un objetivo parcial: es una condición esencial para que haya verdadera paz y una democracia legítima. La responsabilidad recae en legisladores, jueces, académicos y la sociedad civil. Solo al tomar esta responsabilidad en serio se podrá cumplir la promesa de un derecho que no solo declare igualdad, sino que la haga realidad.

X. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

BOURDIEU, Pierre. *La dominación masculina*, Barcelona, Editorial Anagrama, Colección Argumento, 2018.

HERNANDEZ PEREZ, Gloria Auristela, *Derecho a una Vida libre de violencia para la mujeres y niñas de Tabasco*, México, Inmujeres Mexico, 2023.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madres esposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

RUSSELL, Diana y HARME, Roberta, *Femicide in Global Perspective*, Editorial Teacher College, 2001.

SEGATO, Rita, *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Editorial Traficante de Sueños, 2016.

HEMEROGRAFÍA

GALTUNG, Johan, “Violence, Peace, and Peace Research”, en *Journal of Peace Research*, Institute Oslo, vol 6, 1969, pp.167 - 191.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y

costas)” [en línea], <<https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas)” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Paola Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)” [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Naciones Unidas, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

Naciones Unidas, “Resolución 1325 (2000)” [en línea], <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

OAS, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” [en línea], <<http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-61.html>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

ONU WOMEN, “Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women” [en línea], <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/econvention.htm>>, [consulta: 24 de octubre, 2025].

“Regulación de la Inteligencia Artificial Generativa y la Responsabilidad Legal”

Alma de los Ángeles Ríos Ruíz¹⁰¹

Resumen: En el presente manuscrito se aborda la regulación de la Inteligencia Artificial (IA) generativa y la responsabilidad legal, enfocándose en los riesgos de sesgo y opacidad, a partir de la revisión de marcos normativos nacionales e internacionales, así como los distintos modelos de responsabilidad civil, penal, administrativa y contractual; protección de datos y propiedad intelectual, para proponer un enfoque adaptado de riesgos, supervisión y gobernanza multinivel que contemple al trípode academia – industria - sociedad civil, en aras de equilibrar los aspectos de innovación y seguridad.

Abstract: This manuscript addresses the regulation of generative Artificial Intelligence (AI) and legal liability, focusing on the risks of bias and opacity. This paper examines national and international regulatory frameworks, as well as the various models of civil, criminal, administrative, and contractual liability; data protection and intellectual property. This paper proposes a tailored approach to risk, oversight, and multilevel governance that considers the academic, industry, and civil society triad, in order to balance innovation and security.

Palabras Clave: Inteligencia artificial generativa; Responsabilidad legal; Marco regulatorio; Transparencia algorítmica y Gobernanza de la IA.

Keywords: Generative Artificial Intelligence; Legal Liability; Regulatory Framework; Algorithmic Transparency; and AI Governance.

Sumario: I. Introducción; II. Fundamentos conceptuales de la IA generativa; III. Marcos normativos y estándares internacionales; IV. Modelos de responsabilidad legal aplicables a la IA generativa; V. Desafíos específicos y estudios de caso; VI. Propuestas de regulación y gobernanza futura; VII. Reflexiones Finales y VIII. Fuentes Selectas.

I. Introducción

En los últimos años, la evolución de la inteligencia artificial (IA) generativa ha trascendido los límites de la imaginación al crear textos, imágenes e incluso música con un realismo

¹⁰¹ Profesora de Tiempo Completo Titular “C” Definitiva de la Facultad de Derecho de la UNAM, Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel 2 de la SECIHTI.

sorprendente, a través de modelos como GPT, DALL·E y *Stable Diffusion*, por citar algunos ejemplos, ha demostrado su capacidad cada vez más autónoma para generar contenidos complejos; hecho que sin duda ha revolucionado sectores diversos como el espacamiento, atención sanitaria, educación, comunicación, entre otros. Sin embargo, “autonomía” conlleva riesgos significativos en materia de sesgos, transparencia y protección de derechos humanos fundamentales.

Ante este panorama y como parte de la respuesta normativa a nivel internacional, diversos organismos, países e instituciones como la Unión Europea que propuso su Reglamento de Inteligencia Artificial, han abonado a la construcción de un incipiente marco jurídico específico para sistemas considerados de alto riesgo. Por su parte, la OCDE y UNESCO han abonado a esta labor emitiendo recomendaciones éticas y de gestión de riesgos que fungen como guías para el desarrollo normativo interno de cada país, sin embargo, en algunas regiones como es el caso de América Latina, donde se aprecian iniciativas emergentes, por lo general persisten vacíos regulatorios caracterizados por una heterogeneidad de enfoques, es por ello que resulta esencial comparar los diversos modelos existentes para identificar sus características, aciertos y buenas prácticas que puedan adoptarse en el ámbito jurídico nacional.

Ahora bien, desde un enfoque jurídico, el determinar la responsabilidad legal de sistemas generativos plantea interrogantes en distintas materias como son: civil, penal y administrativa, principalmente porque la distinción entre responsabilidad objetiva y subjetiva, aplicada a los criterios de imputación penal a desarrolladores y usuarios carece actualmente de lineamientos uniformes y claros. Lo mismo ocurre en el caso de la articulación de cláusulas contractuales o licencias que exigen un equilibrio entre fomentar la innovación y salvaguardar los derechos. En este sentido, resulta necesario explorar los diferentes modelos de responsabilidad existentes para poder evalúa su aplicabilidad a la IA generativa.

De ahí que el análisis a desarrollar se organiza en cinco secciones, partiendo de los fundamentos conceptuales de la IA generativa, el análisis de los marcos normativos internacionales y comparados, el estudio de los modelos de responsabilidad legal existentes, así como los estudios de caso sobre temas de privacidad que ilustran el riesgo de estas tecnologías en materia de sesgos algorítmicos y aspectos relacionado con la propiedad

intelectual, a efecto de logra un mapeo general sobre la situación actual, que permita realizar propuestas de gobernanza basadas en un enfoque de riesgos y bajo el faro de un enfoque multinivel y adaptativo.

II. Fundamentos conceptuales de la IA generativa

Conceptualmente se puede definir a la IA generativa como aquel conjunto de técnicas de aprendizaje automático que permiten a los sistemas producir datos nuevos, a saber: textos, imágenes, audio o video, a partir de patrones extraídos de grandes volúmenes de información previamente cargada¹⁰², cabe destacar que estos sistemas no se limitan a clasificar o agrupar datos, sino que avanzan hacia la creación de contenido original e inédito caracterizado en su mayoría, por la coherencia estadística y semántica, característica que los distingue de otros modelos predictivos tradicionales.

Para conocer el desarrollo de esta inteligencia que ha transitado por varias generaciones tecnológicas, debemos remontarnos al año 2010 en que emergieron los autoencoders variacionales (VAEs)¹⁰³ y las redes generativas antagónicas¹⁰⁴ (GANs), herramientas que sometieron a dos redes neuronales a un juego competitivo para refinar la calidad de las muestras generadas, posteriormente, se dieron a conocer los modelos auto regresivos basados en transformadores que redefinieron la escalabilidad y capacidad de aprendizaje de lenguaje, lo que sentó las bases para la creación de los sistemas GPT y BERT que combinan atención masiva y preentrenamiento¹⁰⁵.

Hasta la actualidad, el desarrollo ha sido vertiginoso y ahora las arquitecturas principales generan elementos usando atención causal, es decir, aprenden a reconstruir imágenes a partir

¹⁰² FRANGANILLO, Jorge, “La inteligencia artificial generativa y su impacto en la creación de contenidos mediáticos”, en *Revista de ciencias sociales*, vol. 11, núm. 2, junio – septiembre 2023, pp. 1 -17 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9132067.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹⁰³ Modelo generativo probabilístico que aprende a codificar datos en un espacio latente continuo mediante un codificador que estima una distribución y un decodificador que genera muestras a partir de esa distribución.

¹⁰⁴ Marco de aprendizaje profundo compuesto por dos redes: un generador que crea muestras sintéticas y un discriminador que distingue entre reales y falsas.

¹⁰⁵ RIVERA BERRÍO, Juan Guillermo, *Inteligencias artificiales generativas a 2024*, España, Fondo Editorial RED Descartes, 2024 [en línea], <https://prometeo.matem.unam.mx/recursos/VariosNiveles/iCartesiLibri/recursos/Inteligencias_Artificiales_Generativas_2024/index.html>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

de ruido y otras herramientas que se adaptan a tareas de elaboración de texto¹⁰⁶. Todas estas comparten la estrategia de entrenamiento masivo y ajuste fino en contextos específicos.

Dichos sistemas, destacan por su capacidad de controlar los atributos del contenido generado mediante *prompts* o señalizaciones textuales que guían el estilo, tono o formato, lo que permite personalizar salidas para aplicaciones tan diversas como son la asistencia en redacción, diseño gráfico automatizado o generación de guiones sonoros personalizados en entornos de videojuegos¹⁰⁷, por citar algunos ejemplos, en donde una de las características que distingue a estas herramientas es la escalabilidad multimodal, ya que, por ejemplo, modelos como CLIP asocian actualmente imágenes y texto en un espacio semántico común, lo que permite habilitar la creación de arte digital a partir de descripciones verbales, asimismo, la integración de módulos de control y filtros de seguridad, conocidos como *safeguards*, buscan matizar la creación de contenido potencialmente sensible o inapropiado sin sacrificar la flexibilidad del usuario final¹⁰⁸.

Empero, el sesgo algorítmico surge cuando los datos de entrenamiento reflejan desigualdades sociales o culturales, lo que sin duda se traduce en resultados discriminatorios o estereotipados, toda vez que estos modelos de lenguaje han demostrado que pueden reproducir prejuicios de género o raza, lo que sin duda amplifica las narrativas discriminatorias cuando no se aplican estrategias de mitigación como el renormalizado de datos o la supervisión humana deliberada.

Lo anterior evidencia lo que se denomina opacidad en redes profundas o cajas negras, que dificultan la trazabilidad de las decisiones generativas, por lo que, a pesar de los avances respecto a la explicabilidad, como los métodos de atención visualizables o las saliencias de token, lo cierto es que la gran cantidad de parámetros o capas presentes entorpecen una auditoría jurídica rigurosa, impidiendo el establecimiento de una responsabilidad clara frente a resultados considerados nocivos¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Nachoconesa, Generative AI en 2025: Arquitecturas, Limitaciones y Alternativas Emergentes [en línea], <<https://nachoconesa.com/generative-ai-en-2025-arquitecturas-limitaciones-y-alternativas-emergentes/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹⁰⁷ FRANGANILLO, Jorge, *op.cit.*

¹⁰⁸ Cfr: RIVERA BERRÍO, Juan Guillermo, *op.cit.*

¹⁰⁹ Cfr: BARROSO CAMIADE, Cristina y PÉREZ CASTREJÓN, Eva María, “Desafíos éticos y legales en el uso de la inteligencia artificial (IA)”, en *Sintaxis*, núm. 14, enero – junio 2025, pp. 102 – 118 [en línea], <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2594-16822025000100102>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Debido a ello, la creciente autonomía en la generación de contenido abre cada vez más la puerta a sistemas capaces de tomar decisiones sin intervención humana directa, por ejemplo, ajustes automáticos de narrativa en medios digitales o creación de perfiles personalizados de usuario en plataformas de *e-learning* plantean desafíos regulatorios sobre el grado de supervisión, así como el umbral de responsabilidad¹¹⁰, particularmente porque esto determina si la imputación recaerá en el diseñador del modelo, el implementador de la aplicación e incluso la propia entidad reguladora que certifique el sistema antes de su despliegue masivo.

III. Marcos normativos y estándares internacionales

A nivel internacional, se cuenta con instrumentos normativos guía como son el Reglamento de la Unión Europea 2024/1689 o AI Act que entró en vigor el 01 de agosto de 2024 con la intención de armonizar aquellas normas relacionadas con los sistemas de IA en todos los Estados miembros; llama la atención su enfoque basado en un sistema de clasificación por niveles de riesgo que van desde los prohibidos (v.g.r manipulación subliminal), de alto riesgo (v.g.r infraestructuras críticas, educación), de riesgo limitado (transparencia obligatoria) y de bajo o nulo riesgo¹¹¹; en el caso de los sistemas catalogados por este instrumento como de alto riesgo incluyen gobernanza de datos, documentación técnica, transparencia, supervisión humana y gestión de ciberseguridad, además de sanciones proporcionales en caso de incumplimiento. En aras de materializar estas disposiciones, el propio AI Act previó la creación de una Oficina Europea de Inteligencia Artificial, así como la conformación de un Consejo Europeo de IA para hacer posible la coordinación de su aplicación, así como la revisión de este marco ante lo innegable, el avance tecnológico.

Por su parte, la OCDE emitió sus Principios sobre Inteligencia Artificial, que fueron adoptados por primera vez en el año 2019, para posteriormente ser revisados y actualizados en mayo de 2024; desde el inicio, este documento estableció valores centrales que incluyen: bienestar inclusivo, valores humanos, transparencia y explicabilidad, robustez, seguridad y resiliencia, así como rendición de cuentas.

¹¹⁰ Vasconcelos, Sonia, “Integridad científica y agencia humana en la investigación entrelazada con IA Generativa” [en línea], <<https://blog.scielo.org/es/2025/05/07/integridad-cientifica-y-agencia-humana-en-la-investigacion-con-ia-gen/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹¹¹ Comisión Europea, “El Reglamento de Inteligencia Artificial entra en vigor” [en línea], <https://commission.europa.eu/news-and-media/news/ai-act-enters-force-2024-08-01_es>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Adicionalmente, plantea cinco recomendaciones prácticas destinada a los responsables del planteamiento de políticas en la materia, a saber: 1. Aplicar un enfoque de gestión de riesgos, 2. Garantizar calidad de datos, 3. Promover capacidades digitales y alfabetización en materia de IA, 4. Fortalecer la cooperación internacional y 5. M¹¹²~~OBJ~~. Estas disposiciones son aplicables a los 47 países adheridos a la Unión Europea, pero, además, sirven de guía para diseñar marcos regulatorios a nivel nacional de esos y otros países, fomentando la convergencia internacional en materia de IA generativa.

La UNESCO por su parte, no ha sido ajena a esta problemática, por lo que en 2021 emitió su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, misma que fue reforzada en el Foro Mundial de Ética de la IA de febrero de 2024; su objetivo fundamental es establecer un marco tanto de valores como de principios orientado a promover la confianza en todas las fases del ciclo de vida de la IA, por ello los pilares bajo los que se sustenta son: la transparencia, responsabilidad, no maleficencia, seguridad, privacidad, equidad y supervisión humana¹¹³, de forma tal que sus cuatro objetivos estratégicos consisten en consolidar las capacidades nacionales, integrar la ética en políticas y estándares, fomentar la gobernanza inclusiva y fortalecer la cooperación internacional para el intercambio de buenas prácticas¹¹⁴.

En el caso de América Latina existen a la fecha más de 150 proyectos de ley y marcos en debate en más de 20 países, con son México, Argentina y Perú liderando iniciativas inspiradas en el modelo europeo, no obstante, la región se particulariza por aspectos tales como la heterogeneidad en el alcance de riesgos cubiertos, carencia de autoridades reguladoras especializadas y una escasa articulación entre legislación de IA y normas de protección de datos¹¹⁵.

Actualmente mientras algunos países incorporan clasificaciones por niveles de riesgo siguiendo el modelo europeo, otros limitan su regulación a aspectos de uso gubernamental o

¹¹² Espacios Políticos, “La OCDE actualizó los Principios de IA con 5 principios basados en valores y 5 recomendaciones para los responsables de políticas” [en línea], <<https://espaciospoliticos.org/2024/05/01/la-ocde-actualizo-los-principios-de-ia/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹¹³ Cfr. UNESCO, “Ética de la inteligencia artificial. La Recomendación” [en línea], <<https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹¹⁴ UNESCO, “Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial” [en línea], <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386510_spa>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹¹⁵ Ulloa, Mónica, “Avances en la regulación de la Inteligencia Artificial en América Latina” [en línea], <<https://orcg.info/articulos/avances-en-la-regulacion-de-la-inteligencia-artificial-en-america-latina>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

protección de derechos digitales, es decir, se trata de una diversidad que provoca vacíos legales respecto a temas de responsabilidad civil, penal o administrativa, así como en mecanismos de supervisión y participación ciudadana.

IV. Modelos de responsabilidad legal aplicables a la IA generativa

La discusión contemporánea sobre temas de responsabilidad civil frente a daños causados por sistemas de IA generativa se analiza a partir de dos ejes principales, desde la óptica de la responsabilidad subjetiva, por un lado, que se centra en la culpa o negligencia del agente humano, y por otro, a la luz de la responsabilidad de tipo objetiva, que traslada la carga del riesgo hacia quien explota la actividad o el producto con independencia de la culpa.

Ahora bien, en el contexto de la IA generativa, si se analiza desde la óptica de la responsabilidad, se puede afirmar que la complejidad técnica, opacidad y dificultad probatoria para las víctimas, son elementos que justifican un régimen que apunte a la reparación efectiva y a la internalización de costes por parte tanto de desarrolladores como operadores, empero, si se asume una postura subjetivista, se privilegiaría la necesidad de preservar incentivos a la diligencia, evitando cargas desproporcionadas que frenasen la innovación.

A la par de estas dos posturas, algunas propuestas regulatorias que parten de estudios comparados han virado hacia un enfoque de riesgos que gradúa la exigencia de responsabilidad de acuerdo con la probabilidad y severidad del daño, proponiendo estándares de diligencia más estrictos para sistemas catalogados de alto riesgo y proponiendo mecanismos de mitigación como pruebas de conformidad, seguros obligatorios u obligaciones de monitoreo¹¹⁶.

Con independencia de las características de cada postura, lo cierto es que, para su aplicación práctica es necesario adaptar pruebas, presunciones y cargas procesales, por ello valdría la pena pensar en la conveniencia de invertir la carga de la prueba o establecer presunciones de defecto cuando el comportamiento del sistema sea inusitado frente a las expectativas del usuario.

Otra solución sería, la creación de marcos híbridos que permitan atender reclamaciones basadas en criterios de culpa cuando exista negligencia probada, por ejemplo, tratándose de

¹¹⁶ CONCHA FLORES, Luis Fernando “Inteligencia Artificial, enfoque de riesgos y responsabilidad civil. Aspectos centrales para una razonabilidad práctica”, en *SAPIENTIA IURIS*, núm. 1, 2024 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9936101.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

la calidad del dato de entrenamiento o la falta de mantenimiento, y responsabilidad objetiva para aquellos daños que estén ligados a fallos intrínsecos del sistema que no pudieron ser previstos por las víctimas¹¹⁷. Estas soluciones procesales muestran una tendencia a corregir asimetrías informativas y técnicas entre víctimas, desarrolladores y operadores sin eliminar controles que desalienten prácticas negligentes.

Otro aspecto de gran relevancia es el relacionado con la responsabilidad penal en relación con la IA generativa, porque en esta materia se enfrentan retos relacionados con los umbrales de imputación como son: determinar cuándo la intervención de un sistema automatizado puede atribuirse como conducta humana punible o cuando funge únicamente como medio para la comisión de un delito.

Cabe recordar que la doctrina penal contemporánea distingue entre conductas humanas que emplean IA como herramienta para delinquir, por ejemplo, el uso de modelos generativos para producir *deepfakes* con fines de extorsión, comportamientos negligentes de desarrolladores u operadores que, por omisión grave, facilitan la comisión de delitos, como puede ser omitir salvaguardas razonables contra explotación criminal y también escenarios más controvertidos donde la autonomía del sistema plantea la cuestión de si puede existir una forma de imputación distinta, tal es el caso de la responsabilidad por diseño defectuoso que prevea riesgos delictivos.

Queda claro que los marcos penales actuales tienden a responsabilizar a sujetos humanos ya sea autores o coautores, en el caso de que existe la voluntad dolosa o imprudencia suficiente, aunque, tal vez valdría la pena pensar en figuras intermedias como la responsabilidad por omisión normativa o la tipificación de conductas de facilitación tecnológica por parte de proveedores que consciente o negligentemente habiliten actividades ilícitas¹¹⁸.

A nivel legislativo se podría trabajar para complementar el derecho penal con medidas tanto administrativas como civiles para evitar una sobre criminalización que podría incluso, inhibir el avance tecnológico, ejerciendo la penalización sólo para conductas con tipicidad clara y

¹¹⁷ Marmolejo Quintero, Oriana María, “Inteligencia Artificial y Responsabilidad Civil: Una Aproximación Teórica de lo que alguna vez fue Ciencia Ficción” [en línea], <<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/11289/Inteligencia%20artificial%20y%20responsabilidad%20civil.pdf?sequence=1>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹¹⁸ Cfr. MORÁN ESPINOSA, Alejandra, “Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera?”, en *Revista IUS*, vol. 15, núm. 48, julio – diciembre 2021 [en línea], <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472021000200289>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

daño social significativo, por ello resulta indispensable establecer criterios de proporcionalidad, necesidad y subsidiariedad para aplicar sanciones penales frente a conductas relacionadas con IA, pugnando indiscutiblemente por una formación técnica de los operadores del sistema y creando protocolos de integración de salvaguardas preventivas¹¹⁹.

Siguiendo este orden de ideas, la regulación administrativa constituiría el primer frente regulatorio para la IA generativa, debido a que permite imponer obligaciones preventivas, procedimientos de evaluación e incluso sanciones proporcionales sin la necesidad de escalar a temas penales. De hecho, los regímenes administrativos modernos inspirados en el AI Act europeo contemplan deberes de transparencia, registros técnicos, evaluaciones de impacto sobre la protección de derechos, obligaciones de notificación de incidentes, así como auditorías periódicas, por eso dotan a autoridades especializadas de poderes sancionadores sí, pero principalmente de supervisión. La ventaja de este enfoque administrativo es la capacidad de la materia para actualizar estándares técnicos mediante normas subordinadas y guías, así como para exigir medidas correctivas inmediatas, facilitando la adopción de programas de cumplimiento adaptativos.

De forma particular se reconoce que, en contextos nacionales, la heterogeneidad en la estructura institucional puede generar vacíos, debido a que algunos países carecen de autoridades con competencia específica para IA, e incluso fragmentan la supervisión entre agencias de protección de datos, autoridades de competencia económica o entes sectoriales, lo que diluye la capacidad sancionadora a la par que elimina la coherencia regulatoria. Por ello, se debe trabajar a nivel nacional en la creación de unidades especializadas que fomenten la colaboración interinstitucional y se encuentren dotadas de competencias claras de evaluación técnica, inspección, sanción y emisión de criterios interpretativos, además de prever mecanismos de cooperación internacional para casos transfronterizos y mecanismos de resolución rápida ante incidentes de alto impacto.

En este tenor, vale la pena destacar el rol del derecho contractual en conjunto con las licencias de software como herramientas centrales para asignar riesgo en la cadena de valor de la IA

¹¹⁹ *Cfr.* MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, “Inteligencia Artificial y Delito. Nuevos Retos en el Ámbito Legislativo”, en CEDIP, 2024 [en línea], <<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/49b2406e-31d1-451b-b123-f901f75e880a.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

generativa, debido a que permiten distribuir responsabilidades entre desarrolladores, proveedores de modelos, integradores y usuarios finales. A través de contratos bien redactados que incluyan definiciones claras del alcance del servicio, obligaciones de mantenimiento, garantías sobre calidad de datos, cláusulas de actualización, protocolos para la gestión de incidentes y mecanismos de indemnización, es posible asignar o deslindar responsabilidades. Particularmente las licencias de modelos y conjuntos de datos, deben contemplar obligaciones de diligencia, compatibilidad con normativas de privacidad y prohibiciones de uso en actividades ilícitas

En su conjunto, todas estas propuestas permitirán reducir asimetrías contractuales y ofrecer modelos replicables para entidades públicas o privadas que contraten soluciones de IA generativa.

V. Desafíos específicos y estudios de caso

Es un hecho que los sistemas de IA generativa plantean retos particulares en materia de protección de datos personales porque sus modelos se entrena con grandes volúmenes de información entre los que se incluyen datos personales, aumentando así el riesgo de reproducciones involuntarias de información personal sensible en salidas generadas¹²⁰.

De ahí que la constitucionalidad y legalidad del tratamiento dependen del marco jurídico aplicable en cada país, por ejemplo, en México se cuenta con la Ley General de Protección de Datos, mientras que en la UE se contempla el Reglamento General de Protección de Datos, en ambos ordenamientos, se prevén obligaciones de licitud, finalidad, minimización y seguridad que imponen deberes específicos a proveedores y operadores de IA, incluidos los requisitos de información al titular, base legal del tratamiento como es el consentimiento o interés legítimo, entre otros¹²¹.

Como parte de las soluciones regulatorias y operativas se contempla una combinación de salvaguardas que opere a través de auditorías de datos y modelos, transparencia sobre fuentes de entrenamiento, límites en la retención de datos, mecanismos de acceso y rectificación de

¹²⁰ Cfr. SÁNCHEZ DÍAZ, María Fernanda, “Inteligencia artificial generativa y los retos en la protección de los datos personales”, en *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 18, julio-diciembre 2024 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18852>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹²¹ Diario Oficial de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO” [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

la información, e incluso se piensa ahora en la implementación de la exigencia de pruebas de no memorización.

Lo anterior también tiene como finalidad la no generación de sesgos en modelos generativos, que surgen cuando los datos de entrenamiento reflejan desigualdades sociales, económicas, políticas, históricas o desequilibrios demográficos, lo cual produce salidas que perpetúan ciertos estereotipos a la par que excluyen voces minoritarias o generan contenido que puede vulnerar derechos fundamentales, lo que obliga a considerar el impacto distributivo y no solo la precisión media de los modelos¹²².

Desde la perspectiva jurídica, la discriminación algorítmica genera responsabilidades civiles y/o administrativas cuando las decisiones automatizadas producen actos de discriminación, por ello, en conjunto la monitorización continua de *outputs*, métricas de justicia, mecanismos de reparación para quienes resulten afectados, imposición de obligaciones de diligencia en la selección, curaduría de datos, así como en el diseño de objetivos de optimización del modelo, son crucial para prevenir daños y facilitar la atribución de responsabilidad¹²³.

En un nivel técnico, las estrategias de mitigación de sesgos deben combinar procedimientos previos al entrenamiento como el curado y balanceo de datos, durante el entrenamiento regularizadores y posteriores al entrenamiento la implementación de filtros, post procesamiento y revisión humana especializada, junto con diseño organizativo que incorpore equipos multidisciplinarios, evaluación participativa con grupos representativos, así como la publicación de métricas de equidad para auditores externos, lo cual garantizaría tanto la prevención como la mitigación y en su caso la reparación del daño generado por impactos discriminatorios¹²⁴.

En el ámbito de la propiedad intelectual, la creación de obras por sistemas generativos genera tensiones respecto a los marcos tradicionales de derechos de autor porque las legislaciones clásicas asocian la protección con la creatividad humana y la originalidad expresada por un ente humano, por ello las obras generadas por IA dan cabida a diversas posturas; mientras

¹²² RAMIREZ AUTRÁN, Rodrigo, “Sesgos y discriminaciones sociales de los algoritmos en Inteligencia Artificial”, en *Entretextos*, vol. 15, núm. 39, 2023 [en línea], <<https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/664>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹²³ OECD, “Artificial intelligence” [en línea], <<https://www.oecd.org/going-digital/ai/principles/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹²⁴ Cfr. RAMIREZ AUTRÁN, Rodrigo, *op. cit.*

algunos sostienen que la protección aplica al humano que aporta la intervención creativa suficiente, otros sostienen que la mera producción automática sin intervención humana significativa no cumple el requisito de autoría humana¹²⁵.

Mientras algunos registros aceptan inscripciones cuando existe una contribución humana elegible, otras legislaciones rechazan la autoría humana en obras íntegramente automatizadas, lo que deriva en ausencia de protección por derechos de autor, lo que plantea debates sobre incentivos o mercados creativos.

VI. Propuestas de regulación y gobernanza futura

La regulación basada en riesgos, como enfoque, consiste en graduar tanto obligaciones como requisitos en relación con la probabilidad y severidad del daño asociado al uso del sistema, de tal suerte que los sistemas que impliquen mayores impactos sobre derechos humanos se sujeten a controles más estrictos que los sistemas de bajo riesgo. Por ello en el caso de la IA generativa es imperante definir criterios operativos de riesgo que consideren no solo el sector de aplicación sino las capacidades del modelo como son la de memorizar datos sensibles, potencial para producir desinformación masiva, así como el grado de autonomía en la generación de decisiones, para poder aplicar una matriz que vincule a la categoría de riesgo con obligaciones de gobernanza, pruebas de conformidad y por último medidas de mitigación.

Este enfoque debe contemplar evaluaciones de impacto, requisitos de documentación técnica y pruebas de robustez antes del despliegue, además de controles posteriores a su implementación a través de notificaciones de incidentes y mecanismos de reparación, integrando técnicas específicas de memorización y límites de exposición de datos personales, lo cual está previsto ya en algunos marcos internacionales que pueden ser tomados como referencia, por la forma en que promueven la gestión de riesgos y la proporcionalidad regulatoria¹²⁶.

Sin embargo, también se debe reconocer que en la implementación práctica es necesario establecer criterios regulatorios que reduzcan las asimetrías técnicas entre reguladores y

¹²⁵ VALDEZATE PELEGRÍN, Pablo, “La autoría en creaciones generadas por Inteligencia Artificial”, en *Derecom. Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*, vol. 37, pp. 19 - 32 [en línea], <<https://revistas.ucm.es/index.php/DERE/article/view/98119>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

¹²⁶ OECD, “Artificial intelligence” [en línea], <<https://www.oecd.org/en/topics/policy-issues/artificial-intelligence.html>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

sujetos regulados a partir de la estandarización de métricas de riesgo, definición de escenarios de prueba representativos para modelos generativos y sobre todo el fomento de la transparencia sobre datos de entrenamiento, tomado en cuenta que cualquier regulación que se implemente deberá prever mecanismos flexibles de revisión y actualización intentar avanzar a la par de las innovaciones tecnológicas, evitando así la obsolescencia normativa.

Para lograr una supervisión efectiva resulta necesario capacitar a las autoridades en competencias técnicas y potestades sancionadoras, dotarles de capacidad para ordenar medidas correctivas, así como de recursos para realizar inspecciones técnicas y auditorías forenses. Un modelo útil resultaría de la combinación de autoridades sectoriales (salud, finanzas, educación) especializadas en la materia, trabajando de forma coordinada con la autoridad central o red nacional especializada en IA, ello permitiría coordinar criterios, emitir guías y gestionar registros públicos de sistemas de alto riesgo, permitiendo así una supervisión especializada frente a la heterogeneidad de aplicaciones de la IA generativa.

Ahora bien, como parte de una gobernanza multinivel, se reconoce que la regulación no puede ser exclusivamente estatal, es decir, debe vincularse con sectores de la academia, los distintos tipos de industria y la sociedad civil como usuarios o receptores.

La propuesta anterior permite combinar conocimiento técnico, impulso innovador y legitimidad pública, en el caso de la academia, ésta puede generar evidencias empíricas, metodologías de auditoría, así como métricas de equidad o riesgos que informen la regulación, en tanto, la industria aportaría soluciones operativas, datos y capacidad de despliegue, mientras que la sociedad civil puede vigilar los impactos sociales a partir de la representación de colectivos vulnerables que exijan transparencia y acciones efectivas. La participación estructurada de estos actores en mesas técnicas, comités consultivos y procesos de evaluación normativa fortalecerán la legitimidad y eficacia de las regulaciones en la materia.

Otro eje rector, consiste en la inclusión de mecanismos de rendición de cuentas pública a través de informes de impacto, consultas públicas periódicas y evaluación de políticas que en conjunto permitirían corregir errores y alinear la regulación con prioridades sociales, como la protección de derechos humanos. Por ello, la capacitación y formación técnica para

juzgadores, autoridades administrativas y actores sociales es esencial para materializar las obligaciones técnicas en decisiones legales y políticas efectivas¹²⁷.

Finalmente, es necesario fomentar la armonización nacional con políticas y estándares internacionales, así como pugnar por una interoperabilidad regulatoria conjunta que permita mitigar riesgos transfronterizos mediante iniciativas multilaterales y la creación de organismos de normalización que puedan articular especificaciones técnicas comunes, matrices de riesgo compartidas e incluso mecanismos de reconocimiento mutuo de certificaciones que reduzcan la fragmentación normativa a la par que faciliten la innovación responsable a escala global¹²⁸.

VII. Reflexiones Finales

La regulación de la inteligencia artificial generativa requiere de un balance delicado entre promover la innovación y garantizar la protección efectiva de derechos humanos, por ello es necesario diseñar un ecosistema normativo flexible, técnico y legitimado a nivel internacional que reconozca la naturaleza emergente y multimodal de estos sistemas. La adopción de un enfoque basado en riesgos permitirá focalizar tanto recursos como obligaciones donde los impactos son más graves, pugnando siempre por un desarrollo responsable.

Respecto a la responsabilidad legal, ésta debe articularse mediante soluciones híbridas que combinen herramientas de derecho civil y administrativas principalmente, pero también de forma subsidiaria y proporcional el aspecto penal, debido a que la responsabilidad objetiva permite eliminar las asimetrías técnicas y pruebas difíciles, mientras que la noción de culpa sigue siendo útil para sancionar negligencias evitables; en este sentido, las reglas procesales, presunciones, así como los mecanismos de carga probatoria que debe adaptarse, resultarán esenciales para poder garantizar el acceso efectivo a la reparación, evitando una impunidad técnica.

En este sentido, una gobernanza multinivel, que incorpore y coordine autoridades especializadas, marcos sectoriales, academia, industria y sociedad civil, resulta ser la clave para construir normas creíbles y aplicables, además, la armonización internacional de

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ *Idem.*

criterios, métricas y procedimientos facilitará la cooperación frente a servicios transfronterizos, reduciendo la fragmentación normativa, sin sustituir la adaptación local a prioridades sociales y contextos institucionales heterogéneos.

La regulación eficaz será aquella que logre combinar rigor jurídico, evidencia técnica, participación social y capacidad de adaptación, garantizando que la IA generativa aporte beneficios reales sin sacrificar ni la seguridad jurídica ni los derechos de las personas.

VIII. Fuentes Selectas

BIBLIOGRAFÍA

RIVERA BERRÍO, Juan Guillermo, *Inteligencias artificiales generativas a 2024*, España, Fondo Editorial RED Descartes, 2024 [en línea], <https://prometeo.matem.unam.mx/recursos/VariosNiveles/iCartesiLibri/recursos/Inteligencias_Artificiales_Generativas_2024/index.html>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

HEMEROGRAFÍA

BARROSO CAMIADE, Cristina y PÉREZ CASTREJÓN, Eva María, “Desafíos éticos y legales en el uso de la inteligencia artificial (IA)”, en *Sintaxis*, núm. 14, enero – junio 2025, pp. 102 – 118 [en línea], <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2594-16822025000100102>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

CONCHA FLORES, Luis Fernando, “Inteligencia Artificial, enfoque de riesgos y responsabilidad civil. Aspectos centrales para una razonabilidad práctica”, en *SAPIENTIA IURIS*, núm. 1, 2024 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9936101.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

FRANGANILLO, Jorge, “La inteligencia artificial generativa y su impacto en la creación de contenidos mediáticos”, en *Revista de ciencias sociales*, vol. 11, núm. 2, junio – septiembre 2023, pp. 1 – 17 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9132067.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, “Inteligencia Artificial y Delito. Nuevos Retos en el Ámbito Legislativo”, en *CEDIP*, 2024 [en línea], <<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/49b2406e-31d1-451b-b123-f901f75e880a.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

MORÁN ESPINOSA, Alejandra, “Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera?”, en *Revista IUS*, vol. 15, núm. 48, julio – diciembre 2021 [en línea], <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472021000200289>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

RAMIREZ AUTRÁN, Rodrigo, “Sesgos y discriminaciones sociales de los algoritmos en Inteligencia Artificial”, en *Entretextos*, vol. 15, núm. 39, 2023 [en línea], <<https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/664>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

SÁNCHEZ DÍAZ, María Fernanda, “Inteligencia artificial generativa y los retos en la protección de los datos personales”, en *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 18, julio-diciembre 2024 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18852>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

VALDEZATE PELEGRÍN, Pablo, “La autoría en creaciones generadas por Inteligencia Artificial”, en *Derecom. Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*, vol. 37, pp. 19 -32 [en línea], <<https://revistas.ucm.es/index.php/DERE/article/view/98119>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Comisión Europea, “El Reglamento de Inteligencia Artificial entra en vigor” [en línea], <https://commission.europa.eu/news-and-media/news/ai-act-enters-force-2024-08-01_es>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Diario Oficial de la Unión Europea, “REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO” [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Espacios Políticos, “La OCDE actualizó los Principios de IA con 5 principios basados en valores y 5 recomendaciones para los responsables de políticas” [en línea], <<https://espaciospoliticos.org/2024/05/01/la-ocde-actualizo-los-principios-de-ia/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Marmolejo Quintero, Oriana Maria, “Inteligencia Artificial y Responsabilidad Civil: Una Aproximación Teórica de lo que alguna vez fue Ciencia Ficción” [en línea], <<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/11289/Inteligencia%20artificial%20y%20responsabilidad%20civil.pdf?sequence=1>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Nachoconesa, “Generative AI en 2025: Arquitecturas, Limitaciones y Alternativas Emergentes” [en línea], <<https://nachoconesa.com/generative-ai-en-2025-arquitecturas-limitaciones-y-alternativas-emergentes/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

OECD, “Artificial intelligence” [en línea], <<https://www.oecd.org/going-digital/ai/principles/>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

OECD, “Artificial intelligence” [en línea], <<https://www.oecd.org/en/topics/policy-issues/artificial-intelligence.html>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Ulloa, Mónica, “Avances en la regulación de la Inteligencia Artificial en América Latina” [en línea], <<https://orcg.info/articulos/avances-en-la-regulacion-de-la-inteligencia-artificial-en-america-latina>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

UNESCO, “Ética de la inteligencia artificial. La Recomendación” [en línea], <<https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

UNESCO, “Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial” [en línea], <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386510_spa>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

Vasconcelos, Sonia, “Integridad científica y agencia humana en la investigación entrelazada con IA Generativa” [en línea], <<https://blog.scielo.org/es/2025/05/07/integridad-cientifica-y-agencia-humana-en-la-investigacion-con-ia-gen>>, [consulta: 23 de octubre, 2025].

